



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
INSTITUTO DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

TESIS

**“LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL
MEXICANA A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD DEFINIDOS POR
EL ESTATUTO DE ROMA”**

Para obtener el Grado de Maestro en
Derecho Penal y Ciencias Penales

PRESENTA

Emmanuel Montiel Martinez

Directora

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaño

Codirector

Dr. Roberto Wesley Zapata Durán

Comité tutorial

Mtra. Judith Erika Moctezuma Montaño

Dr. Roberto Wesley Zapata Durán

Dr. Iván Espino Pichardo

Dr. Irán Guerrero Andrade

Pachuca de soto, Hidalgo, México. A cinco de diciembre de 2023.



05/ diciembre/2023

Asunto: Autorización de impresión

Mtra. Ojuky del Rocío Islas Maldonado
Directora de Administración Escolar
Presente.

El Comité Tutorial de la **TESIS** del programa educativo de posgrado titulado "LA ARMONIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA PENAL MEXICANA A LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD DEFINIDOS POR EL ESTATUTO DE ROMA", realizado por la sustentante **LIC. EMMANUEL MONTIEL MARTINEZ**, con número de cuenta: **220554**, perteneciente al programa de **MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES**, una vez que ha revisado, analizado y evaluado el documento recepcional de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 110 del Reglamento de Estudios de Posgrado, tiene a bien extender la presente:

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

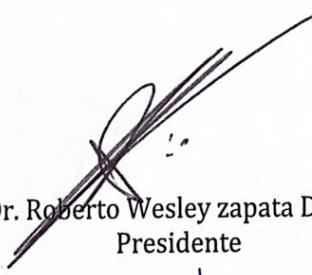
Por lo que el sustentante deberá cumplir los requisitos del Reglamento de Estudios de Posgrado y con lo establecido en el proceso de grado vigente.

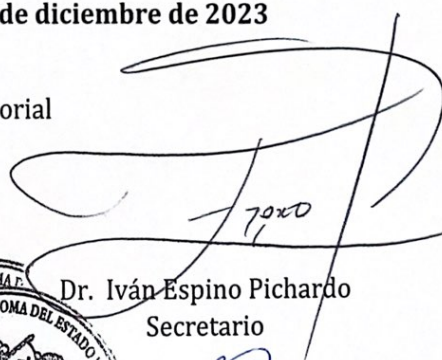
Atentamente


"Amor, Orden y Progreso"

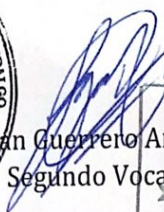
Pachuca de Soto Hidalgo, a 05 de diciembre de 2023

El Comité Tutorial


 Dr. Roberto Wesley Zapata Durán
 Presidente


 Dr. Iván Espino Pichardo
 Secretario


 Mtra. Judith Erika Moctezuma Montañón
 Primer Vocal


 Dr. Iran Guerpero Andrade
 Segundo Vocal



Carretera Pachuca-Actopan Km. 4 s/n,
 Colonia San Cayetano, Pachuca de Soto,
 Hidalgo, México; C.P. 42084
 Teléfono: 52 (771) 71 720 00 ext 4201, 4205
 icshu@uaeh.edu.mx



ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	1
RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
ANTECEDENTES	7
JUSTIFICACIÓN	9
OBJETIVO GENERAL.....	11
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN	13
HIPÓTESIS	13
MÉTODO	13
CAPÍTULO I	18
LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	18
1.1 Historia	18
1.2 El Estatuto de Roma.....	19
1.3 Características, estructura y funcionamiento de la Corte	21
1.3.1 Estructura.	22
1.3.2 Principios de la Corte.....	28
1.3.3 Jurisdicción y competencia.	36
CAPÍTULO II	39
LOS CRÍMENES DEFINIDOS POR EL ESTATUTO	39
2.1 Genocidio	39
2.1.1 Elementos del crimen.....	42
2.2 Crímenes de lesa humanidad.....	44
2.2.1 Elementos del crimen.....	47

2.3. Crímenes de Guerra.....	49
2.3.1 Elementos de crimen.	51
2.4. Crimen de agresión.	54
2.4.1 El procedimiento de investigación judicial.	57
CAPÍTULO III	59
LA INCORPORACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA	59
3.1 La ratificación estatutaria.....	60
3.1.1 El marco legal penal mexicano.	62
3.1.2 De la reforma constitucional.....	64
3.2 La soberanía vs la CPI.	68
3.2.1 Soberanía nacional mexicana.	72
3.3 Los delitos ya tipificados.....	75
3.3.1 Genocidio, tipificado en el Código Penal Federal.	75
3.3.2 Crímenes de lesa humanidad tipificados en el Código Penal Federal.	78
3.3.3 Crímenes de guerra.	82
CAPÍTULO IV	85
EL PANORAMA MEXICANO.....	85
4.1 Posibles crímenes de lesa humanidad acaecidos en el territorio nacional.	85
4.2 La remisión del caso del exgobernador Javier Duarte a la CPI.....	95
4.2.1 Marco teórico del caso.	97
4.2.2 ¿Estamos frente a un delito de lesa humanidad?.....	105
PROPUESTA DE SOLUCIÓN.....	114
I. El proyecto de reforma al Código Penal Federal.	116
II. La obligación cumplir con las solicitudes de cooperación de la Corte.....	118
III. La tendencia hacia la globalización en el ámbito judicial.	124
III.I. La justicia internacional y el combate a la impunidad.	127
CONCLUSIONES.....	132

BIBLIOGRAFÍA 142

ANEXOS 168

- 1. The States Parties to the Rome Statute 168
- 2. Exposición de motivos de 25 de septiembre de 2018. 170
- 3. Comunicaciones oficiales. 174
- 4. Acuse de recibo de fecha 31 de julio de 2017. 177
- 5. Solicitud de información con folio 33003032200008 178
- 6. Respuesta a la solicitud de información con folio 33003032200008. 180
- 7. Solicitud de información con folio 330030322000014 191
- 8. Respuesta a la solicitud de información con folio 330030322000014. 193

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- ACNUR.** “Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados” (ACNUR, 2016).
- AEP.** Asamblea de los Estados Parte.
- AG.** Asamblea General de la ONU.
- BBC.** Siglas de la Corporación de Radiodifusión Británica o *British Broadcasting Corporation*, por su nombre en inglés
- CICR.** “Comité Internacional de la Cruz Roja” (CICR, 2018).
- CIJ.** “Corte Internacional de Justicia” (CIJ, 2012).
- CJM.** “Código de Justicia Militar” (Cámara de Diputados, 2018).
- CNDH.** “Comisión Nacional de los Derechos Humanos” (CNDH, 2018).
- COFEPRIS.** “Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios” (COFEPRIS, 2022).
- Corte.** Se entenderá como la Corte Penal Internacional.
- CPF.** Código Penal Federal.
- CPI.** Corte Penal Internacional.
- DEA.** *Drug Enforcement Administration*, el nombre en inglés de la “Administración de Control de Drogas de Estados Unidos” (DEA, 2016).
- DFI.** “Desplazamiento Forzado Interno” (GOBERNACIÓN, 2020).
- DIH.** Derecho Internacional Humanitario.
- DOF.** Diario Oficial de la Federación.
- ER.** Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o simplemente Estatuto de Roma.
- Estatuto.** Se entenderá como el Estatuto de Roma.
- ICC.** Corte Penal Internacional, por su nombre en inglés *International Criminal Court*.
- ISIS.** Estado Islámico de Irak y el Levante, el cual se identifica como “Estado Islámico de Irak y Siria” (US Government, 2023).
- ITESM.** Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey.
- LGRA.** Ley General de Responsabilidades Administrativas.

LGS.	Ley General de Salud.
LOPJF.	“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación” (Cámara de Diputados, 2021).
NIMT.	Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, por su nombre en inglés <i>Nuremberg International Military Tribunal</i> .
OMS.	“Organización Mundial de la Salud” (OMS, 2023).
ONU.	“Organización de las Naciones Unidas” (ONU, 2020).
ONG.	“Organización no gubernamental” (Gobierno del Estado de México, 2023).
PA I.	Primer Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra.
PA II.	Segundo Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra.
PGR.	Procuraduría General de la República.
PREPCOM.	Comité preparador del ER, por su nombre en inglés <i>Preparatory Committee</i> .
RS.	Estatuto de Roma, por su nombre en inglés <i>Rome Statute</i> .
SCJN.	“Suprema Corte de Justicia de la Nación” (SCJN, 2022).
SEGOB.	“Secretaría de Gobernación” (SEGOB, 2018).
SEMAR.	“Secretaría de Marina” (SEMAR, 2020).
SIDA.	Síndrome de la inmunodeficiencia adquirida.
SRE.	Secretaría de Relaciones Exteriores.
TPIY.	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.
VIH.	Virus de la inmunodeficiencia humana.

RESUMEN

El estado mexicano ha firmado varios tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (SRE, 2018), uno de ellos es el Estatuto de Roma (ER) para establecer una Corte Penal Internacional (CPI) con carácter permanente que tenga como objetivo juzgar a los autores de “los más graves delitos” (Preámbulo, Estatuto de Roma), tales como genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. Lo anterior obliga a nuestro país a: 1) incorporar los tipos legales definidos en dicho estatuto, y 2) a prevenir, investigar, perseguir y castigar dichos delitos (Organización de las Naciones Unidas, 1998). Sin embargo, México no ha cumplido con su responsabilidad internacional, pues no ha concluido el proceso de armonización de su legislación penal, como se detallará más adelante.

En ese tenor, el enfoque central del proyecto fue describir el estado actual del proceso de armonización y contrastarlo con las obligaciones a las cuales están sometidos los estados parte del estatuto. Para ello, se planteó una metodología de naturaleza teórica, no experimental y de alcance descriptivo, así como estudio de caso a fin de identificar las acciones a tomar por el estado mexicano para no ser sujeto de responsabilidad internacional.

Ahora bien, respecto de lo que se analizó, se puede concluir que las fiscalías no están facultadas a nivel jurisdiccional para la investigación y enjuiciamiento de estos crímenes cometidos en el territorio nacional; en virtud de no haberse concluido el proceso de incorporación de dichos tipos penales al derecho doméstico. Por lo tanto, no existe un marco jurídico que haga posible ejercer su jurisdicción sobre un probable infractor, desde la óptica del ER.

ABSTRACT

The Mexican State has signed several treaties on human rights, included the Rome Statute (RS) which establishes the International Criminal Court (ICC) to try “individuals responsible for genocide, war crimes and crimes against humanity” (ICC, 2023). Which compels our country to: 1) to add the legal types defined in said statute; and 2) to prevent, prosecute and judge said crimes. However, Mexico has not fulfilled its international duty it had not finished the harmonization process on its criminal legislation.

The aim was to describe the situation of the process and contrast it with the obligations of the signatory Countries of the Statute. A non-experimental methodology of a theoretical kind was used, with a descriptive scope and case study, in order to identify the actions that Mexico should take in order avoid international responsibility.

According to prior, it is concluded that Mexico is not prepared at a jurisdictional level to investigate and prosecute these crimes committed in its national territory, because it hasn't concluded the process of incorporation of these criminal types into its legislation, which prevents it from having an effective legal framework that allows it to exercise its jurisdiction over an offender of said crimes.

The foregoing allows us to affirm the necessity of continue with the harmonization process and propose the criminal types to be incorporated in order to to prosecute said crimes.

INTRODUCCIÓN

En México se habla diariamente de los altos niveles de violencia registrados consecutivamente, principalmente desde el inicio de la “*guerra contra el narcotráfico*” (Rosen & Zepeda Martínez, 2015) declarada en 2006 por el expresidente Felipe Calderón y continuada por su homólogo Enrique Peña Nieto. Al respecto, diversos expertos y organizaciones civiles han denunciado la supuesta comisión de crímenes de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI), durante dicho periodo [(Amnistía Internacional., 2019); (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015); (Federación Internacional por los Derechos Humanos, 2015)]. Por ejemplo, Juan Méndez, ex Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) han señalado que la tortura, junto con la desaparición forzada de personas son prácticas generalizadas en nuestro país (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015).

México es un estado firmante del Estatuto de Roma (ER), por tanto, tiene la responsabilidad de investigar y sujetar a proceso a los autores de los crímenes definidos por el estatuto. Tal obligación se desprende del principio de complementariedad, previsto tanto en el preámbulo como en el primer artículo del ER, conforme al cual es deber primigenio de los Estados Parte, investigar y enjuiciar los crímenes acontecidos en su extensión territorial o por uno de sus ciudadanos. (Organización de las Naciones Unidas, 1998).

Para abordar dichas obligaciones, se retomarán algunas de las denuncias hechas por organizaciones no gubernamentales (ONG) sobre actos violatorios de derechos humanos con presunción de ser posiblemente constitutivos de crímenes de lesa humanidad acontecidos en nuestro territorio. Lo anterior para validar metodológicamente que en México existen fundamentos razonables sobre la comisión de estos crímenes y, por consecuencia, evidenciar la responsabilidad de la nación mexicana al no continuar con el proceso de armonización legislativa en términos de la norma penal.

Aunado a lo anterior, deberá abordarse si, además de poder llevar a cabo actos tendentes a la investigación, México posee un marco jurídico eficaz para la persecución y el juicio de los individuos que resulten responsables de tan atroces crímenes. Y, si esto fuera suficiente para poder sancionar este tipo de delitos cometidos por o contra connacionales.

Este proyecto abordará en primer lugar, el papel de la CPI y el ER, sus funciones, relevancia y facultades; además, proporcionará al lector una visión clara de la importancia y trascendencia en la tipificación de estos crímenes, así como del compromiso mexicano al signar dicho estatuto. Acto seguido, analizará el cuerpo normativo mexicano en materia penal, el marco jurídico utilizado para analizar los elementos que son constitutivos de los crímenes de lesa humanidad y la inminente necesidad de reforma en términos de justicia internacional; ello para describir al lector el estado actual del proceso de armonización referido. Posteriormente, se abordarán temas tales como los posibles crímenes de lesa humanidad acontecidos en territorio mexicano y el papel de la nación mexicana en la investigación y enjuiciamiento de estos hechos.

Se realizarán estudios de caso y, por último, se analizarán las aportaciones de distintos autores sobre la evidente de la falta de disposición del Estado de accionar el aparato legal en estos casos y expondrá qué debe hacer el Estado para no ser sujeto de responsabilidad internacional y, a su vez, poder perseguir y juzgar estos delitos.

ANTECEDENTES

Durante los últimos años la humanidad se ha conmocionado por la magnitud de los crímenes insólitos perpetrados (genocidios, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, etcétera), los cuales contravienen el marco jurídico de los derechos humanos. Los acontecimientos históricos previamente citados fueron algunas de las razones que impulsaron la creación de Tribunales Internacionales de Comisiones de la verdad (Organización de las Naciones Unidas, 2021), los cuales tuvieron como objetivo el buscar alternativas de solución a los conflictos.

El genocidio de las comunidades mayas en Guatemala y el genocidio en Ruanda, el exterminio de judíos, gitanos y homosexuales llevado a cabo por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial, el apartheid en Sudáfrica, la “limpieza étnica” en la ex Yugoslavia y las violaciones graves a los derechos humanos perpetrados por el Estado Islámico de Irak y Siria (ISIS) en Siria (Benedek & Nikilova, 2003), fueron algunas de las razones que motivaron a la comunidad global para unirse en investigar, prevenir y, en su caso, sancionar penalmente dichos ilícitos, con el fin de evitar su impunidad o repetición.

Cabe señalar que, con motivo de la entrada en vigor del ER en julio de 2002 (CNDH, 2010) se creó la CPI, organismo encargado de sancionar los delitos de tortura, crueldad, esclavitud, violaciones sistemáticas y genocidios.

Ahora bien, muchas de las críticas que se le han realizado a este organismo se deben a la lenta impartición de justicia y a que no contemplan la restitución del daño a las como parte de una garantía procesal (Campos Orozco & Lozano Flores, 2018, págs. 15-20); sin embargo, en su mayoría, éstas deficiencias han sido ocasionadas por la falta de cooperación en la investigación de los Estados Partes del ER (instrumento constitutivo de la CPI, firmado en 1998)

Cabe señalar que México firmó el ER el 7 de septiembre del 2000 en el marco de la Cumbre del Milenio (Camarillo Govea & Cabrera Gutiérrez, 2016), y como parte de ello reconoció que los principios para la creación de la CPI son convicciones primordiales de la nación mexicana, con lo cual se impulsó un proceso de reforma constitucional;

particularmente en el artículo 21 se adicionó un importante párrafo¹ para dar reconocimiento en nuestro país a la jurisdicción y competencia de la CPI.

En octubre del año 2005 el Estado mexicano ratificó el Estatuto de Roma (Camarillo Govea & Cabrera Gutiérrez, 2016, pág. 17) y, como consecuencia, se encuentra obligado a castigar los crímenes de contra la humanidad, así como a prevenirlos.

¹ Me refiero al artículo 21, párrafo octavo, de la CPEUM, mismo que se abordará más adelante.

JUSTIFICACIÓN

Este trabajo académico de investigación abordará la situación del territorio mexicano, donde se han llevado a cabo hechos presuntamente constitutivos de este tipo de crímenes, tanto por funcionarios de los diferentes niveles de gobierno, como por el crimen organizado (UNAM, 2016, págs. 55-100). Se ha afirmado que, debido a su gravedad, muchos de esos hechos delictivos pueden equipararse al grado de ser vistos como crímenes de lesa humanidad, pues muchos de esos hechos y denuncias han sido ignorados, disminuyéndolos de gravedad y en muchos casos ocultados deliberadamente por aquellos con el deber de investigarlos, en un afán de “maquillar la situación del país” o bien, por la falta de disposición al investigar y sancionar dichas violaciones (UNAM, 2016).

Además, es importante proporcionar al lector las herramientas necesarias para poder diferenciar si estos hechos encuadran o no en los tipos penales definidos por el ER.

Es importante abordar este tema **porque** México no cuenta con un marco normativo facultativo para la labor de investigar y castigar esas conductas. En virtud de ello, la **factibilidad** de esta investigación se justifica en la necesidad de proveer los antecedentes, teorías e hipótesis que sirven como base en el proceso de reconocimiento del ER por la nación mexicana y la armonización de su legislación sustantiva penal a los delitos de lesa humanidad definidos por el ER, para evitar su impunidad. En este sentido, este trabajo tiene como **finalidad** realizar un aporte académico ante la falta de difusión y prosecución a los delitos de lesa humanidad cometidos en México.

Nuestro país ha reconocido la jurisdicción de la CPI al adicionar el párrafo octavo del numeral 21 constitucional² y al incorporar el delito de genocidio³ en el Código Penal Federal. Sin embargo, el tipo penal establecido en la normativa nacional distan sustancialmente de las pactadas en el ER. Razón de lo anterior, los eventos acontecidos

² “El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional” (CPEUM, 2023)(artículo 21)

³ Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II del Código Penal Federal (CPF, 2023).

en territorio nacional presuntamente constitutivos de estos delitos no pueden ser abordados bajo la óptica de la CPI. Revistiendo así un segundo **beneficio**, el propositivo, pues este trabajo pretende plantear los posibles cambios en las leyes sustantivas penales mexicanas para armonizarlas con ER y definir si estos cambios necesarios son suficientes en el contexto mexicano para el reconocimiento de la jurisdicción de la CPI.

OBJETIVO GENERAL

Analizar el estado actual de la armonización de la normativa penal sustantiva mexicana como parte del proceso de reconocimiento del ER para contrastarlo con las obligaciones contenidas en el ER; a fin de identificar las acciones a tomar por el Estado mexicano para no ser sujeto de responsabilidad internacional, proponiendo las acciones a realizar para estar en posibilidad de procesar correctamente los hechos y juzgar dichos crímenes.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Analizar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9, 1998) para entender su funcionamiento, jurisdicción y competencia.
2. Identificar las características de los tipos penales definidos en el ER.
3. Comparar los tipos penales ya definidos en la legislación mexicana junto con los establecidos en el ER.
4. Del análisis realizado, establecer si los hechos cometidos en el territorio nacional pueden ser enjuiciados desde la óptica de la CPI
5. Proponer los pasos necesarios a seguir por el Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones respecto del ER.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La omisión legislativa de armonizar la ley sustantiva mexicana a la norma penal internacional parte de una falta de voluntad para atender la política criminal penal internacional.

Es importante enfatizar el carácter obligatorio del ER, en cuyo preámbulo se establece: “*es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales*” (Open Society Justice Initiative, 2018), (United Nations, 1998). Esto se traduce en el carácter complementario que tiene la CPI respecto del sistema de justicia penal de cada Estado Parte. Es decir, la CPI solo podrá intervenir cuando los Estados carezcan de voluntad para investigar y enjuiciar a los perpetradores de esos delitos; o bien, cuando carezcan de los medios para hacerlo. Dicho lo anterior, es responsabilidad de cada nación ajustar su marco jurídico para estar en aptitud de investigar y enjuiciar tales crímenes.

El Código Penal Federal (CPF) vigente en nuestro país contempla el genocidio en el artículo 149 Bis, como parte del Libro Segundo, Título Tercero, Capítulo II; sin embargo, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad aún no están incorporados en dicho ordenamiento. Además, la legislación mexicana carece de un procedimiento para acatar las solicitudes y requerimientos de cooperación con la CPI en dichos casos. Es reto del Estado mexicano llevar a cabo un proceso de armonización de nuestra legislación penal con la normativa internacional, especialmente los delitos de lesa humanidad establecidos por el ER.

Sujeto: la legislación penal mexicana.

Objeto: su armonización con los delitos de lesa humanidad definidos en el ER.

Espacio: México.

PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

¿Cómo se ha armonizado la legislación mexicana respecto de la firma del ER, y cuáles son las deficiencias en su incorporación?

HIPÓTESIS

La armonización de la normativa nacional respecto de la firma del ER ha sido parcial, ya que no se han incorporado la totalidad de los tipos penales correspondientes a los crímenes enlistados en el Estatuto; asimismo, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo ha revestido un proceso deficiente. Debido a dicha omisión, el Estado mexicano puede ser sujeto de responsabilidad internacional.

Se sostiene que: la correcta armonización de la legislación dotará al Estado mexicano de la jurisdicción y capacidad para investigar y juzgar dichos crímenes desde la óptica de la CPI.

MÉTODO

El presente trabajo de investigación es de naturaleza teórica no experimental, del tipo descriptivo; pretende explicar el estado actual de la armonización de la legislación mexicana penal en su parte sustantiva a los delitos definidos por el ER. Asimismo, es de clase cualitativo pues busca conocer los aciertos y deficiencias del proceso de armonización, para compararlos con las obligaciones de los estados firmantes del Estatuto. Posee un carácter jurídico-propositivo, ya que con la información recabada se propondrán los pasos a seguir por el Estado mexicano para no ser sujeto de responsabilidad internacional y las acciones a tomar, con el fin de que esté en posibilidad de perseguir y juzgar dichos delitos.

Metodología: Comparación jurídica entre normas de derecho internacional y doméstico, junto el análisis e investigación de la doctrina existente, para llevar a cabo una síntesis; y, en consecuencia, definir la propuesta de solución.

Dada la naturaleza de esta investigación se aplicarán los siguientes:

1. Método exegético: mismo que se centra en buscar la interpretación de la norma jurídica, considerando la literalidad de esta y atendiendo al sentido gramatical de las palabras con las que fue redactada la norma (Sánchez Vázquez , 1989). El método exegético se utiliza cuando existe la necesidad de extraer el sentido de una norma jurídica, debido a que existen discrepancias en el sentido de su contenido.

Ahora bien, es oportuno decir que el uso de este método “*descansa en el culto al texto de la ley y en descubrir la intención del autor de la ley*” (Badenes Gasset, 1959, pág. 22). El jurista que interpreta la ley, lo hace utilizando el método de indagar el sentido real de la disposición, a fin de poner fin a la discrepancia; por lo tanto, nos permitirá precisar qué es el Estatuto de Roma y su contenido.

Un claro ejemplo es el caso de la interpretación del derecho tributario, pues no se está obligado a contribuir si no está expresamente establecida dicha obligación en la legislación. Otro ejemplo de esto es la imposibilidad de interpretar y aplicar por analogía en la norma penal.

2. Método analítico: es un método de estudio legal que se concentra en la estructura lógica del derecho, los significados y usos de sus conceptos, los términos formales y los modos de su operación. Se basa en los recursos de la filosofía analítica moderna para tratar de comprender la naturaleza del derecho. El propósito es analizar y discutir la ley tal como existe hoy, por lo tanto, no se preocupa por las etapas pasadas de su evolución o connotación de ser una buena o mala ley (Lopera Echavarría, Ramírez Gómez, Zuluaga Aristizábal, & Ortiz Vanegas, 2010).

La investigación legal analítica es un estilo de investigación cualitativa. A menudo se utiliza un enfoque analítico en su investigación legal para encontrar la información más relevante (Iyer, 2019).

A partir de la investigación analítica, una persona descubre detalles críticos para agregar nuevas ideas al material que se está produciendo. Por lo tanto, este método nos permitirá analizar el ER en sus partes para así poder enlistar los delitos de lesa humanidad definidos por el mismo.

3. Método sintético: En el análisis jurídico, la síntesis se entiende como un proceso de unión de varias normas (UNAM, 2014). A menudo se requiere síntesis para derivar reglas. En este sentido, la síntesis es la unión de varias instituciones (estatutos, casos que interpretan un estatuto o casos que desarrollan el derecho consuetudinario) en una descripción completa que establece una regla de derecho o la expresión de una política legal. Esta forma de síntesis se centra en el razonamiento y los hechos que los casos individuales tienen en común controlados por el idioma o el estatuto rector, si lo hay. El razonamiento legal encuentra las reglas, sintetiza (reúne las reglas) y articula el significado colectivo que puede no ser evidente a partir de las decisiones de una serie de casos individuales decididos por los tribunales sobre un tema en particular.

Es un proceso que va de lo abstracto a lo concreto, pues toma todas las partes del conocimiento, sus aspectos esenciales y sus relaciones, para luego deconstruirlas y reestructurarlas solo con sus fundamentos. Se dice entonces que, la síntesis permite reunir elementos aislados (abstractos) para convertirlos en conocimiento real (concreto) (Stanford University, 2017). Por ello, del análisis practicado se llevará a cabo una síntesis de las obligaciones de los Estados Parte del Estatuto y de los delitos ya incorporados a la legislación sustantiva mexicana penal para identificar las leyes a armonizar.

4. Método deductivo: El razonamiento jurídico procede de forma deductiva o inductiva, pero es importante recordar que estos conceptos se definen en el razonamiento jurídico de forma más estrecha que en la lógica. En derecho, el

razonamiento deductivo generalmente significa ir de lo general a lo específico, es decir, desde el enunciado de una regla hasta su aplicación a un caso legal particular. Muchos libros de texto de derecho se refieren al razonamiento inductivo como el proceso de pasar de lo específico a lo general (Baronett, 2013).

Usando este método y utilizando un razonamiento descendente, se contrastará la información obtenida a fin de establecer cuál es la responsabilidad internacional de la que puede ser sujeto nuestro país.

5. Metodología de estudio de caso: “*consiste en proporcionar una serie de casos para que se estudien y analicen*” (Ramírez Sánchez, Rivas Trujillo, & Cardona Londoño, 2019). El enfoque de estudio de caso permite exploraciones profundas de problemas complejos que se desarrollan en el mundo fáctico.

Este método se utiliza para obtener una comprensión profunda de un tema complejo, mismo que se aborda desde distintos ámbitos en su contexto de la vida real. Según la Maestra Shona McCombes, este método tiene una serie de pasos (McCombes, 2020):

1. La selección del caso;
2. Construcción del marco teórico;
3. Recopilación de datos; y,
4. Descripción y análisis de datos.

Los anteriores métodos nos permitirán de manera enunciativa establecer los pasos necesarios a seguir por el Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones respecto del ER. Y finalmente, una vez definidos los alcances de los tipos penales se comprenderá si los hechos cometidos en México son constitutivos o no de los delitos contemplados en el ER.

En virtud de la naturaleza descriptiva de este trabajo y mediante una técnica de investigación cualitativa se procederá a la recolección de información en diversas fuentes, tanto bibliográficas como documentales.

Lo anterior es importante para ejecutar los métodos exegético y analítico, para precisar qué es el ER, analizarlo en sus partes y enlistar los delitos de definidos por el mismo. Una vez identificados estos valores, de manera sumaria se hace una síntesis de las obligaciones de los estados signantes. De la misma manera, se procede al estudio exegético de nuestra legislación sustantiva penal con el objeto de saber si ya se han cumplido con dichas obligaciones e identificar los delitos incorporados a la misma. Este análisis nos permite identificar las leyes sustantivas a armonizar, así como los tipos penales a incorporar.

Resulta importante para este trabajo el carácter actual de esta investigación, por lo que la recopilación e investigación de las denuncias hechas por ONG sobre actos violatorios de derechos humanos con presunción de ser posiblemente constitutivos de aquellos coincidentes con los delitos de lesa humanidad, validará metodológicamente si en México existen o no fundamentos razonables sobre la comisión de estos crímenes y, en su caso, si estos constituyen evidencia de la falta grave de la nación mexicana al no continuar con el proceso de armonización legislativa en términos de la norma sustantiva penal.

Mediante el método deductivo la información recabada se contrastará con el deber jurídico⁴ de los Estados Parte del Estatuto, a fin de identificar las acciones a tomar por el estado mexicano para no ser sujeto de la responsabilidad internacional mencionada anteriormente y con ello, cumplir la primera parte del objetivo general.

Finalmente, debido al objeto propositivo de nuestro estudio, con la información recabada y sistematizada, se estará en aptitud de proponer los pasos a seguir por el Estado mexicano para no ser sujeto de responsabilidad internacional, con el fin de estar en posibilidad identificar los hechos a perseguir y juzgar bajo la óptica de la CPI.

⁴ El deber jurídico, es una obligación implantada por una norma jurídica que tiene que ser respetada por los individuos.

CAPÍTULO I

LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1.1 Historia.

El presupuesto de justicia es un requisito fundamental para una paz duradera. La justicia internacional contribuye a la paz, la estabilidad y el desarrollo equitativo a largo plazo en las sociedades. La CPI es una corte de justicia internacional permanente, establecida para investigar, llevar a cabo el proceso y enjuiciamiento de los individuos responsables de cometer los crímenes catalogados como los más graves por la comunidad internacional; es decir: “genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión” (Organización de las Naciones Unidas, 1998).

Algunos de estos crímenes, considerados como los más atroces, se cometieron durante los conflictos del siglo XX (Naciones Unidas, 2014). Lamentablemente, muchas de esas violaciones del derecho internacional permanecen impunes.

Estos sucesos hicieron necesario el establecimiento de tribunales especiales y la firma de tratados para garantizar una transición veraz a una época de paz duradera. La noción de establecer un sistema de justicia a nivel global se sugirió desde la Primera Guerra Mundial (Naciones Unidas, 2014), pero no fue hasta el siglo XIX que la comunidad internacional planteó la urgencia de establecer un tribunal penal que llevara a cabo el procesamiento de los perpetradores de esos delitos (Organización de las Naciones Unidas, 1998).

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial se firmó la Carta de Londres, y se organizaron los Juicios de Nuremberg y de Tokio, con el objeto de conocer la verdad, así como juzgar y castigar las violaciones al derecho de guerra y al derecho humanitario realizadas por los países vencidos⁵ (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002). Esto ayudó a establecer los cimientos del derecho penal internacional naciente; ejemplo de ello son los principios de derecho internacional

⁵ Eje Berlín – Roma – Tokio.

contemplados en el ER y la jurisprudencia emanada de las resoluciones del Tribunal de Nüremberg, mismas que fueron sancionadas en 1950, por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (O'Donell, 2002).

Posteriormente, en 1948 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) aprobó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, a través del cual la Asamblea General (AG) afirma que el genocidio es un delito altamente condenado por las Naciones Unidas (Organización de las Naciones Unidas, 1948). Además, es ahí donde se reconoce la urgencia de crear un tribunal internacional permanente.

Durante el siglo XX ocurrieron varios genocidios impulsados por el odio racial, las confrontaciones tribales y las oposiciones religiosas. En respuesta a estos horribles hechos, el Consejo de Seguridad de la ONU estableció tribunales especiales o *ad hoc*⁶ para hacer frente a cada una de estas atrocidades⁷. Sin embargo, la jurisdicción de estos órganos jurisdiccionales se limita a un tiempo y territorio determinado, y su propósito no era el de abordar violaciones ocurridas en otras partes, ni el de evitar violaciones en el futuro. Estos hechos sin duda tuvieron el impacto más significativo en la decisión de convocar la reunión en Roma durante el verano de 1998, para establecer la CPI.

1.2 El Estatuto de Roma.

El importante señalar papel de los tribunales que fueron constituidos en la ex Yugoslavia y en Ruanda, así como la iniciativa de la delegación de Trinidad y Tobago ante la ONU en 1989 para el establecimiento de un tribunal para investigar y juzgar el tráfico de drogas, impulsaron la creación de la CPI (Castro Marroquín, 2013).

Después de que se presentara un borrador del estatuto a la AG de la ONU; un comité especial establecido por la ONU revisó el borrador; poco tiempo después fue

⁶ Ad hoc es una locución latina cuyo significado es «para esto».

⁷ Al efecto se creó el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (EP, 2007) (Naciones Unidas, 2017) y el Tribunal Penal Internacional para Tokio (Cala Sagué, 1998).

reemplazado por un Comité Preparatorio (PREPCOM, por sus siglas en inglés), que se reunió de 1996 a 1998 y se encargó de complementar el texto del Estatuto.

El PREPCOM propuso la realización de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas, llevada a cabo en la ciudad de Roma entre el 15 de junio al 17 de julio de 1998; 160 países participaron en dicha conferencia (Preparatory Commission for the International Criminal Court, 2002).

El 17 de julio de 1998, 120 países aprobaron el ER, con 7 votos en contra y 21 abstenciones (Preparatory Commission for the International Criminal Court, 2002). Sin embargo, cobró vigencia hasta el primero de julio de 2002 luego de ser ratificado por 60 países.

Al cinco de noviembre de 2021, 123 países son Estados Parte del ER (International Criminal Court, s.f.)⁸; es decir, casi dos tercios de los estados del mundo votaron a favor, lo cual dota al estatuto de un gran peso, pues se trata de un nuevo régimen jurídico para abordar temas delicados en la vida de los países; como la soberanía al implicar que sus ciudadanos (incluidos sus gobernantes) puedan ser sometidos a juicio por tribunales internacionales.

El Estatuto cuenta con dos enmiendas establecidas durante la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma celebrada en Kampala (Uganda, 2010). Al respecto, México ha emitido referencias positivas a las Enmiendas de Kampala, además de comprometerse en varias ocasiones a ratificar las mismas; sin embargo, el estatus de ratificación de éstas sigue en una etapa previa. (Update No. 34, 2021)

El ER tiene 128 artículos, en ellos se aborda la jurisdicción de la Corte, su personalidad jurídica, estructura, funcionamiento, el mecanismo de designación de los magistrados, la jurisdicción de la CPI, el procedimiento, el proceso de individualización de las penas, las garantías judiciales de los inculpados, el procedimiento de investigación, la cooperación internacional, las sanciones aplicables y la ejecución de las sentencias

⁸ [Véase Anexo 1.](#)

(Organización de las Naciones Unidas, 1998). A continuación, se desglosarán varios de estos temas.

1.3 Características, estructura y funcionamiento de la Corte.

La CPI es una institución diseñada para investigar y llevar a juicio a todas las personas responsables de cometer los crímenes de su jurisdicción. Los Estados Parte están obligados a investigar, procesar o permitir la extradición de las personas responsables de dichos crímenes y castigar a las personas que violen estas normas.

El ER establece que el estado sede deberá conceder las mismas inmunidades garantizadas a los organismos internacionales con el objetivo de asegurar la autonomía e independencia de la Corte⁹. Sin embargo, se estipula que el tribunal puede estar ubicado en otro lugar cuando los jueces lo consideren pertinente¹⁰. Al respecto, el Estatuto determina y define en sus alcances y posibilidades de acción.

La Corte también ha establecido oficinas en las áreas donde está llevando a cabo investigaciones. Actualmente, más de 900 personas de aproximadamente 100 países trabajan para la Corte, ésta cuenta con una oficina de enlace con la ONU en Nueva York y 7 oficinas nacionales: Kinshasa y Bunia (República Democrática del Congo); Kampala (Uganda); Bangui (República Centroafricana); Abidjan (Costa de Marfil); Tbilisi (Georgia); y Bamako (Malí) (International Criminal Court, s.f.).

A diferencia de los tribunales especiales de la ex Yugoslavia y de Ruanda establecidos por el Consejo de Seguridad, la CPI está creada por los Estados Parte y tiene su propio sistema de toma de decisiones a través de la Asamblea General de Estados Parte y de su propia Secretaría¹¹. Así mismo, con el objeto de conservar su autonomía e independencia cuenta con un presupuesto propio, compuesto de las

⁹ Véase artículo 48 del ER.

¹⁰ Véase artículo 3 del ER.

¹¹ Véase artículo 43 del ER.

aportaciones de los estados parte, el cual no estará supeditado al presupuesto de la ONU¹².

Para llegar a ser juez de la Corte se requieren los mismos requisitos exigidos a los magistrados y otros funcionarios judiciales internacionales en cuanto a la moral, imparcialidad e integridad. Así mismo, el numeral 36 del ER establece el requisito de gozar de reconocidos conocimientos del derecho procesal penal y experiencia necesaria en esta materia¹³.

1.3.1 Estructura.

La CPI está integrada por cuatro órganos: la Presidencia, las Salas (divididas en Sección de Apelaciones, Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares), la Fiscalía y la Secretaría¹⁴. Cada una con funciones y responsabilidades específicas, las cuales se describirán a continuación:

1.3.1.1 Presidencia.

Este órgano está compuesto por tres jueces (el presidente y dos vicepresidentes) electos mediante conteo de votos por mayoría absoluta emitidos por los 18 jueces de la CPI para desempeñar el cargo por 9 años¹⁵. La presidencia es principalmente responsable de tres áreas: funciones judiciales, administración y relaciones externas; incluida la administración de la Corte, exceptuando a la Fiscalía.

El presidente ejerce funciones jurisdiccionales, crea salas y asigna casos a las mismas, substancia la evaluación de las elecciones del secretario y concluye acuerdos

¹² Véase "PARTE XII. DE LA FINANCIACIÓN", del ER.

¹³ Véase art. 36.8 ER.

¹⁴ Artículo 34 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9, 1998).

¹⁵ Véase art. 38 ER

de cooperación para todo el tribunal con los países. Su función es la de representar a la Corte ante el mundo y la de ayudar a organizar el trabajo de los jueces.

La Presidencia también es responsable de llevar a cabo otras tareas como la del asegurarse del cumplimiento de las sentencias. Actualmente ostenta el cargo de presidente el juez Piotr Hofmański, de Polonia.

1.3.1.2 Las Salas

Los dieciocho jueces, incluyendo los que conforman la Presidencia, están asignados en las tres divisiones judiciales¹⁶: la Sección de Apelaciones (compuesta por cinco jueces), la Sección de Primera Instancia (compuesta por seis jueces) y una Sección de Cuestiones Preliminares (integrada por siete jueces).

Los magistrados son designados a las secciones de acuerdo con su experiencia y habilidades, a efecto de equilibrar el número de especialistas en derecho penal, derecho procedimental penal, y de los especializados en derecho internacional¹⁷.

1.3.1.2.1 Las Salas de Cuestiones Preliminares.

Cada una de las Salas de Cuestiones Preliminares está compuesta por uno o tres jueces, su función es resolver todas las cuestiones surgidas antes del inicio de la etapa de juicio¹⁸. Esencialmente, su rol es el de supervisar cómo la Oficina de la Fiscalía lleva a cabo sus actividades de investigación y prosecución para respetar los derechos de los sospechosos, víctimas y testigos durante la investigación, y para asegurar la integridad de los procedimientos.

¹⁶ Véase art. 39 ER.

¹⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Artículo 39, apartado 1 (A/CONF.183/9, 1998).

¹⁸ Véase ER, art. 39.2.b.

Las Salas de Cuestiones Preliminares deciden si es necesario o no solicitar medidas cautelares de arresto o de la presentación periódica ante la Oficina de la Fiscalía; así como el confirmar o no los cargos en contra de una persona sospechosa de un crimen. También deciden sobre la admisibilidad de casos y sobre la participación de las víctimas durante la etapa de investigación¹⁹.

1.3.1.2.2 Las Salas de Juicio.

Una vez que la medida cautelar de arresto sea impuesta, el supuesto perpetrador sea arrestado y los cargos sean sido confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares²⁰; la Presidencia ordena se constituya una Sala de Juicio compuesta por tres jueces²¹.

El juicio lo llevará la sala de primera instancia con estricto apego a los procedimientos prefijados y la presunción de inocencia²².

La función primordial de esta sala es la de asegurar juicios justos y expeditos, y que éstos sean conducidos con completo respeto a los derechos y prerrogativas del investigado, la protección de las víctimas u ofendidos del delito, y testigos durante el lapso de las actuaciones. También es la encargada de conducir la participación de los afectados en la fase de juicio.

La Sala de Juicio determina si un acusado es inocente o culpable de los cargos evaluando las pruebas y los elementos de convicción presentados en el juicio, si es encontrado culpable puede imponer la sentencia de prisión; la cual nunca excederán el máximo de treinta años o “cadena perpetua”, debido a la gravedad del crimen²³. También

¹⁹ Véase ER, art. 57.

²⁰ Véase ER, art. 58.

²¹ Véase ER, art. 61.11.

²² Véase ER, art 66.

²³ Véase ER, art 77.1

puede imponer penas económicas y el aseguramiento de los bienes producto del crimen en cuestión.

Asimismo, esta sala puede ordenar que persona convicta realizar reparaciones por el daño sufrido por las víctimas, incluyendo la compensación, restitución y rehabilitación²⁴.

Cabe aclarar que la CPI no tiene constituida un cuerpo policial o agencia de aplicación de la ley; por lo tanto, la ejecución de sus determinaciones se basa en la cooperación con los países para brindar apoyo, especialmente en la realización de arrestos, el traslado de personas arrestadas a las sedes de la CPI, su posterior retención en la sede judicial, la congelación de bienes de sospechosos y para la ejecución de sentencias.

Sobre el principio de cooperación se hablará en el capítulo cuarto de este trabajo de investigación²⁵.

1.3.1.2.3 La Sala de Apelaciones.

Está integrada por cinco jueces, de los cuales uno es el presidente de la Corte²⁶. Las partes en el juicio pueden apelar o buscar revocar las decisiones de las salas Preliminares y de Juicio. Por ello, la Sala de Apelaciones puede revocar, confirmar o modificar la decisión apelada, lo cual incluye acuerdos y sentencias definitivas, e incluso puede ordenar la reposición del juicio a llevarse a cabo en una Sala de enjuiciamiento diferente. También puede revisar las sentencias definitivas condenatorias²⁷.

Tanto el fiscal como la defensa tienen la opción de presentar recurso de apelación en contra de lo resuelto por la Sala de Primera Instancia ²⁸; mientras que las víctimas y

²⁴ Véase ER, art 75.

²⁵ [Véase "4.3.2 La obligación de cooperar con la Corte"](#).

²⁶ Véase ER, art. 39.1.

²⁷ Véase ER, art. 83.

²⁸ Véase ER, art. 81.2.

las personas condenadas también pueden apelar la orden de indemnización o reparación del daño.

El resultado del recurso de apelación lo deciden los cinco jueces de la Sala de Apelaciones, quienes no pueden ser los mismos jueces del veredicto original. La Sala de Apelaciones decide si mantiene, modifica o retira la decisión apelada. Por lo tanto, ésta será la sentencia que prevalecerá en el final, a menos que la Sala de Apelaciones ordene la reposición del juicio ante la Sala de Primera Instancia²⁹.

1.3.1.3 La Fiscalía.

Este órgano posee la obligación de examinar los casos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión cometidos en territorios de la jurisdicción de la Corte, e investigar y enjuiciar a los responsables³⁰.

Un número creciente de países ha otorgado a los fiscales internacionales autorización, para seleccionar de manera independiente e imparcial, situaciones para realizar actuaciones con el propósito de examinar delitos atroces realizados tanto en su territorio, contra o por sus ciudadanos. Al igual que los jueces de la CPI, los fiscales son elegidos para un nombramiento de nueve años improrrogables³¹.

El Fiscal constituye la pieza clave del sistema; su objeto es el recibir y analizar información de las situaciones o los presuntos crímenes donde la CPI tiene jurisdicción, a efecto de analizar si existen o no indicios razonables para investigar genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o crímenes de agresión y remitir ante la Corte a los autores de estos crímenes. Actualmente el cargo de Fiscal lo ostenta Karim Ahmad Khan, de Inglaterra.

En ese sentido, su actividad medular es la de iniciar con la investigación, pero para ello requiere la aprobación de la Sala de Cuestiones Preliminares para avanzar en ella.

²⁹ Véase ER, art. 83.

³⁰ Véase ER, art. 15.

³¹ Véase ER, art. 42.4

Esto constituye uno de los candados contenidos en el ER; es decir, es un primer filtro para determinar si una investigación es procedente o no y, como consecuencia, si se debe iniciar un procedimiento de juicio ante la Corte.

Si la investigación es autorizada y el Fiscal reúne las pruebas pertinentes, la Sala de Cuestiones Preliminares puede emitir una orden de aprehensión en contra un presunto responsable.

De acuerdo con la Regulación #7 de la Oficina del Fiscal, este órgano está integrado por tres divisiones (Human Rights Watch, 2022):

- La División de Investigación. Encargada de conducir las investigaciones, incluyendo la recolección y el examen de evidencias, interrogatorio de personas bajo investigación, así como de víctimas y testigos. A efecto del establecimiento de la verdad, la CPI requiere que el Fiscal investigue por igual tanto las circunstancias incriminantes como las exonerantes.
- La División de Enjuiciamiento. Tiene un rol en el proceso de investigación, sin embargo, su actividad principal es la de litigar los casos ante las Salas de la Corte.
- La División de Jurisdicción, Complementariedad y Cooperación. Junto con la División de Investigación, evalúa la información recibida y los casos remitidos a la Corte, analiza las situaciones y casos para determinar su admisibilidad y ayuda a asegurar la cooperación requerida por la Fiscalía para el cumplimiento de su mandato.

1.3.1.4 La Secretaría.

Este órgano ayuda a la Corte a conducir los juicios de manera justa, imparcial y pública. La función principal de la Secretaría es proveer soporte administrativo y operativo a las Salas y a la Fiscalía³².

Como canal oficial de comunicación de la Corte, la Secretaría también tiene la responsabilidad primordial de las actividades de información pública y divulgación de la CPI. Así mismo, garantiza que la Corte reciba los servicios adecuados y desarrolle mecanismos efectivos para ayudar a las víctimas, testigos y a la defensa, a fin de salvaguardar los derechos reconocidos en el ER y en las Reglas de Procedimiento y Prueba.

1.3.2 Principios de la Corte.

Los crímenes internacionales incluyen cada vez más elementos extraterritoriales que requieren una mayor interacción entre los Estados, es por ello que existen principios básicos en el derecho penal internacional para coordinar los esfuerzos entre naciones.

Los Estados deben defenderlos y respetar al mismo tiempo sus propios principios nacionales de derecho penal y los principios específicos establecidos en los instrumentos de los órganos regionales de los que son parte.

El accionar de la Corte está orientado por diversos principios, los cuales en su gran mayoría están descritos en la Parte III del Estatuto, entre ellos se encuentra:

1.3.2.1 Principio de complementariedad (artículo 17, ER).

Este principio consiste en reconocer a las jurisdicciones nacionales como las responsables de realizar la investigación y luego el sometimiento a juicio de los autores

³² Véase ER, art. 43.

de los crímenes cometidos por sus ciudadanos o contra ellos, o los acontecidos en su territorio. Esto tiene una excepción, la cual aplica en los casos donde exista una falta de voluntad y/o capacidad para realizar la investigación o juicio, por parte del Estado para cumplir con la obligación de administrar justicia³³.

Para Sergio García Ramírez esto significa que la CPI no reemplaza a los sistemas criminales de justicia de cada país, sino que los complementa (García Ramírez, 2004). Los Estados retienen la responsabilidad primaria de realizar el proceso judicial respecto de los culpables de los delitos tipificados por el ER. Entonces, la Corte puede investigar y, si es necesario, perseguir y juzgar a los acusados solo si el Estado involucrado no lo hace o no puede llevarlo a cabo o, simplemente, no tiene la voluntad genuina de hacerlo (ER, art 17.3). Lo anterior puede ocurrir cuando los procedimientos son retrasados excesivamente o se pretende, mediante ellos, proteger a los individuos de asumir su responsabilidad criminal. Este procedimiento puede ser iniciado por el Fiscal, el Consejo de Seguridad de la ONU y por los estados parte del ER³⁴.

La CPI tiene el objetivo de complementar, y no el de reemplazar, los sistemas de justicia criminal de las naciones; y sólo procesa casos cuando los Estados no están dispuestos o no pueden hacerlo de verdad. Es decir, la complementariedad de la Corte es muestra de los esfuerzos para que estos crímenes no queden impunes; ello presupone que cuando un país no tiene la capacidad técnica, jurídica o material para llevar a cabo el enjuiciamiento de estos crímenes o simplemente no tiene la voluntad para hacerlo o lo retrasa injustificadamente, la Corte puede activar su jurisdicción, y con ello impide que estos crímenes queden impunes, no sean investigados o se retrase su juicio.

La competencia ejercida por la CPI se extiende sólo a los Estados parte del ER y su ejercicio es complementario de los sistemas jurídicos nacionales³⁵. Y debido a que, como ya se dijo, la jurisdicción de la Corte tiene carácter complementario al de la de las naciones, entonces la soberanía de éstas continua en vigor, pues no las sustituye.

³³ Véase Preámbulo y Art. 1 del ER.

³⁴ Véase ER, artículos 15, 53 y 87.

³⁵ Véase ER, arts. 11 y 12.1.

En ese tenor, conviene dejar en claro que la CPI no es una institución supranacional, sino una institución internacional similar a otras instituciones ya existentes. No reemplaza los sistemas de justicia penal nacionales, solo los complementa. Por lo tanto, la CPI no afecta la soberanía nacional ni invalida ningún sistema doméstico dispuesto y capaz de cumplir con sus obligaciones estatutarias. Y, aunque pudiera parecer que los Estados son reacios a la probabilidad de que sus ciudadanos sean sentados en la “silla de los acusados” de la CPI; si los avances del mundo son reales y significativos respecto de los derechos humanos, los países respetuosos de este régimen no tendrán nada de qué preocuparse.

1.3.2.2 El principio de legalidad (*nullum crimen / nulla poena sine lege*³⁶).

Contenido en los artículos 22 y 23 del Estatuto; establece que los crímenes de derecho internacional solo incluyen actos (y omisiones) sucedidos explícitamente en el momento de vigencia de una fuente de derecho internacional. Es decir, sí aquella se aplicaba en el momento del acaecimiento del acto en cuestión y para cuya comisión la responsabilidad penal individual asociada a una sanción estaba en vigor.

Como ya se mencionó, la CPI solo tiene jurisdicción con respecto a cuatro categorías de delitos fundamentales de derecho internacional y solo puede conocer de aquellos que fueron cometidos posteriormente a la entrada en vigor del ER.

1.3.2.3 Principio de irretroactividad o *ratione personae*.

El numeral 24 del ER de la CPI establece el principio de irretroactividad o *ratione personae*, el cual está íntimamente relacionado con el numeral 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual contiene la prohibición de imponer condenas respecto de actos que no revisten la calidad de delitos al momento de ser cometidos.

³⁶ Principio que significa que “no hay delito ni pena sin ley” (Reta, 2018).

Este principio significa que leyes penales nacionales que adopten normas que establezcan la tipificación de determinados actos como delito, no deben aplicarse a los actos acontecidos previo de la entrada en vigor los respectivos tratados y/o leyes penales nacionales de las cuales derivan. Al mismo tiempo, si se modifica una fuente del derecho penal internacional o nacional para mejorar la condición de la persona investigada, procesada o condenada, esta se aplicaría retroactivamente solo en beneficio de la persona (Carbonell & Ferrer Mac-Gregor, 2016).

1.3.2.4 Responsabilidad penal individual.

El numeral 25 del ER es fundamental para el sistema moderno de justicia penal. Este principio permite explícitamente solo la responsabilidad individual de las personas físicas en cualquier forma de complicidad.

Esto es diferente de lo aplicado en los Tribunales Militares Internacionales de Nuremberg y Tokio, los cuales permitían una dimensión colectiva de la responsabilidad penal, particularmente debido a la pertenencia a organizaciones criminales (GERHARD, 2005), o a lo establecido en la jurisprudencia emanadas de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda, donde se produjo la doctrina de la denominada "empresa criminal conjunta"³⁷ (Odriozola-Gurrutxaga, 2014).

Así, queda excluida la obligación de las entidades jurídicas o de los integrantes de un grupo a que se adjudique la autoría de los crímenes, por el solo hecho de su pertenencia. Sin embargo, el artículo 25 del ER se comprende sin menoscabo de la obligación del Estado (CRAWFORD, 2013).

³⁷ Dicha doctrina jurídica ha sido utilizada en los tribunales de guerra para llevar a cabo el juicio de los miembros de un conjunto por las acciones del grupo (Felipe Ceo, 2023).

1.3.2.5 Exclusión de los menores de 18 años de la competencia de la Corte.

Según el artículo 26 del ER, la CPI no tiene jurisdicción sobre ningún menor de dieciocho años en el instante de la perpetración del delito.

Por su parte, el numeral 18, párrafo cuarto de la CPEUM establece un sistema de justicia para adolescentes. Es decir, la edad de responsabilidad penal establecida en la CPEUM para los adolescentes comisores una conducta tipificada como delito será a partir de los 12 años. Mientras que la CPI no es competente para conocer de crímenes realizados por menores infractores, la legislación penal de México aplica a una gama más amplia de posibles autores de crímenes.

1.3.2.6 Improcedencia del cargo oficial.

El numeral 27 del ER establece que las personas sobre las que la CPI ejerce jurisdicción no podrán invocar inmunidades personales o funcionales poseídas en virtud del derecho nacional o internacional, para eximir las de responsabilidad o para plantear una disminución de sentencia; es decir, el Estatuto es aplicable a todos por igual, sin atender así una persona ostenta determinado cargo oficial.

Esto se debe a que las inmunidades personales o funcionales se otorgan a los más altos funcionarios y diplomáticos de un estado no para su propio beneficio, sino para facilitar las funciones de su estado en la política nacional y exterior, y el cometer de crímenes no es una función normal de los estados (Reyes Milk, 2008, pág. 71).

En el curso de la implementación del Artículo 27 del ER en sus respectivas leyes constitucionales, penales (sustantivas y procesales) y administrativas, los Estados Parte en el ER están obligados a derogar las inmunidades concedidas a los jefes de estado, miembros de parlamentos, jefes de ministerios y agencias, jueces, diplomáticos y otros funcionarios para facilitar su enjuiciamiento en tribunales penales nacionales.

Cabe señalar que la existencia de una inmunidad no debe impedir el enjuiciamiento de un funcionario por la CPI.

Con esto se concluye que las inmunidades diplomáticas concedidas en virtud de determinado cargo oficial no impiden que la CPI pueda activar su jurisdicción sobre determinada persona (Gobierno de España, 2021).

1.3.2.7 Responsabilidad de los jefes y otros superiores.

El numeral 28 del ER establece la responsabilidad de los comandantes militares debido a la comisión de crímenes por sus subordinados; lo anterior, en el supuesto en el que un comandante o superior era sabedor o debería haber tenido conocimiento de que sus subalternos estaban realizando o se encontraban en vías de realizar dichos delitos y, en consecuencia, no tomó las acciones en su poder para prevenir, impedir o reprimirlas; o, una vez acontecidas, no sometió el asunto al conocimiento y jurisdicción de las autoridades competentes (PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, 2007).

1.3.2.8 Imprescriptibilidad.

El numeral 29 del ER establece que los crímenes de la competencia de la CPI no estarán sometidos a prescripción alguna (A/CONF.183/9, 1998). En general, esta regla refleja las disposiciones de la Convención Sobre la no Aplicabilidad de las Limitaciones Legales a los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad (ONU, 2020).

Se afirma que la imprescriptibilidad no saldará las cuentas del pasado, pero puede influir en los acontecimientos del mañana si efectivamente los Estados asumen con responsabilidad sus compromisos a la luz del Estatuto (Huertas Díaz, 2014).

1.3.2.9 Elemento de intencionalidad.

Una exegesis literal del numeral 30 del ER sugiere que el elemento mental o volitivo de estos crímenes es la intención directa. Sin embargo, se desprende de la

jurisprudencia y sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia que, en algunos casos el establecimiento de la responsabilidad penal o autoría por la comisión de crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad puede implicar un fin diverso³⁸ (Gutiérrez Posse, 2001).

De modo contrario, los crímenes de genocidio o agresión solo pueden cometerse con intención directa. Respecto del crimen de genocidio, el requisito de intención es esencial, pues está “*dirigido a la destrucción, total o parcial, de un grupo nacional, étnico, racial o religioso*” (A/CONF.183/9, 1998); mismo que se abordará en el capítulo segundo de este trabajo³⁹.

Ahora bien, respecto del crimen de agresión, la intención de un sujeto especial (un funcionario de alto rango con autoridad política o militar en un estado) está enfocada al uso por ese estado de la fuerza militar contra otro estado en violación de ley internacional. Por tanto, en el contexto del crimen de agresión, la intención indirecta y la negligencia no cumplen el elemento mental - volitivo (SAYAPIN, 2014).

1.3.2.10 Circunstancias eximentes de responsabilidad penal.

Los motivos para excluir la responsabilidad penal enlistados en el numeral 31 del ER se reflejan en general en la legislación penal mexicana, especialmente en el Libro Primero, Capítulo IV, del Código Penal Federal, relativo a las causas de exclusión del delito. Motivos como la enfermedad mental, la legítima defensa y defensa de otros o la coacción, son comunes a la mayoría de los sistemas legales.

Cabe señalar además que dicha lista de motivos para excluir la responsabilidad penal en el numeral 31 del ER no es exhaustiva y la CPI también puede reconocer otras circunstancias⁴⁰ como suficientes para extinguir el delito penal de una persona

³⁸ Por ejemplo: los medios utilizados en un ataque sistemático.

³⁹ Véase ["2.1 Genocidio"](#).

⁴⁰ Por ejemplo: errores.

responsable, cuando dichos motivos se deriven de la ley aplicable según lo establecido en el numeral 21 del Estatuto.

1.3.2.11 Error de hecho o error de derecho.

De acuerdo con el numeral 32 del ER, un error de hecho o de derecho puede ser motivo para excluir la responsabilidad si éste invalida el elemento mental requerido por el delito en cuestión (carácter volitivo).

Un error de hecho es una percepción errónea por parte del autor de un delito sobre hechos que constituyen los elementos materiales (*actus reus*) del delito. A su vez, un error de derecho es una confusión por parte del autor de un delito en cuanto a la calificación jurídica de los elementos materiales de un acto u omisión.

Entonces, un error de derecho irrelevante no es motivo para extinguir la responsabilidad de una persona porque no niega el elemento mental requerido por el delito; en tales casos, sólo es posible “mitigar el castigo”. Por el contrario, un error de derecho relevante niega el elemento mental requerido por el delito y, por lo tanto, constituiría una causal para extinguir la responsabilidad penal del individuo (Salazar Hernández , 2009).

1.3.2.12 Órdenes superiores y disposiciones legales.

El numeral 33 del ER de la CPI introduce la responsabilidad resultante por la comisión de estos delitos cuando dichos crímenes se cometen de conformidad con una orden de un comandante militar o un superior civil. Esta disposición de derecho penal internacional es necesaria para prevenir la impunidad, pues los imputados en juicios penales internacionales pueden intentar alegar que cometieron los actos en cuestión de conformidad con órdenes superiores, viéndose obligados a obedecer en virtud de jerarquías de hecho o de derecho.

Para que una persona comisora de un delito de dichas magnitudes eluda la responsabilidad penal en virtud de una orden superior, deben concurrir las tres circunstancias enumeradas en el artículo 33 del ER, transcrito a continuación:

“1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;*
- b) No supiera que la orden era ilícita; y*
- c) La orden no fuera manifiestamente ilícita” (A/CONF.183/9, 1998)*

Por tanto, las órdenes de llevar a cabo un genocidio o determinado crimen de lesa humanidad se presumen completa y manifiestamente ilícitas, es decir, el carácter criminal de estos actos es tan evidente que no puede aceptarse ninguna justificación por referencia a una orden superior.

1.3.3 Jurisdicción y competencia.

Según Ricardo Méndez Silva, *“el Tribunal de Nüremberg tuvo como vicio histórico el de la retroactividad”* (Méndez Silva, 2003). Lo anterior, debido a que éste fue creado una vez que los acontecimientos ya habían sucedido. Asimismo, las figuras delictivas también fueron elaboradas una vez ocurridas las matanzas inenarrables correspondientes a la Segunda Guerra Mundial, lo cual colisionó directamente con la garantía judicial de la no aplicación de una norma jurídica con carácter retroactivo.

El cual es un principio general de derecho sostenido por la AG de la ONU al abordar el tema de las garantías judiciales y explicitado por la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados⁴¹ (Orihuela Calatayud, 2011).

⁴¹ Véase artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (U.N. Doc A/CONF.39/27, 1969).

Por su parte, la CPI solo puede hacer uso de su jurisdicción sobre delitos ocurridos después de la entrada en vigor del ER (1 de julio de 2002). Por ejemplo, si un país hubiese firmado y ratificado el ER después de dicha fecha, entonces la CPI sí podría ejercer su competencia, pero solo por lo que hace a los crímenes acontecidos después de que el ER haya entrado en vigor para ese país; a menos, que la nación en particular haya aceptado mediante declaración, que se someterá a la competencia de la Corte desde el 1 de julio de 2002.

De lo anterior se infiere que la CPI no tiene la capacidad de ejercer su jurisdicción respecto de los eventos acontecidos antes de esa fecha⁴².

Ahora bien, un estado que se convierte en parte del ER acepta someterse a la jurisdicción de la CPI; de esta manera, la CPI puede activar su jurisdicción cuando el perpetrador de los delitos es ciudadano de un estado parte o bien, cuando el crimen tuvo lugar en el territorio del estado parte. De la misma manera, un Estado No Parte puede decidir reconocer la jurisdicción de la CPI. Estas condiciones no aplican cuando el Consejo de Seguridad de la ONU, actuando con las facultades del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas⁴³, envía un caso a la Oficina del Fiscal (Organización de las Naciones Unidas, 1945).

Ahora bien, la entrada en vigor del ER, para un Estado Parte que haya aceptado la jurisdicción de la CPI recientemente, será el primer día del mes inmediato a que se haya cumplido el lapso de 60 días siguientes a que sea depositado el instrumento donde dicha nación manifieste su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión⁴⁴.

Los Estados parte están legalmente obligados a cooperar con la CPI cuando sea necesario, así como a arrestar y trasladar a los acusados o proporcionar acceso a pruebas y testigos. Los Estados parte tienen el derecho de participar, votar e intervenir en los procedimientos de la Asamblea de los Estados Parte, que es el órgano rector de

⁴² Véase ER, art. 11.

⁴³ “Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión” (ONU, 1945)

⁴⁴ Véase ER, art. 126.

la Corte⁴⁵. Estos procedimientos incluyen la elección de funcionarios como jueces y fiscales, la aprobación del presupuesto de la Corte y la adopción de enmiendas al ER.

En la actualidad México se ha adherido a 23 tratados multilaterales sobre derecho internacional humanitario (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2022).

Al respecto, el estado mexicano firmó el ER el 7 de septiembre del 2000, pero no fue hasta el 30 de noviembre del 2001 que se presentó al Constituyente Permanente, por conducto del Senado de la República (CNDH, 2010), una iniciativa para reformar el artículo 21 constitucional que en su párrafo octavo reconoce la jurisdicción de la Corte, quedando de la siguiente manera:

“El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional” (CPEUM, 2023, pág. 25)

Sin embargo, pareciera que el párrafo incorporado mediante la reforma constitucional no contiene un reconocimiento liso y llano de la competencia de la CPI, sino que se trata de una reserva en la aplicación del Estatuto previa aprobación del Senado *"en cada caso"* concreto. El capítulo Tercero de este proyecto analizará si es que lo anterior constituye una reserva constitucional que choca directamente con lo que establece el numeral 120 del ER, que textualmente proclama *“No se admitirán reservas al presente Estatuto”* (A/CONF.183/9, 1998) (artículo 12 ER).

⁴⁵ Véase [“II. La obligación cumplir con las solicitudes de cooperación de la Corte”](#).

CAPÍTULO II LOS CRÍMENES DEFINIDOS POR EL ESTATUTO

El mandato de la CPI es juzgar a las personas⁴⁶ (en lugar de a los Estados) y que guarden su responsabilidad debido a la comisión de los crímenes más graves, catalogados así por la comunidad internacional.

Como se explicó en el capítulo anterior, de acuerdo con el numeral 5 del Estatuto, los Crímenes de competencia de la Corte son: “a) *El crimen de genocidio*; b) *Los crímenes de lesa humanidad*; c) *Los crímenes de guerra*; y, d) *El crimen de agresión*” (A/CONF.183/9, 1998)(ER, artículo 5). A continuación, se expondrán las características de los crímenes enlistados previamente:

2.1 Genocidio.

La palabra "*genocidio*" fue acuñada por Raphaël Lemkin, quien la utilizó en su libro *Axis Rule in Occupied Europe* (Lemkin R. , 1994). Si bien el término es de origen reciente, las acciones tendientes al genocidio han sido practicadas durante mucho tiempo; por ejemplo, de acuerdo a Tucídides, la gente de Melos fue asesinada después de negarse a rendirse a los atenienses durante la guerra del Peloponeso (Olasolo & Eirene De Prada, 2019, pág. 94).

Los eventos del siglo XX a menudo citados como genocidio incluyen la masacre armenia de 1915 por parte del Imperio Otomano liderado por Turquía (Olasolo & Eirene De Prada, 2019, pág. 103), el exterminio casi completo de judíos europeos, romaníes (gitanos) y otros grupos por parte de la Alemania nazi durante la Segunda Guerra Mundial (Cortés, 2021) y el asesinato de *tutsis* por los *hutu* en Ruanda durante la década de 1990 (Bou Franch, 1995).

⁴⁶ Véase ER, art. 1.

Después de la masacre de los armenios durante la Primera Guerra Mundial, que permaneció casi totalmente desprovista de consecuencias legales, y teniendo en cuenta las políticas nazis de exclusión y aniquilación, Lemkin pidió la creación de una ley penal reconocida internacionalmente basada en la cual se podría pedir cuentas a los autores de los crímenes cometidos en nombre del nacionalsocialismo en toda Europa.

Fue en respuesta al comentario de Winston Churchill respecto de la gravedad y características de este crimen cometido contra sectores de la población civil en Alemania y, en particular, en los territorios ocupados, donde dijo que lo convertía en un "*crimen sin nombre*". Lemkin acuñó un término para describirlo; en el año de 1944 creó el término "genocidio" consistente en el prefijo griego *genos-*, que se refiere al concepto de clan, raza, tribu o grupo y el sufijo latino *-cide*, que se utiliza para referirse a la acción de matar (Lemkin R. , 2008).

Lemkin desarrolló el término para referirse a las acciones nazis que ejecutaron el asesinato sistemático de judíos durante el Holocausto, llevadas a cabo bajo una política de reestructuración demográfica del continente europeo, pero también en respuesta a los acontecimientos previos destinados a la destrucción de grupos específicos de personas.

Para Lemkin, los genocidios modernos son "*procesos de destrucción de la identidad de grupos nacionales*" (Larreta, 2019) (Feierstein, 2016, pág. 6), ello con el objetivo de desintegrar las instituciones, el idioma, religión, la libertad, salud, y la vida de sus integrantes (Feierstein, 2016).

El genocidio está dirigido contra el grupo nacional en su conjunto, con actividades dirigidas contra individuos, no a título individual, sino como miembros del grupo nacional que se busca exterminar (Lemkin R. , 1994). De la misma manera, es importante resaltar que la definición de Lemkin tiene un *lato sesu*, pues no solo contempla la destrucción física, sino también, todos los actos dirigidos a la destrucción permanente de los cimientos de la vida y la cultura de tal grupo. Según Lemkin: "*El genocidio tiene dos etapas: una, la destrucción del patrón nacional del grupo oprimido; la otra, la imposición del patrón nacional del opresor*" (Lemkin R. , 2008).

Más tarde, este autor dirigió la campaña para reconocer y codificar el genocidio como crimen internacional. Si Lemkin lo hubiera logrado, el crimen de genocidio se habría incluido en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional que, como parte del Acuerdo de Londres⁴⁷ del 8 de agosto de 1945, especificó los delitos de derecho internacional para llevar a cabo el enjuiciamiento y la imposición de sanciones de los crímenes de guerra nazis; sin embargo, los Aliados clasificaron las medidas de exclusión y aniquilación implementadas por los nazis como “crímenes de lesa humanidad” o, más precisamente, dentro de los crímenes de “exterminio” y “*persecución por motivos políticos, raciales o religiosos*” (Sanz Camañes, 2007).

Debido a la accesoriadad de los crímenes de lesa humanidad en el Acuerdo de Londres, los dos no se clasificaron como delitos separados y se relacionaron con la comisión simultánea de crímenes de agresión o de los crímenes de guerra; sin embargo, la accesoriadad fue erradicada en la Ley del Consejo de Control Aliado No 10 del 20 de diciembre de 1945 (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002, pág. 67).

Con cincuenta y seis votos a favor y ninguno en contra, en 1946 el genocidio fue catalogado como un crimen según el derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas (A/RES/96-I).

Como resultado de tal asamblea en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio (la Convención de Genocidio) fue codificado como un crimen independiente. La Convención ha sido ratificada por 150 Estados (junio de 2022).

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha resuelto que la Convención sobre el genocidio recoge los principios del derecho internacional consuetudinario (Oficina de las Naciones Unidas para la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger, 2019). Esto significa que, independientemente si los Estados hayan ratificado la

⁴⁷ La Carta de Londres fijó los principios y procedimientos que rigen los Juicios de Núremberg.

Convención sobre el Genocidio o no, todos están obligados a reconocer el genocidio como un crimen prohibido por el derecho internacional.

La CIJ también ha declarado que se debe atender a la prohibición del genocidio como un estándar del derecho internacional o *ius cogens* (Silva, 1994) y, en consecuencia, no se permite ninguna derogación.

Según el numeral II de la Convención, los actos cometidos “*con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso*” (Organización de las Naciones Unidas, 1948) son punibles como genocidio. En ese sentido, se brinda protección principalmente a la existencia física y social de tales grupos; y también se protege la dignidad humana de las víctimas.

El genocidio se define en el ER (artículo 6) en idénticos términos adoptados de la Convención sobre el genocidio. Mientras que muchos Estados han tipificado como delito el genocidio en su legislación nacional, otros aún no lo han hecho, el capítulo tercero abordará el panorama mexicano respecto de este delito.

El numeral 25 del ER dice que son culpables de cometer genocidio todas las personas que ordenen, propongan o induzcan la comisión de dicho crimen; y, quien actúe como cómplice, encubridor o colaborador también serán culpables.

Es decir, además de la premeditación en relación con los actos individuales que puedan constituir el crimen de genocidio, desde una perspectiva subjetiva, todos los actos genocidas deben tener también la intención de eliminar completamente o en parte al grupo. Por lo tanto, no es esencial la destrucción de la totalidad del grupo ni de una parte de este.

2.1.1 Elementos del crimen.

La Convención sobre el Genocidio establece en el numeral I que el crimen de genocidio puede acontecer en el marco de un enfrentamiento bélico, pero también en el

de una situación pacífica. Este último es menos común pero aún posible. El mismo artículo establece el deber de los países de evitar y castigar esa infracción.

La comprensión popular de lo que constituye un genocidio tiende a ser más amplia que el contenido de la norma del derecho internacional. El numeral II de la Convención sobre el Genocidio contiene una definición limitada del crimen, la cual incluye dos elementos principales: 1) un elemento mental: la *"intención de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal"* (Organización de las Naciones Unidas, 1948); y, 2) un elemento material que incluye los siguientes cinco actos siguientes: *"Matar a miembros del grupo; Causar daños físicos o mentales graves a los miembros del grupo; Infligir deliberadamente al grupo condiciones de vida calculadas para producir su destrucción física total o parcial; Imponer medidas destinadas a prevenir los nacimientos dentro del grupo; y, Transferir a la fuerza a los niños del grupo a otro grupo"* (A/CONF.183/9, 1998)(ER, artículo 6) (Convención sobre el Genocidio, artículo II).

La estrechez de los grupos amparados por la ley del genocidio sigue siendo un tema de polémica y debate. La exclusión de los grupos políticos se cuestiona en particular, especialmente en vista del hecho de estar incluidos en parte como grupos protegidos en las leyes penales nacionales donde se ha incorporado un tipo penal genocida. Es ese sentido, se limita a la lista de los cuatro grupos protegidos adoptada por los distintos estatutos del numeral II de la Convención sobre Genocidio, aunque se tienen en cuenta atribuciones sociales subjetivas por parte de los perpetradores o de terceros, además de la determinación objetiva del grupo en base a sus características.

Ahora bien, la intención es difícil de determinar pues consistirá en probar los perpetradores deseaban la destruir del grupo. La intención *"de destruir, total o parcialmente"*⁴⁸ en relación con uno de los grupos sigue siendo decisiva como característica central del genocidio, por eso el genocidio no puede equipararse a la depuración étnica, la destrucción cultural no es suficiente, ni la intención de dispersar simplemente a un grupo. El genocidio también se puede cometer contra solo una parte

⁴⁸ Véase ER, art. 6.

del grupo, dicha parte debe ser identificable (incluso dentro de un área geográficamente limitada) y "sustancial".

Esta intención especial o *dolus specialis*⁴⁹, hace tan único el crimen de genocidio. Además, se ha asociado al propósito de aniquilar con la creación de un plan o política estatal u organizativa; in embargo, la definición de genocidio en el derecho internacional no incluye ese elemento.

La primera sentencia de genocidio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia se dictó en 2001; se refería a la Masacre de Srebrenica de julio de 1995 y enunció el punto importante de lo que debe entenderse por "destrucción en parte" en relación con un grupo protegido. En base a ello, se puede concluir que existe la intención de cometer genocidio si se quiere destruir una "parte significativa" de un grupo.

Las víctimas del genocidio son atacadas deliberadamente, debido a que pertenecen a uno de los cuatro grupos protegidos. Es decir, el blanco de la destrucción debe ser el grupo en su conjunto y no solo sus individuos integrantes. Sin embargo, los grupos sociales o políticos no son reconocidos como víctimas de genocidio; en ese sentido, los delitos contra estos últimos grupos pueden ser condenados como delitos de lesa humanidad cuando son realizados de manera generalizada y sistemática.

2.2 Crímenes de lesa humanidad.

Esta clasificación alude a crímenes específicos que fueron cometidos en el marco de una agresión a gran escala contra civiles, independientemente de su nacionalidad. Estos delitos incluyen asesinato, tortura, violencia sexual, esclavitud, persecución, desaparición forzada, etcétera⁵⁰.

El genocidio y los crímenes de guerra se han codificado en tratados, mientras que los crímenes de lesa humanidad han evolucionado bajo el derecho internacional

⁴⁹ *Dolus specialis*; una intención especial o específica que pone énfasis en la tendencia volitiva o basada en el propósito

⁵⁰ Véase ER, art. 7.

consuetudinario. Fueron tipificados por primera vez en virtud del Estatuto del Tribunal de Nuremberg (ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG, 1945) y posteriormente se adoptó la definición de estos mediante la Afirmación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg (UN Doc A/64/Add.1) en 1946.

En el numeral 7 del ER se enumeran once supuestos que constituyen crímenes de lesa humanidad, los cuales incluyen alguno de los actos que a continuación se enumeran y que fueron cometidos en función de un ataque sistemático dirigido contra cualquier población civil, con conocimiento del ataque: *“Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelamiento; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada, o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; Persecución contra un grupo identificable por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, motivos religiosos o de género; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; y, Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente gran sufrimiento o lesiones físicas o mentales graves”* (A/CONF.183/9, 1998)(ER, artículo 7).

El último supuesto constituye una categoría para los actos inhumanos comparables con los crímenes de lesa humanidad. Algunos de estos delitos son evidentemente atroces, como el exterminio, otros abarcan una amplia gama de conductas, como el encarcelamiento y la deportación.

Para constituir un crimen de lesa humanidad, los actos previamente enlistados deben estar definidos en las políticas nacionales o las acciones de las organizaciones con poder y control territorial; esta política o acción debe estar diseñada para generar o promover un ataque. No tienen por qué ser operaciones militares, también pueden ser desplazamiento, deportación, etcétera (United Nations, 2012).

Es importante diferenciar los conceptos de "ataque" y "ataque militar". Si bien, el crimen de lesa humanidad puede ocurrir aun cuando no exista conflicto armado; por tanto, un ataque no solo se refiere a la conducción de hostilidades armadas o uso de la fuerza armada, éste puede incluir el maltrato de una población civil. El ataque podría preceder,

durar o continuar durante el conflicto, sin ser parte de él. No necesita involucrar a la fuerza militar o violenta. Sin embargo, debe haber múltiples víctimas o actos para ser considerados un ataque dirigido contra civiles, y los actos pueden ser carácter similar o diferentes.

Desafortunadamente el término de "ataque" recibió una definición aparentemente formalista en el artículo 7 del ER. Tomado literalmente, no se necesita violencia física o militar para un ataque, sino simplemente múltiples instancias de cualquier conducta en la lista de conformidad a una política estatal.

Aún y cuando la CPI no ha tenido ocasión de dar una interpretación restrictiva sobre los alcances del término, es práctica en las decisiones de este órgano solo presentar las situaciones extremas ante la CPI. Es decir, la capacidad de la Corte no solo se limita a un pequeño número de casos, también restringe el grupo al exigir se determine que el caso tiene la gravedad que justifique la atención de la CPI.

Los crímenes de lesa humanidad se han cometido a menudo como parte de las políticas estatales, pero también pueden ser perpetrados por grupos armados no estatales o fuerzas paramilitares. A diferencia de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad también pueden cometerse fuera de tiempos de conflictos armados y, contrariamente al genocidio, no necesariamente se cometen contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso específico.

Las acciones realizadas, deben formularse de manera sistemática y universal, y deben estar dirigidas a la población civil. En cualquier caso, si hay fuerzas armadas en una comunidad, ésta no perderá su condición de civil. En ese sentido, la población civil debe ser el blanco primordial del asalto.

A diferencia del genocidio, los crímenes de lesa humanidad no se dirigen a un grupo específico; en cambio, la víctima del ataque puede ser cualquier población civil.

En el caso de los crímenes de lesa humanidad no se requiere evidenciar la presencia de que existe una intención específica al cometer el crimen; basta con que exista una intención simple de llevar a cabo cualquiera de los actos previamente

mencionados, con excepción del acto de persecución que requiere una intención discriminatoria adicional. El autor del crimen actúa con conocimiento del ataque contra los civiles y sabiendo que su acción es parte de ese ataque.

2.2.1 Elementos del crimen.

Según el numeral 7 del ER, los crímenes de lesa humanidad no necesitan ser cometidos como parte o resultado de un conflicto armado pues pueden ocurrir en tiempo de paz, de forma similar al crimen de genocidio. Sin embargo, como ya se abordó en el apartado anterior, se distinguen tres elementos del crimen:

1. Un elemento físico: es decir, que se cometa cualquiera de los actos enlistados en el apartado 1 del numeral 7;
2. Un elemento contextual: el cual queda delimitado en que se *"cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil"* (A/CONF.183/9, 1998); y,
3. Un elemento mental: que se enfoca en que el autor cuente *"con conocimiento de dicho ataque"* (A/CONF.183/9, 1998).

El elemento contextual determina que estos crímenes involucran violencia a gran escala en relación con la cantidad de víctimas o su extensión en un área geográfica extensa (generalizada) o un tipo de violencia metódica (sistemática). Esto excluye los hechos violentos esporádicos, fortuitos o aislados.

Además, el numeral 7 (2) (a) del ER determina que estos crímenes deben ser cometidos en cumplimiento de la política Estatal, o plan llevado a cabo por un grupo para cometer un ataque. El plan o política no necesita ser estipulado explícitamente o adoptado formalmente y, por lo tanto, puede inferirse de la totalidad de las circunstancias. Este argumento resulta clave en el análisis de los posibles crímenes de lesa humanidad que presuntamente se han llevado a cabo en el territorio nacional.

La mención de que ese “ataque sea dirigido” contra la población requiere que la población civil sea el receptor u objetivo principal del ataque; este argumento será clave al momento de comparar la incorporación de estos delitos en la normativa penal mexicana.

"Generalizado o sistemático" describe la magnitud del ataque reflejado principalmente en la cantidad de víctimas. No hay un número fijo de víctimas para constituir un ataque "generalizado", puede incluir una acción masiva o a gran escala llevada y que, por lo tanto, tiene un gran número de víctimas.

“Sistemático” se refiere al nivel de organización y coordinación en que se realizan los actos de violencia y la recurrencia de similares conductas delictivas de forma regular. Es decir, un plan completamente organizado y con un patrón de acción.

El requisito de ser "generalizado" o "sistemático" es disyuntivo; sólo uno debe ser probado. Entonces, un crimen contra la humanidad podría ser realizado como parte de una ofensiva extensa dirigida hacia una comunidad resultando en muchas muertes o como parte de la violencia o los delitos habituales y metódicos con menos víctimas.

No se requiere que toda una población del área sea el objetivo. Basta mostrar que un cierto número de individuos fueron el objetivo del ataque para que la agresión estaba efectivamente dirigida hacia una comunidad y no contra de un número pequeño de individuos.

Otro aspecto que resulta relevante es que un acusado en particular solo necesita haber realizado en una sola ocasión la conducta para ser culpable de un crimen de lesa humanidad; por lo que, gran parte del grado de culpa de para los perpetradores de bajo nivel surge del hecho de su participación en un ataque a gran escala contra civiles. Es decir, los actos del acusado deben ser "parte de" —y no solamente “coincidir” con - la agresión extendida o premeditada, que está dirigida contra una población civil. Por tanto, un acto dirigido contra muchas víctimas, o contra una sola, puede ser suficiente pues forma parte de dicho ataque.

Ahora bien, el requisito de nexos tiene dos elementos a probar por la Fiscalía:

1. La comisión de un hecho que, por su propia naturaleza o consecuencias, pueda tener el efecto de promover el ataque; y,

2. Conocimiento por parte del imputado de que se está llevando a cabo o se va a cometer un ataque planeado contra la población civil y, que de algún modo su acto es parte del ataque.

La ausencia de tal conocimiento puede sugerir un crimen ordinario o, según las circunstancias, un crimen de guerra. Por lo general, un crimen de esta naturaleza se cometerá en el marco de un ataque bien conocido, y un acusado no podrá negar de manera creíble el conocimiento poseído sobre este ataque. Por lo tanto, el conocimiento se puede probar realizando inferencias de hechos y circunstancias relevantes.

La *mens rea* se relaciona con el conocimiento del contexto, no con el motivo. Un crimen de este tipo puede ser cometido por razones puramente personales. El acusado no requiere estar en acuerdo en las mismas intenciones, intención o la meta detrás de la agresión; es irrelevante si el acusado pretendía que sus actos estuvieran dirigidos contra la población objetivo o simplemente contra su víctima. 7

Es el ataque lo que debe dirigirse contra la población objetivo y el acusado sólo necesita saber que sus actos son parte de ellos.

2.3. Crímenes de Guerra.

Las Convenciones de la Haya adoptadas en 1899 y 1907, se centran en la prohibición a las partes beligerantes de utilizar ciertos medios y métodos de guerra. Desde entonces se han adoptado varios otros tratados relacionados (Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV), 1907).

Por el contrario, el Convenio de Ginebra de 1864 y los Convenios de Ginebra posteriores, se centran en la defensa de las personas que no son participantes o dejaron de participar en el conflicto armado (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Tanto la Convención de la Haya como la Convención de Ginebra identifican varias de las violaciones de sus normas, aunque no todas, como crímenes de guerra. Se pueden encontrar listas de crímenes de guerra en el ámbito del derecho humanitario internacional y también en el derecho internacional consuetudinario; sin embargo, no existe un documento único que codifique todos los crímenes de guerra.

Los Convenios de Ginebra de 1949 fueron ratificados por todos los miembros de la ONU, aunque los Protocolos Adicionales y otros tratados de derecho internacional humanitario aún no han alcanzado el mismo nivel de aceptación (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014). Sin embargo, muchas de las reglas contenidas en estos tratados se han considerado parte del derecho consuetudinario y son vinculantes, independientemente si los Estados hayan ratificado los tratados ellos mismos.

Además, muchas de las normas y principios del derecho internacional consuetudinario se aplican en los conflictos armados internacionales y locales, ampliando de esta manera la protección otorgada en los conflictos armados no internacionales regulados por el numeral tercero, presente en los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional II (Cruz Roja Americana, 2006, págs. 1-6).

Los crímenes de guerra se definen como violaciones graves del DIH cometidas en conflictos armados internacionales y no internacionales que dan lugar a establecer la culpabilidad de las personas que participen en dichas hostilidades (Graditzky, 1998). Según el derecho consuetudinario o convencional, para que un hecho sea considerado como un crimen de guerra, la violación debe implicar que pueda ser determinada y determinante la responsabilidad penal del individuo que violó la regla.

Los crímenes de guerra enlistados dentro del ER se entienden como todas aquellas acciones violatorias del DIH dentro del contexto de una contienda bélica. Estos crímenes incluyen violaciones graves de los Convenios de Ginebra y otras violaciones graves de la leyes y costumbres aplicables en los conflictos armados internacionales y

en los conflictos que no sean de ámbito internacional enumerados en el Estatuto de Roma⁵¹.

Este delito se define entonces, como las violaciones graves a lo pactado en los Convenios de Ginebra de 1949, que involucran actos contra individuos o bienes resguardadas por las reglas establecidas en los Convenios de Ginebra.

Por otra parte, se entenderá por “conflicto armado interno” a las infracciones graves del numeral 3, presente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, así como cualquiera de los siguientes actos que se cometan en contra de los civiles que no participen activamente en el conflicto armado⁵².

En cuanto a los conflictos armados no internacionales, el estatuto fue revisado en la conferencia de Estados parte celebrada en Kampala (Uganda) en 2010, la enmienda al artículo 8 ER ahora incluye nuevos delitos de uso de armas químicas o biológicas, balas expansivas o de fragmentación, gases lacrimógenos o tóxicos, o sus similares.

2.3.1 Elementos de crimen.

Los crímenes de guerra son aquellas infracciones al derecho internacional humanitario, mismas cuya responsabilidad penal puede adjudicarse a sus autores como individuos (Graditzky, 1998); y, siempre deben tener lugar siempre en el escenario de un enfrentamiento armado.

Lo que constituye un crimen de guerra puede diferir, dependiendo de si un conflicto armado es internacional o local. Por ejemplo, el numeral 8 del ER clasifica los crímenes de guerra de la siguiente manera: *“Graves violaciones cometidas a los establecido en los Convenios de Ginebra de 1949; Otras violaciones graves a las costumbres aplicables en los conflictos armados; Graves violaciones del numeral tercero, presente en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, relacionadas con conflictos armados que no tienen*

⁵¹ Véase ER, art. 8.

⁵² Lo cual incluye a militares que hayan abandonado o entregado las armas.

carácter internacional; y, Otras violaciones graves de las leyes y costumbres aplicables en conflictos armados locales o domésticos” (A/CONF.183/9, 1998)(ER, artículo 8).

Desde una perspectiva más sustantiva, los crímenes de guerra podrían dividirse en:

- a) crímenes de guerra contra personas que requieran protección especial;
- b) crímenes de guerra contra quienes brindan asistencia humanitaria y operaciones de mantenimiento de la paz;
- c) crímenes de guerra contra la propiedad y otros derechos;
- d) métodos de guerra prohibidos; y,
- e) medios de guerra prohibidos.

Para entender mayormente esta clasificación se debe atender a que los crímenes de guerra contienen dos elementos principales:

- Un elemento contextual: que el hecho se haya desarrollado durante “*un conflicto armado internacional o que estuvo asociado con el mismo*”⁵³; y,
- Un elemento mental: intención y conocimiento tanto del acto individual como del elemento contextual.

A diferencia de los crímenes de lesa humanidad es indispensable destacar que no es necesario probar que los de crímenes de guerra fueron realizados como parte de una estrategia o política para la realización de tales delitos a gran escala. Los elementos enumerados y descritos a continuación son requisitos comunes para todos los crímenes de guerra según el numeral 8 del ER:

1. Conflicto armado: se refiere a que en el momento y sitio en que los presuntos crímenes se cometieron, debió estarse llevando a cabo un conflicto armado.
2. Personas protegidas: la víctima debe estar protegida por el DIH.
3. Nexos: la existencia de un vínculo suficiente entre los actos que se le adjudican al autor del crimen y lo acontecido durante el conflicto armado.

⁵³ Véase ER, art. 8.

-
4. DIH vigente: la violación debe ser una violación del DIH consuetudinario o convencional vinculante para el acusado.
 5. Gravedad: la violación debe ser grave e implicar consecuencias de igual magnitud para la víctima.
 6. Responsabilidad penal individual: la violación debe implicar responsabilidad criminal individual de las personas que infrinjan la regla.
 7. Conciencia: el elemento más difícil de probar, se refiere a demostrar que el imputado tenía conocimiento de la existencia de un conflicto armado.

Todos estos elementos distinguen los crímenes de guerra de los delitos ordinarios. El requisito fundamental de estos crímenes es que el evento haya tenido lugar en medio de un enfrentamiento armado. Para el enjuiciamiento de delitos, debe demostrarse que el conflicto fue internacional (a los efectos de las disposiciones sobre infracciones graves) o no internacional (para los propósitos de PA II, por ejemplo). (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014)

Un conflicto armado internacional se ha definido como el empleo de la fuerza realizado por las fuerzas militares entre estados, mientras que un conflicto armado no internacional se ha definido como un estado de hostilidad o armas de manera prolongada entre autoridades militares de una nación y grupos armados, o el uso de las armas entre grupos armados no gubernamentales (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008, pág. 6). Un conflicto armado puede convertirse en un conflicto mixto de carácter tanto internacional como no internacional si otro estado interviene con tropas, o algunos de los participantes en un conflicto interno actúan en nombre de otro estado.

Al respecto, no es necesario que ambos grupos apliquen fuerza. El conflicto armado incluye invasiones que no encuentran resistencia, bombardeos aéreos o un cruce fronterizo no autorizado por las fuerzas armadas (Gatovina & Tadid, 1995). El estado del conflicto armado puede continuar hasta alcanzar un estado general de paz o, en el caso de conflicto armado interno, hasta lograr una solución pacífica. El conflicto también puede terminar con un cierre decisivo de las operaciones militares sin un acuerdo (Amnistía Internacional, 2020).

A diferencia del genocidio y los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra pueden cometerse contra una diversidad de víctimas, combatientes o no combatientes, según el tipo de crimen. En los conflictos armados internacionales, las víctimas incluyen miembros de los ejércitos que fueron heridos o se encuentran enfermos en el campo y en el mar, prisioneros de guerra y personas civiles⁵⁴. Sin embargo, los civiles que participan activamente en el conflicto no están protegidos de los ataques en virtud del PA I, lo anterior en virtud del artículo 51 del PA I suspende las protecciones otorgadas a los civiles por el tiempo que participen directamente en el conflicto (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).

Respecto de los conflictos armados no internacionales, se brinda protección a los individuos que no participan activamente en el uso de las armas, incluyendo los miembros del ejército o grupos armados que han entregado sus armas y los que se encuentran “fuera de combate” debidos a heridas, enfermedad, encarcelamientos, etcétera. En ambos tipos de conflictos también se brinda protección al personal médico y religioso, al personal humanitario y al personal de defensa civil (Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV), 1907).

2.4. Crimen de agresión.

El crimen de agresión fue reconocido por primera vez en la Carta del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (NIMT) y en la Carta de los Tribunales de Tokio (ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG, 1945). La definición, consagrada en los Principios de Nuremberg, fue ampliamente respaldada por la AG de la ONU AG, que en 1974 adoptó la Resolución 3314 sobre la Definición de Agresión y se centró en la conducta del Estado más que en la conducta individual; asimismo, intenta orientar al Consejo de Seguridad para decidir si se ha producido un acto de agresión (Comisión Especial ONU, 1974).

⁵⁴ Véase ER, arts. 7-9.

El ER es el instrumento que cierra esa brecha ofreciendo una forma de abordar la responsabilidad individual por los crímenes de agresión.

Al respecto, el ER define que: “[U]na persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas” (A/CONF.183/9, 1998)(ER, art. 8 Bis).

Dicha definición utiliza los verbos rectores “*planifica*”, “*prepara*”, “*inicia*” y “*realiza*”; dejando de lado la interpretación respecto de otras conductas, así como la tentativa.

El acto de agresión puede incluir, entre muchas acciones, la de invadir, ocupar militarmente o anexarse los territorios de otra nación mediante el uso de la fuerza, el bloqueo y cierre de los puertos o de las costas.

El autor del acto de agresión es una persona en condiciones de ejercer efectivamente el control sobre la actividad militar o política de una nación; esto significa que, cuando se trata del crimen de agresión, se requiere que la CPI haga una determinación de la responsabilidad del Estado como un requisito previo para determinar la responsabilidad de cada perpetrador por la ejecución del crimen.

Ello implica que no se está hablando aquí de una responsabilidad de individuales, sino de una determinación directa de la responsabilidad del Estado como requisito previo para la establecer de la responsabilidad penal a nivel personal, que surgen de la constatación de que un organismo estatal ha llevado a cabo una manifestación de masacre o una atrocidad indescriptible.

Lo anterior implica que este tipo de crimen vincula como agente activo a los líderes políticos, religiosos o militares de un Estado, sea en su carácter individual o plural (Zapico, Nieto Martín, & Manacorda, 2006). En palabras de Claus Kress: “El crimen de agresión. . . es . . . el único delito de derecho internacional que requiere la comisión de determinadas conductas internacionalmente ilícitas por parte de un Estado” (Kreß & Barriga, 2017).

La CPI siempre podrá activar su jurisdicción sobre un crimen de agresión suscitado por las acciones hostiles de un Estado Parte, a menos que ese país haya denunciado el ER, realizado una reserva sobre el mismo o haya declarado que no se sometería a la jurisdicción de la CPI. A diferencia de lo anterior, cuando el informe de los hechos supuestamente constitutivos de un crimen sea remitido a la Corte por el Consejo de Seguridad de la ONU, la CPI no tendrá jurisdicción respecto de los supuestos crímenes de agresión que fueren cometidos en el territorio de un país que no es parte del ER o por sus ciudadanos.

Es importante señalar que, la CPI tendrá jurisdicción solo sobre los crímenes de agresión que se cometan o se hayan cometidos un año después de que 30 Estados Parte depositen las ratificaciones o, en su caso, manifiesten que aceptan las enmiendas al ER con relación al crimen de agresión aprobadas por la Asamblea de los Estados Parte (AEP) en junio del año 2010⁵⁵.

Al respecto, el 17 de julio de 2018 se marcó como el día en que la CPI activó su jurisdicción respecto del crimen de agresión; es decir, finalmente pudo comenzar a ejercer jurisdicción respecto de los hechos constitutivos del crimen de agresión (Ministère de L'Europe et de Affaires Étrangères, 2018); por tanto, ahora tenemos una corte internacional permanente que puede ejercer su jurisdicción respecto del crimen de agresión, un crimen que se considera como la peor forma del uso ilegal de la fuerza.

Las disposiciones sobre la legalidad del uso de la fuerza se cuestionan con frecuencia en estos días y en ocasiones se ignoran abiertamente; en ese sentido, la convicción de que los conflictos armados entre Estados eran en gran medida un fenómeno del pasado ha sido reemplazada por preocupaciones de que los conflictos armados internacionales puedan volver a aumentar. Por lo tanto, más que nunca necesitamos una Corte internacional fuerte e independiente con jurisdicción sobre las manifestaciones más severas de empleo indebido de la fuerza.

⁵⁵ Véase ER, art. 15 Bis.

2.4.1 El procedimiento de investigación judicial.

La CPI puede activar su jurisdicción sobre un hecho constitutivo de crimen si:

1. Un estado miembro de la CPI remite un informe de los hechos a la CPI. El Fiscal debe determinar si se puede identificar que existen indicios razonables para dar inicio a una investigación sobre determinado crimen. En dicho caso, notificará al Secretario General de la ONU sobre la situación; para que el Consejo de Seguridad establezca si efectivamente los hechos que se han cometido constituyen o no un acto de agresión.
2. El fiscal inicia una investigación por *motu proprio*. El Fiscal puede iniciar una investigación (Artículo 15 bis) se aplicarán las mismas condiciones que en el caso de una remisión o informe remitido por parte de un estado, de acuerdo con el Artículo 15 bis del ER.
3. El Consejo de Seguridad de la ONU envía un informe a la CPI. Respecto del caso de una remisión de informe por el Consejo de Seguridad (numeral 15 ter del ER), la CPI puede activar su jurisdicción en relación con los delitos de agresión que impliquen Estados miembros de la CPI, y Estados que no son miembros.

Excepto en el supuesto en que el Consejo de Seguridad remita un informe, los Estados que no sean miembros de la CPI estarán excluidos de la jurisdicción de la CPI respecto el crimen de agresión.

Si el Consejo de Seguridad de la ONU determina que los actos cometidos son constitutivos del crimen de agresión, el Fiscal de la CPI puede optar por abrir una investigación en las condiciones mencionadas anteriormente. De lo contrario, la Fiscalía podrá examinar la situación y, con base en su valoración, podrá remitir al Secretario General de la ONU de la situación. Si dentro de los seis meses después a la notificación por parte de la Fiscalía, el Consejo de Seguridad de la ONU decide no tomar una determinación sobre si se ha realizado o no un acto que constituya el crimen de agresión, el Fiscal aún puede proceder con una investigación formal sobre los hechos que hayan

sido denunciados como del crimen de agresión; lo anterior, con previa autorización de la División de Cuestiones Preliminares⁵⁶.

La CPI tiene que pronunciarse primero sobre la responsabilidad del estado y solo después de haberlo hecho, puede proceder a determinar la culpabilidad o inocencia individual.

Bajo el régimen jurisdiccional ordinario de la CPI, los actos cometidos por cualquier individuo en el territorio de un estado parte estarán sujetos a la jurisdicción de la CPI, ya sea que esa persona sea nacional de cualquiera de las partes del Estatuto de la CPI o nacional de un país extranjero que sea parte. El consentimiento del estado de la nacionalidad del presunto responsable no es un requisito para la jurisdicción. Sin embargo, la posibilidad de que la CPI pueda determinar si un crimen de agresión ha sido cometido o planeado por un estado no parte se ve disminuida por el hecho de que las enmiendas de Kampala sobre agresión establecen que, cuando la jurisdicción de la CPI se activa por una remisión estatal o por el fiscal de *mutuo proprio*, la Corte no ejercerá su jurisdicción sobre un acto que constituya agresión cuando sea realizado por un ciudadano o en el territorio de un estado que no sea parte del ER⁵⁷.

Por lo tanto, la CPI no puede realizar determinaciones de responsabilidad estatal por actos de agresión contra Estados que no hayan dado su consentimiento a la jurisdicción de la CPI.

⁵⁶ Véase ER, art. 15 Bis.

⁵⁷ Estatuto de Roma, supra nota 2, art. 15 bis (5).

CAPÍTULO III LA INCORPORACIÓN DEL ESTATUTO DE ROMA

El ER establece la responsabilidad penal respecto de los cuatro crímenes ya enlistados⁵⁸, además contempla un procedimiento de juicio⁵⁹, y el de cooperación entre los países⁶⁰ y la CPI, cuya finalidad es asegurar que quienes resulten responsables de dichas conductas no eludan su responsabilidad penal, sin importar el lugar o tiempo de su comisión⁶¹.

La creación de la CPI representa además un progreso en el fortalecimiento del derecho internacional, pues es una evidencia del interés de la comunidad internacional en la protección humanitaria ante las violaciones graves de los derechos humanos debido a los crímenes de la competencia de la CPI. En palabras de Gabriel Mario Santos Villarreal: *“Se trata de un avance del triunfo total del derecho y el humanitarismo”* (Santos Villarreal & Bustos Cervantes, 2010, pág. 20)

Recordando que, México firmó el ER el 7 de septiembre del 2000 y lo ratificó el 28 de octubre de 2005, el cual cobró vigor para el país el 1 de enero de 2006 (CAMARILLO GOVEA & CABRERA GUTIÉRREZ, 2016); con ello el número total de Estados Parte del Estatuto de Roma ascendió a cien, con 139 Estados signatarios.

México, siendo un Estado Parte, es sujeto a la jurisdicción de la CPI y por consecuencia es sujeto de responsabilidad internacional. Sin embargo, el proceso de incorporación de los delitos definidos por el ER a la normativa penal mexicana no ha culminado; incluso, la incorporación de los tipos penales que ya se encuentran presentes a nuestra legislación revistió un proceso legislativo lleno de deficiencias, debido a falta de visión de la complementariedad como un puente entre las obligaciones internacionales y el derecho interno (CNDH, 2010).

⁵⁸ Véase ER, artículo 5.

⁵⁹ Véase ER, Parte V.

⁶⁰ Véase ER, Parte IX.

⁶¹ Véase ER, artículos: 12, 13 y 29.

Este enfoque de defensa de la soberanía nacional condujo a la reforma (de 20 de junio de 2005) al párrafo 8 del numeral 21 de la CPEUM, por medio de la cual se pretende reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional. Desafortunadamente, con la renovación del ejecutivo y legislativo federal en 2018 se perdió el impulso político a estas reformas y, como consecuencia, quedaron numerosas tareas pendientes relacionadas con el compromiso de cooperar, prevenir y sancionar los delitos torales para cumplir plenamente con lo pactado al firmar el ER (Castro Marroquín, 2013).

Este capítulo analizará las deficiencias en dicho proceso, la definición de genocidio y otros tipos penales afines en el derecho mexicano, para evaluar si están ajustadas a los crímenes según lo definido en el derecho internacional; asimismo, evaluará la viabilidad de las iniciativas de ley y de reforma que buscaron tipificar los delitos de jurisdicción de la CPI en el Código Penal Federal (CPF).

3.1 La ratificación estatutaria.

La firma del ER se produjo justo antes de la renovación del Ejecutivo Federal del año 2000. Como parte central de la agenda política del presidente Vicente Fox se impulsó la posición de México en el ámbito internacional, mostrando un enfoque distinto en la política exterior. La idea era presentar un gobierno más comprometido con la democracia, la comunidad internacional, la protección y salvaguarda de los derechos humanos, con disposición a cumplir con las obligaciones internacionales; lo anterior como una forma de legitimación y de mostrar cambios políticos internos en el gobierno (Anaya Muñoz, 2006). Este cambio de perspectiva del nuevo partido en el poder parece contrastar con la protección a la soberanía como objetivo central de la diplomacia mexicana en las anteriores administraciones.

La ratificación del ER fue utilizada para mostrar la “democratización de México”. Por lo tanto, la situación política fue propicia para ratificar el ER sin demora y para implementarlo en la legislación nacional.

Sin embargo, este impulso hacia el cambio y la apertura se confrontó con la noción de "proteger la soberanía" que había dominado la política durante más de siete décadas y, por lo tanto, estaba profundamente arraigada en la identidad política nacional (CAMARILLO GOVEA & CABRERA GUTIÉRREZ, 2016).

México participó activamente en las negociaciones del ER y asistió a la Conferencia Plenipotenciaria en Roma (United Nations, 1998). No obstante, en la sesión plenaria de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de la ONU, nuestro país se abstuvo de votar a favor del ER debido a las inquietudes en torno a: una posible dependencia de la CPI del Consejo de Seguridad de la ONU y los derechos de veto de esa institución; la incipiente definición de garantías procesales mínimas, las cuales se plantearon muy por debajo de las ya establecidas en la CPEUM; y, a la consideración sobre el crimen de agresión, el cual debía dissociarse del Consejo de Seguridad pues un miembro permanente del Consejo nunca podría ser procesado por ese crimen (González Gálvez, 2001).

A nivel constitucional surgieron discrepancias sustanciales, como la prohibición de tribunales especiales (artículo 13 CPEUM), el monopolio de la acción penal adjudicada al Ministerio Público (artículo 21 CPEUM⁶²) (MP) y las prohibiciones de juicios *in absentia*⁶³. Lo anterior se traducía en la preocupación por otorgar a un órgano internacional la facultad de enjuiciar a los nacionales mexicanos a través de un tratado que no era claro sobre las garantías procesales para los connacionales y que tampoco garantizaba la imparcialidad de la Corte.

A pesar de estas objeciones, el expresidente Ernesto Zedillo Ponce de León, suscribió *ad referendum*⁶⁴ el ER el 7 de septiembre del año 2000 (CNDH, 2010). Esto requirió más interpretación del derecho constitucional con el fin de lograr la conformidad con el ER y para evitar conflictos constitucionales. Sin embargo, el proceso fue deficiente

⁶² En ese sentido, la investigación y persecución de los delitos corresponde de manera exclusiva al MP y las fiscalías, el cual tiene a cargo una policía para tal efecto.

⁶³ Juicio en ausencia o rebeldía.

⁶⁴ Ad Referendum: Término o definición latina utilizada para significar que la decisión de un acto está subordinada al pronunciamiento de un poder superior.

en cuanto a la tipificación en la normativa nacional de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra para cumplir plenamente con el ER.

3.1.1 El marco legal penal mexicano.

En México la jerarquía de las normas está establecida en el numeral 133 de la CPEUM, el cual dicta: “*Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión*” (CPEUM, 2023). Dicha previsión refleja la posición nacionalista del país respecto del derecho internacional, pues reconoce la existencia de los tratados celebrados con la condición de que éstos deben estar en armonía con la Constitución.

Cabe mencionar que, una vez que los requisitos formales y materiales han sido reunidos, los tratados internacionales quedarán integrados en el orden legal; por lo tanto, para asegurar una aplicación armónica del contenido del tratado es conveniente proceder con la incorporación legislativa para así evitar contradicciones con otras leyes nacionales.

Al respecto, el numeral 1 constitucional estatuye que en nuestro país todas las personas podrán gozar de los derechos humanos que la CPEUM reconoce y de aquellos contenidos en los tratados internacionales que México haya suscrito.

Es decir, los tratados internacionales en materia de derechos humanos reconocidos por México cuentan con la garantía de protección irrestricta. Lo anterior nos deja con una problemática al momento de la implementación del ER, pues no se trata de un instrumento de reconocimiento de derechos humanos, sino de uno para detallar la jurisdicción de la CPI; por lo tanto, no cuenta con la garantía antes mencionada siendo sujeto de restricciones constitucionales. En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) decidirá sobre las contradicciones suscitadas entre el ER y la CPEUM.

Debido al trasfondo histórico-político México optó por una enmienda en la constitución⁶⁵ para ratificar el ER. Sin embargo, el tratado ya había reunido los requisitos para ser considerado como parte de la “*Ley Suprema de toda la Unión*” (CPEUM, 2023). (art. 133) y, desde un análisis formal-constitucionalista, no era necesario se reconociera específicamente la jurisdicción de la CPI en la constitución.

Ahora bien, la armonización de la legislación penal nacional respecto del Estatuto de Roma cobra particular relevancia pues, para que los tribunales nacionales activen su jurisdicción, el principio de legalidad exige que el tipo penal y las sanciones correspondientes, se encuentren establecidas en la ley y con ello se respete el principio “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*” cuyo significado es “no hay delito ni pena, sin ley” (Real Academia Española, 2020).

Al respecto, el numeral 14 constitucional consagra los principios de legalidad y el de exacta aplicación de la ley penal, presentes en los procesos penales. Estos principios están diseñados para garantizar la primacía de la ley en el proceso penal; así, ni la fiscalía ni los imputados están expuestos a sesgos arbitrarios.

El principio de legalidad vela por que ningún acusado sea castigado de forma arbitraria o retroactiva por parte del Estado, es decir, ninguna persona puede ser condenada por un delito no tipificado en el derecho vigente, ni juzgado bajo una ley confusa.

Por otro lado, el principio de legalidad también sostiene que ninguna persona está por encima de la ley. Esto significa que la ignorancia de una ley casi nunca se reconoce como una defensa legítima, excepto en el caso muy raro del *error iuris*. Si una ley está redactada con claridad y es promulgada, todos los ciudadanos están sujetos a ella, tengan o no conocimiento personal de la ley.

La ignorancia de una ley puede mitigar la severidad de la culpa, quizás reduciendo el grado de *mens rea*, pasando de: cometer un crimen "a sabiendas", a cometer un crimen "negligentemente". El principio de legalidad sostiene que no es el conocimiento personal

⁶⁵ Entiéndase la reforma que adicionó el párrafo octavo del numeral 21 constitucional.

del acusado lo que determina qué puede y no puede hacer, sino la ley del país (Islas Montes, 2009).

Ahora bien, el principio de exacta aplicación de la ley, en su vertiente de taxatividad⁶⁶, implica que las sanciones correspondientes deben estar exactamente establecidas en una ley, siendo la ley la fuente jurídica a consultar respecto de los elementos, actualizaciones, etcétera.

Finalmente, el principio de taxatividad⁶⁷ obliga al estado mexicano a establecer en sus leyes los tipos penales definidos en el ER (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2016. SCJN, 2018). Por lo tanto, es necesario los procesos de reforma a la ley substantiva penal.

3.1.2 De la reforma constitucional.

El reconocimiento del ER presentó sólidas contradicciones con el orden constitucional mexicano; también está claro que no hubo consenso en el campo político en cuanto a la ratificación del ER y las reformas requeridas. Debido a lo anterior, México tardó dos años en firmar el ER y luego tres años para ratificarlo, entrando en vigor el 1 de enero de 2006. Esto último impidió que nuestro país participara en el primer proceso de selección de jueces para la CPI (SOTOMAYOR, 2008).

También es notable que, a pesar de que los crímenes de guerra se establecen en el ER, el Senado mexicano no hizo referencias a la jurisdicción militar o a la definición de dichos crímenes en el marco jurídico nacional, ni abordó la definición de conflicto interno.

La aprobación del proyecto de ley constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de junio del año 2005, y el quinto párrafo (hoy octavo) se

⁶⁶ Previsto en el tercer párrafo artículo 14 constitucional.

⁶⁷ Principio según se exige que los legisladores emitan normas claras, que precisen las conductas reprochables exactas y sus consecuencias.

insertó oficialmente en el artículo 21 de la Constitución. La ratificación del ER siguió el 7 de septiembre de 2005 (CAMARILLO GOVEA & CABRERA GUTIÉRREZ, 2016).

La reforma adicionó el párrafo 8 del numeral 21 de la CPEUM dotando al Ejecutivo Federal y al Senado la facultad para reconocer la jurisdicción de la CPI “*en cada caso*”.

Cabe destacar algunos de los argumentos vertidos para dicha reforma, entre los que destacaron el carácter del Senado como último vigila de la política exterior mexicana al autorizar que se active la jurisdicción de la CPI; debiendo analizar el asunto en cuestión, atendiendo a las especificidades del caso, el material probatorio presentado para posibilitar que sea el Poder Ejecutivo quien reconozca la competencia de la CPI en dicho caso (Campos Orozco & Lozano Flores, 2018). Con ello se buscaba asegurar el respeto a la jurisdicción primigenia nacional (García, 2005).

El numeral 21, párrafo octavo, de la Constitución mexicana ha dado lugar tanto a la redacción de una “ley reguladora” o de cooperación, y a iniciativas de reforma del propio artículo constitucional. Sin embargo, el fracaso en la promulgación de la Ley de cooperación, así como el de las reformas del artículo 21 (párrafo 8) CPEUM demuestran que hay numerosas tareas pendientes para asegurar que el estado mexicano cumpla íntegramente con sus obligaciones. A continuación, se presentan y analizan las iniciativas de reforma constitucional más relevantes:

3.1.2.1 Iniciativa de Decreto que expide la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También conocida como Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional.

Este proyecto de ley fue aprobado el 15 de diciembre de 2009 por el Senado y enviado a la Comisión de Justicia de la Honorable Cámara de Diputados, donde fue rechazada el 3 de febrero 2016 por considerarla obsoleta y en desproporción con marco legal vigente. Como resultado, no existe una ley reglamentaria del artículo 21 (párrafo 8) constitucional que asegure la cooperación con la CPI (Senado de la República, 2009).

Al respecto, el numeral 88 del ER impone el deber de los Estados Parte de garantizar procedimientos en virtud de la legislación doméstica para todas las formas de cooperación. Debido a los diferentes los enfoques constitucionales de los Estados Parte, en el ER no se estableció una forma específica de cooperación con la CPI; sin embargo, se intuye el deber de los Estados Parte en anticipar y adoptar las disposiciones legislativas adecuadas para evitar obstáculos a la cooperación.

Además, si un estado del que la CPI ha solicitado cooperación no cumple inmediatamente con dicha solicitud la CPI puede volverle a solicitarle y, luego de un tiempo razonable, el cumplimiento tendrá el carácter de obligatorio⁶⁸. El artículo 88 del ER también plantea la cuestión de si la mera inacción de un estado amerita una determinación de incumplimiento.

En general, se puede decir que el artículo 88 del ER tiene como objetivo la eliminación de barreras y obstáculos procesales internos a la jurisdicción y cooperación estatal con la CPI. De esta forma, si los estados establecen sus propios procedimientos de cooperación, la CPI evitaría interpretar la legislación nacional.

El artículo 93, párrafo 3 del ER prevé que, en caso de que un estado no pueda llevar a cabo una solicitud de cooperación formulada por la CPI, basado en que dicho requerimiento estuviera prohibido en el estado del que se requiera cooperación, el estado deberá informar a la CPI con el fin de crear un remedio para tales deficiencias. Esto debido a que la obligación de cooperar no puede limitarse por la legislación nacional (Kreb & Prost, 2008).

Bajo esta iniciativa de ley, todas las solicitudes de cooperación de la CPI se hubieran tramitado por vía diplomática a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). La modalidad de cooperación contemplada en la iniciativa involucraba a las tres ramas del gobierno y diferenciaba entre los casos que estarán sujetos a la aprobación del Senado y otros casos de cooperación (Senado de la República, 2009). Además, establecía el procedimiento aplicable a los casos competencia del estado mexicano de

⁶⁸ Véase ER, Parte IX.

acuerdo con la legislación aplicable, así como el procedimiento en caso de no competencia.

Dada la reforma del sistema de justicia penal de 2008 y la emisión del Código Nacional de Procedimientos Penales en 2014, la “Ley de Cooperación con la CPI” fue desestimada.

En virtud de que no hay pautas para seguir las solicitudes de cooperación, se aplicarían reglas generales de procedimiento penal y la Ley de Extradición Internacional. En razón de lo anterior, se sostiene que la futura legislación debe abordar este asunto a fin de lograr una colaboración oportuna con la CPI;

3.1.2.2 Iniciativas de reforma al párrafo octavo del artículo 21 constitucional.

El legislativo ha propuesto varios proyectos de reforma en relación con el artículo 21 (párrafo 8) de la CPEUM. Dentro de los últimos se encuentra la “Iniciativa de Reforma al Artículo 21 Constitucional sobre las Reservas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional” (SANSORES SAN ROMÀN, 2013) (ROMÀN, 2013), presentada en 2018, la cual contenía una *“reserva encubierta”* (Schaeffer & Cox , 2008) con la finalidad de evitar o anular el carácter preventivo del ER.

Además, dicha reforma era tajante al sugerir se debía derogar la disposición enunciada en el párrafo 8 del citado constitucional o simplemente reconocer la competencia de la CPI en términos más amplios, obligando al Congreso a emitir la “Ley Regulatoria del Artículo 21 párrafo 8 de la Constitución” una vez terminado un periodo de seis meses a partir de la reforma.

Dicha disposición cumpliría con lo determinado en el artículo 88 del ER al estipular la promulgación de una ley para asegurar que se establezcan procedimientos para todos los requerimientos de cooperación con la CPI.

Las iniciativas de reforma subsecuentes han estado enfocadas en facilitar la jurisdicción complementaria de la CPI y combatir la impunidad de los delitos competencia

de la misma. Sin embargo, las mismas han sido desechadas por no cumplir con los requerimientos para satisfacer con las exigencias de cooperación y complementariedad de la Corte; aunado al criterio nacionalista y de protección a la soberanía de los grupos parlamentarios mayoritarios del poder legislativo en turno al momento de su discusión.

Ahora bien, es importante notar el criterio imperante en ese momento respecto del carácter obligatorio de las decisiones emitidas por tribunales internacionales, el cual se reconoce en la tesis aislada con número de registro digital 2006181 y de rubro: “SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADOMEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS” (SCJN, 2014)⁶⁹.

Dicho criterio está basado en el principio *pacta sunt servanda* de los tratados internacionales⁷⁰ y, si bien la tesis aborda la problemática del carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la *ratio decidendi* alcanza a permear a las demás obligaciones contraídas por nuestro país. Dicho argumento colisiona con la ideología de los defensores de la soberanía nacional. En el siguiente tema se analizarán estos dos argumentos.

3.2 La soberanía vs la CPI.

Uno de los motivos fundamentales por los que la CPI nació después del final de la Guerra Fría es que muchos crímenes de lesa humanidad habían sido ignorados por los estados bajo la cláusula de soberanía nacional e integridad territorial (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002). Durante este periodo las violaciones del derecho humanitario generalmente se pasaban por alto debido a la conveniencia política y al principio de "no injerencia en los asuntos internos" de otras naciones, lo cual había impedido que la comunidad internacional emprendiera alguna acción disciplinaria,

⁶⁹ Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006181>

⁷⁰ Véase Convención de Viena, artículo 26.

pues carecía del poder coercitivo y disuasorio para prevenir y castigar las violaciones de derecho humanitario.

Desde la Primera Guerra Mundial se han establecido cinco comisiones internacionales de la verdad y cuatro tribunales internacionales especiales para juzgar a personas por delitos de lesa humanidad (Amnistía Internacional, s.f.). Sin embargo, la queja común contra todos estos juicios ha sido que se han llevado a cabo a instancias del vencedor; es mérito de la CPI perseguir un procedimiento de justicia sin este tipo de influencia.

El inicio de la aplicación del ER presagia una nueva era en la política internacional. Abre nuevas vías para que la comunidad internacional monitoree las transgresiones a los derechos humanos desarrolladas en los territorios de los estados signantes y lleve a juicio a los delincuentes que se esconden detrás del velo de la soberanía.

Ahora bien, el reconocimiento del ER implica cierto “sacrificio” de soberanía por que prevé mecanismo para hacer valer sus solicitudes y otro para activar su jurisdicción cuando un estado se niega o no utiliza su aparato nacional de justicia penal para proceder contra el autor de crímenes de lesa humanidad.

Ejemplo de ello son las obligaciones asumidas por los Estados Parte de cooperar con la Corte y, esencialmente, someter sus procesos judiciales (o la falta de ellos) a la supervisión externa, lo cual resulta en implicaciones para la soberanía⁷¹.

En este contexto, la pregunta es ¿por qué los estados deben ceder sus derechos (como lo es la jurisdicción) a favor de un organismo supranacional?

La respuesta nos la da Cherif Bassiouni, al afirmar que “[no se trata de] un organismo supranacional, sino un organismo internacional similar a los existentes. . . La CPI no hace más de lo que todos y cada uno de los Estados pueden hacer en virtud del derecho internacional vigente. . . Por tanto, la CPI es una extensión de la jurisdicción

⁷¹ Véase ER, Parte IX.

penal nacional. . . En consecuencia, la CPI. . . [no] . . . infring[e] la soberanía nacional”.
(Cryer, 2006).

Hasta este punto, parecería que no hay consenso sobre el grado en que la CPI representa un desafío fundamental a la soberanía o si se requiere una reevaluación de la naturaleza del derecho internacional.

Siguiendo esa línea de pensamientos, es importante remarcar que la relación entre el derecho penal internacional y la soberanía estatal es compleja y a menudo se malinterpreta; por ello, se debe aceptar que el primero afecta la segunda al prohibir comportamientos que quizás anteriormente estaban fuera del ámbito del derecho internacional; sin embargo, la anticipación y penalización de los delitos internacionales no puede ocurrir sin la soberanía de los estados.

Ahora bien, también vale la pena recordar que la creación de la CPI fue un ejercicio de soberanía de los estados signantes⁷²; ninguna otra entidad tenía autoridad para crear una corte penal internacional permanente. De este modo, la CPI, quizás paradójicamente, también debe su existencia a la soberanía estatal.

El fundamento de la CPI basado en el consentimiento de los estados significa, en particular, que ésta puede ejercer legalmente jurisdicción sobre los ciudadanos de Estados No Parte del ER cuando cometen delitos en los territorios de los Estados parte⁷³. No hay ninguna razón por la que los estados no puedan determinar que los delitos que tuvieron lugar en su territorio o fueron cometidos contra sus ciudadanos, son procesables por tribunales que actúen en su nombre. Al crear la Corte, esos estados han aceptado que la CPI puede ejercer algunos de sus poderes soberanos (como el derecho a ejercer jurisdicción) de esa manera.

Una de las principales razones citadas por casi todos los países que se opusieron al ER es que la CPI va en contra del concepto de soberanía nacional, pero cada país

⁷² Véase [1.2 El Estatuto de Roma](#).

⁷³ Véase Preámbulo y artículo 1 del ER.

tiene su propia idea y definición de soberanía basada en sus Intereses (Cala Sagué, 1998).

Las dos piedras angulares de un estado soberano son la política exterior independiente y la seguridad nacional (Ojeda, 1984). Si bien la Corte muestra respeto por la seguridad nacional de los Estados, no otorga el mismo estatus a su política exterior, pues impone ciertas restricciones y límites a la autoridad estatal y compite con el Estado en el ejercicio de la jurisdicción⁷⁴.

Al respecto, también se debe recordar que la obligación de resguardar actualmente descansa en los países más que nunca. Pues, al defender los principios que integran el derecho internacional, los estados ahora pueden evitar intervenciones supranacionales.

De esta manera, la CPI proporciona un mecanismo para alentar a los estados a usar su soberanía mediante el principio de complementariedad. Es así que la CPI muestra su confianza y respeto por el sistema judicial nacional, ocupándose únicamente de aquellos casos donde los procedimientos nacionales no estén disponibles o sean ineficaces⁷⁵. Por lo tanto, la jurisdicción complementaria de la CPI es una excepción a la soberanía tradicional y no su derogación.

Al respecto, la parte más debatida y controvertida del Estatuto es la Parte II sobre la jurisdicción de la Corte, la admisibilidad de los casos y el derecho que resulta aplicable para cada caso. Los artículos 12 al 19 tratan de las cuestiones de competencia del tribunal, el mecanismo de activación y la admisibilidad. También, prevé mecanismos para mostrar respeto de la soberanía nacional; ejemplo de ello es en materia de seguridad nacional, donde la Corte otorga algunas concesiones a los Estados Parte para la protección de la información de seguridad nacional⁷⁶.

El numeral 72 del Estatuto contiene salvaguardias adecuadas para permitir que los Estados parte protejan la información sensible de seguridad nacional que podría ser utilizada como evidencia en el juicio. En tal sentido, los estados parte pueden negarse

⁷⁴ Por ejemplo: véase ER, Parte IX.

⁷⁵ Véase ER, artículo 17. 1. a).

⁷⁶ Véase ER, artículo 72.

divulgar información perjudicial para sus intereses de seguridad nacional. En la opinión del autor, este es una salvaguarda eficaz poco abordado en la legislación mexicana y del cuál hablaré más adelante.

Sin embargo, siempre es difícil el proceso de reconocimiento de un estado parte sobre la jurisdicción de la CPI. El siguiente subtema también aborda algunos de los argumentos en la armonización de la legislación mexicana al ER.

3.2.1 Soberanía nacional mexicana.

El concepto de la soberanía supone que, por encima del poder soberano, el cual recae en el estado, no es posible coincidir que exista algún otro poder de igual o mayor jerarquía (SEGOB, s.f.).

Ahora bien, a partir de la firma del ER por parte de México se han establecido obligaciones de nuestro país frente a la comunidad internacional cuyo cumplimiento es obligatorio pues, si bien en el ER no existe una obligación expresa para tipificar a nivel local los delitos competencia de la CPI, en el Preámbulo del ER se indica que estos crímenes no deben quedar sin castigo; y con tal objetivo, las naciones signantes deberán adoptar medidas para estar en posibilidades de activar su competencia en relación con los responsables de tales delitos.

Ahora bien, el numeral 70. 4. a) del ER, establece explícitamente la responsabilidad de los Estados Parte en asegurar que en sus leyes respectivas se castiguen los delitos establecidos en el estatuto. Dicho artículo tiene concordancia con el numeral 88 del ER, respecto de la incorporación en las legislaciones nacionales de todas las formas de cooperación con la CPI.

En relación con las obligaciones anteriores, los estados signantes han optado por: 1) expedir leyes especiales en materia de cooperación y cumplimiento de las solicitudes de la CPI; y, 2) realizar reformas en materia penal para adoptar e incorporar en la legislación los delitos enlistados en el ER (Cala Sagué, 1998).

Es importante señalar que México se involucró en los diálogos para la creación y el reconocimiento de la competencia de la CPI a partir de 1947 (CNDH, 2010), mucho antes de la admisión de los principios de la política exterior mexicana en el numeral 89, fracción X de la Constitución federal, reconocidos mediante la Reforma de 1988. Sin embargo, respecto de los organismos internacionales de justicia y específicamente del establecimiento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), se puede observar un patrón político y jurídico del estado mexicano hacia los tribunales internacionales, en el que privilegia un alto sentido de protección a la soberanía.

El mejor ejemplo de este patrón y tendencia es el principio de no intervención, el cual impide que cualquier nación o conjunto de ellas participe de manera directa o indirecta en las políticas o asuntos nacionales de algún otro estado (Vargas Carreño, 2003).

En este punto, es oportuno mencionar las facultades del Senado Mexicano tratándose de política exterior reconocidas en el artículo 76 CPEUM: *“Son facultades exclusivas del Senado: I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso”* (CPEUM, 2023)(artículo 76, CPEUM).

Como se abordó anteriormente, el reconocimiento constitucional de la CPI tiene sujeto una reserva a cargo del Ejecutivo y del Senado⁷⁷. La iniciativa original fue adaptar la constitución al contenido del ER para asegurar su plena aplicación en México; sin embargo, lejos de hacer un reconocimiento llano de la competencia de la CPI, crea una reserva a la aplicación del ER (CAMARILLO GOVEA & CABRERA GUTIÉRREZ, 2016). Esta cláusula atípica establece una reserva “disfrazada” la cual no está permitida por el derecho internacional, pues al darle la facultad para decidir si la CPI pueda conocer de un determinado caso se extralimita la función tanto del Senado como la del Ejecutivo.

Al respecto, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es muy clara en su Parte I, artículo 2 (d) al establecer que: *“se entiende por ‘reserva’ una declaración*

⁷⁷ Véase CPEUM, artículo 21, párrafo 8.

unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado” (Convención de Viena, 1969).

En ese sentido, resulta evidente que el párrafo 8 del numeral 21 de la Constitución se contrapone al alcance del artículo 13 (1) del Estatuto⁷⁸ al establecer que el Senado puede no reconocer la competencia de la CPI. Esto constituye una reserva amplia, pues le otorgó al Senado una facultad contraria al ER, sin establecer sus limitaciones. Es decir, el artículo 21 contiene un sistema para regular las investigaciones del Ministerio Público y los tribunales penales, así como para el enjuiciamiento y sanción de los delitos de acuerdo con las competencias de los respectivos organismos.

Lo anterior, en el afán de defender la soberanía nacional, provoca una colisión entre el derecho internacional vigente y la normativa doméstica. Esto en sí mismo constituye una transgresión a los compromisos asumidos por nuestro país, pues la “reserva encubierta” insertada en el párrafo octavo del numeral 21 constitucional contraviene el principio de *pacta sunt servanda* y, además, el ER claramente en su artículo 120 no admite reserva alguna, por lo que, se puede afirmar que también se está incumpliendo con el ER.

Si bien, el fin del ER es castigar los crímenes más graves, también plantea un objeto disuasivo, pues trata de impedir que se sigan cometiendo crímenes que atentan contra la humanidad, al establecer un mecanismo jurisdiccional para procesar dichos casos. Sin embargo, si el Senado, en aras de “proteger la soberanía”, hace mal uso de la facultad que tiene para reconocer la jurisdicción de la CPI atentaría directamente en contra del objetivo y fin del ER.

⁷⁸ Artículo 13 (1) del ER: *“El Estado que pase a ser Parte en el presente Estatuto acepta por ello la competencia de la Corte”* (A/CONF.183/9, 1998)

3.3 Los delitos ya tipificados.

Como se explicó en el apartado anterior, la jurisdicción de la CPI se debe entender como complementaria a las jurisdicciones penales de cada país. Ahora bien, en virtud de ese principio, la CPI sólo podrá actuar cuando los países carezcan de voluntad o de capacidad de realizar la indagación o el proceso legal de los autores de dichos crímenes. Por ende, se reconoce que la responsabilidad primaria corresponde a las jurisdicciones nacionales (ER, Preámbulo).

De ello se desprende que los Estados Parte del ER tienen la obligación implícita de adecuar sus legislaciones nacionales con el objetivo de poder realizar dicha investigación y proceso legal.

A la fecha, México ya ha incorporado el tipo penal respecto del crimen de genocidio y varios de los actos que son constitutivos de delitos de lesa humanidad, incorporándolos en el Código Penal Federal (CPF). En el mismo, se pueden identificar la tipificación de actividades equivalentes a delitos de guerra; sin embargo, la legislación mexicana no prevé el tipo penal correspondiente al crimen de agresión. A continuación, se presentará una descripción general del ordenamiento jurídico mexicano en términos de la tipificación de los delitos definidos por el ER.

3.3.1 Genocidio, tipificado en el Código Penal Federal.

El ER recoge su definición de genocidio de la proporcionada en el Artículo II la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (también conocida como Convención sobre el Genocidio) del 09 de diciembre de 1948. Según la Convención sobre el Genocidio, todas las naciones parte están obligadas a adoptar los arreglos normativos necesarios para asegurar que las sanciones de la Convención sobre el Genocidio fueran de aplicación amplia en los territorios, y por tanto, que se castigara a los responsables (artículo V de dicho instrumento).

México firmó la Convención sobre el Genocidio el 14 de diciembre de 1948 y la ratificó como estado miembro el 22 de julio de 1952 (Naciones Unidas, 2005). Sin embargo, no fue hasta el 20 de enero de 1967 que se promulgó el proyecto de ley para incorporar el crimen de genocidio en el CPF en la forma del artículo 149 Bis. No obstante, los hechos criminalizados en dicha ley adjetiva difieren de lo establecido en la Convención de Genocidio (en adelante “la Convención”).

Al respecto, durante uno de los diálogos suscitados en la Cámara de Diputados se sostuvo una discusión sobre los tipos de acciones tendientes a prevenir los nacimientos en el grupo que se iban a incluir entre las penadas por la ley. Los diputados a favor del amplio enfoque de la Convención argumentaron que las "medidas para prevenir el nacimiento" también podrían incluir aborto y no solo medidas para impedir la concepción, como la esterilización (CÁMARA DE DIPUTADOS, Legislatura XLVI, 1966). Sin embargo, haciendo a un lado este argumento, se favoreció la definición más estrecha.

A continuación, se mostrarán algunas diferencias entre la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, el ER y lo incorporado por el numeral 149 bis del CPF:

Tabla 1⁷⁹.

Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.	Estatuto de Roma.	Código Penal Federal Mexicano.
ARTÍCULO II.	Artículo 6. Genocidio: *Recoge íntegramente lo establecido por el artículo II de la Convención.	Artículo 149-Bis.- *Recoge casi íntegramente lo establecido por el artículo II de la Convención.

⁷⁹ Elaboración por el autor con información del CPF, el ER y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

		<p>*Aumenta el espectro de protección al contemplar grupos de carácter nacional, étnico, racial o religioso, y sus respectivas comunidades.</p> <p>*Establece un catálogo de penas</p> <p>*Establece agravantes en caso de que el ilícito sea perpetrado por funcionarios públicos.</p>
--	--	---

Como se desprende de la tabla anterior, el CPF recoge casi con exactitud la definición de genocidio contenida en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; sin embargo, dentro de las principales diferencias, el numeral 149 Bis del CPF acierta al ampliar la protección a grupos de carácter nacional, étnico, racial o religioso, y sus respectivas comunidades; además se debe recordar que nuestro código penal tipifica los delitos de acción y omisión ⁸⁰, así como la tentativa⁸¹, lo cual ofrece un espectro más amplio de tipificación de conductas relacionadas con el crimen de genocidio.

En cuanto a la gravedad de las penas, el principio de proporcionalidad de la pena contemplado en el párrafo primero del numeral 22 de la constitución exige que *“toda pena [sea] proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”* (CPEUM, 2023); esta disposición estipula que todas las penas serán proporcionales al delito y al bien jurídico protegido.

En este sentido, la vida se considera como el bien de mayor interés, seguida de la integridad física, libertad y propiedad (Mir Puig, 1998). las conductas llevadas a cabo con la finalidad de aniquilar a una colectividad protegida o, el imponer esterilización forzada para evitar nacimientos dentro del mismo, merecieron que el legislador estableciera una punibilidad que va de los 20 a 40 años de prisión y multa de 15,000 a 20,000 pesos. Todos los demás actos como causar daño al cuerpo o a la salud, o el traslado de niños de un

⁸⁰ Véase CPF, arts. 7 y ss.

⁸¹ Véase CPF, arts. 12 y ss.

conjunto a otro son castigados con pena de prisión de 5 a 20 años y multa de 2,000 a 7,000 pesos (CPF, artículo 149 bis).

3.3.2 Crímenes de lesa humanidad tipificados en el Código Penal Federal.

Hasta este punto se ha dejado clara la necesidad de tipificar los crímenes de lesa humanidad a nivel nacional; sin embargo, el Primer Informe sobre los crímenes de lesa humanidad presentado por la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de la ONU, nos dice que la sola ratificación del ER no es suficiente para cumplir con los objetivos de la CPI, la cual fue establecida para enfrentar la falta de castigo de dichos crímenes; para cumplir con este objetivo es necesario enjuiciar y llevar a los perpetradores ante la justicia a nivel doméstico. (Murphy, 2015, pág. 5)

Es importante puntualizar que la descripción del delito referente a “crímenes de lesa humanidad” bien podría contener una cláusula aclarando que éstos no son solo un ataque a la persona que ha sufrido directamente daños físicos, mentales o emocionales, sino también contra la humanidad en su conjunto, pues el interés legal protegido protege la calidad de *humanitas*⁸².

En este sentido, la definición amplia de “víctima” dada por el numeral 4 de la Ley General de Víctimas puede ser de aplicación, ya que en su párrafo quinto define como “(...) víctimas: los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos” (Ley General de Víctimas, 2023). Y, siguiendo el fundamento de que los delitos contra la humanidad es un ataque a la humanidad en su conjunto, cualquier persona que alegue que dichos crímenes han sido o están siendo cometidos tendría derecho a presentar una queja ante las autoridades; sin embargo, dicha premisa resulta falsa.

⁸² *Humanitas* o la dignidad del ser humano. (Zaffaroni, 2011)

El derecho penal mexicano tipifica como delito ciertos actos que podrían ser equiparables con los crímenes de lesa humanidad si estos se cometieran sistemáticamente y de forma generalizada⁸³. Sin embargo, no todos los actos individuales del artículo 7 del ER están tipificados como delitos en el CPF y los elementos contextuales del delito aún no se han implementado a nivel nacional.

Es importante notar que la redacción del Título Tercero del Libro Segundo del CPF no corresponde con los objetivos y elementos de los crímenes de lesa humanidad definidos por el artículo 7 del ER, ya que el nombre de este título es el resultado de una reforma realizada el 20 de enero de 1967 para incorporar el delito de genocidio en el Código Penal Federal. Los legisladores consideraron el genocidio un crimen contra la humanidad, de ahí el nombre de este título, pero no está relacionado con los delitos contra la humanidad definidos por el artículo 7 del ER. Además, no se cuenta con la implementación completa del artículo 7 párrafos 1, 2 y 3 del ER, ni se hace mención a los elementos contextuales del delito.

A continuación, se mostrarán algunas diferencias entre los actos prohibidos en el ER y las ofensas tipificadas en la legislación penal mexicana:

Tabla 2⁸⁴.

Artículo 7 del Estatuto de Roma.	Legislación correspondiente.
Asesinato	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 302 CPF.- (Definición del delito de homicidio) - Artículo 316 CPF.- (Respecto de la ventaja) - Artículo 318 CPF.- (Respecto de la alevosía) - Artículo 319 CPF.- (Respecto de la traición)

⁸³ Véase ["2.2.1 Elementos del crimen"](#)

⁸⁴ Elaboración por el autor, con información del CPF y el ER.

	- Artículo 320 CPF.- (Respecto del homicidio calificado) ⁸⁵
Exterminio;	No existe concordancia en la legislación mexicana.
Esclavitud;	- Artículo 11 de la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos.
Deportación o traslado forzoso de población;	No existe concordancia en la legislación mexicana.
Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;	- Artículo 364 CPF.-
Tortura;	- Artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. ⁸⁶ - Artículo 25 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas

⁸⁵ **NOTA:** Como ya se discutió, el legislador mexicano omite el elemento contextual de este crimen. Sin embargo, debido a la gravedad de las infracciones contenidas en los artículos 316-319 del CPF éstas se consideran intrínsecas a la naturaleza de los delitos contra la humanidad.

⁸⁶ Nótese que el delito de tortura en México tiene un umbral más amplio que en el ER, ya que requiere: (a) que el perpetrador sea un servidor público, o bien sea un particular que colabore, cuente con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un Servidor Público; y (b) que la tortura debe tener el propósito de obtener información, u obtener una confesión dentro de una investigación criminal.

	Cruelles, Inhumanos o Degradantes.-
Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;	<p>Violación: prevista en el Artículo 265 del CPF.</p> <p>Esclavitud sexual: La esclavitud sexual está tipificada a través de sus múltiples formas, en los términos de los artículos 13 a 20 de la Ley general para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos;</p> <p>Prostitución Forzada: Ídem.</p> <p>Embarazo forzoso: no existe concordancia en la legislación mexicana.</p> <p>Esterilización forzada: Artículo 199 Quintus CPF.</p>
Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;	No existe concordancia en la legislación mexicana.
Desaparición forzada de personas;	- Artículo 27 de la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición

	cometida por particulares y del sistema nacional de búsqueda de personas.
El crimen de apartheid;	<i>No existe concordancia en la legislación mexicana.</i>
Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.	<i>No existe concordancia en la legislación mexicana.</i>

De la tabla anterior se puede concluir que el ordenamiento jurídico mexicano no penaliza todos los actos contenidos en el artículo 7 del ER. No obstante, la legislación penal mexicana sí tipifica la mayoría de las conductas aisladas que constituyen tales crímenes, pero es omisa al establecer el *elemento* contextual (que los distingue de las conductas aisladas que las componen) que requiere que estas conductas sean perpetradas en un contexto material y mental (SRE, 2017), lo cual elevaría la punibilidad de dichas conductas.

3.3.3 Crímenes de guerra.

El capítulo anterior abordó el catálogo de conductas que se sancionan bajo el derecho internacional humanitario⁸⁷; mismo que tiene sus orígenes en: el derecho de Ginebra, que establece una normativa destinada a la protección de a las posibles víctimas indirectas de los conflictos armados; y el derecho de La Haya, que regula el desarrollo de los conflictos (Bugnion, 2001).

A continuación, se mostrarán las diferencias entre las conductas prohibidas en el numeral 2 del artículo 8 del ER y las ofensas tipificadas en la legislación penal mexicana, recordando que la normativa nacional por lo que hace a los crímenes de guerra es

⁸⁷ Véase [2.3. Crímenes de Guerra.](#)

somera, ello imposibilita llevar a cabo un estudio comparado con los tipos correspondientes a los crímenes de guerra definidos en el ER. Cabe señalar que dicho numeral distingue cuatro grandes grupos de infracciones, que se abordarán como sigue:

1. Violaciones a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, cometidas contra personas físicas o bienes protegidos.
2. Otras infracciones a las leyes y costumbres internacionales que son observables durante el desarrollo conflictos armados y guerras internacionales (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2008).
3. En caso de que las hostilidades se lleven a cabo en un contexto nacional, las violaciones a lo establecido en los Convenios de Ginebra, las actividades prohibidas serán aquellas que atenten contra la integridad física, la vida y la dignidad personal; así como las condenas sin previo juicio (Comité Internacional de la Cruz Roja, 2014).
4. Otras infracciones a las leyes y costumbres internacionales de observancia durante el desarrollo conflictos armados nacionales.

Respecto de este inciso, se enumeran 12 actividades prohibidas, las cuales son consistentes con el inciso b, con la característica de que las mismas deben llevarse a cabo en el contexto de un conflicto interno⁸⁸.

Ahora bien, estas disposiciones se ven parcialmente reflejadas tanto en las disposiciones del CPF, así como en leyes adjetivas militares. Por ejemplo, el artículo 149 del CPF hace referencia a la violación de los derechos humanos respecto de los prisioneros de guerra, heridos, o los hospitalizados; así mismo, tratándose de conflictos internos como lo es el de la rebelión, los artículos 136 y 137 del mismo código prevén sanciones que se impondrán al homicidio de prisioneros y lesiones infringidas a los mismos fuera de combate.

Por su parte, el Código de Justicia Militar (CJM) castiga en los artículos 209 y 215 los delitos cometidos contra el derecho de gentes⁸⁹; así mismo, el artículo 324 castiga las

⁸⁸ Véase ER, art. 8.

⁸⁹ Derecho de gentes: es el conjunto de los principios o de las condiciones de que dependen la coexistencia y el comercio social de los pueblos para la prosecución de sus fines de cultura. (Vattel, 1820)

violaciones a prisioneros, y heridos; mientras que, el artículo 325 castiga el pillaje, devastación, merodeo, saqueo y violencias contra los civiles. Dichos tipos penales son consistentes con el espíritu de las ofensas castigadas bajo el rubro de crímenes de guerra en el ER.

CAPÍTULO IV EL PANORAMA MEXICANO

4.1 Posibles crímenes de lesa humanidad acaecidos en el territorio nacional.

En México este tipo de atrocidades no es algo nuevo, se recuerda que el 22 de diciembre de 1997 el "crimen organizado" llevó a cabo la matanza de Acteal, municipio de Chenalhó, Chiapas (ANIMAL POLÍTICO., 2017). Ese día fueron asesinados a machetazos y a balazos cuarenta y cinco indígenas tzotziles y, no conforme con ello, la autoridad culpó y encarceló a más de ochenta indígenas tzotziles por estos hechos.

Han pasado más de veinticinco años de la matanza de Acteal y el Estado sigue sin esclarecer su participación en estos hechos. Lo anterior nos deja en una disyuntiva al reivindicar la posición de la política criminal mexicana ante la comisión de los delitos de la competencia de la CPI.

Como se ha abordado en el capítulo pasado, la aplicación en México del ER ha tenido serias dificultades en cuanto hace a la armonización de la legislación mexicana para evitar posibles contradicciones, tanto en lo federal como local, sin que dicha modulación raye en una vulneración a la autodeterminación y soberanía nacional.

Se debe recordar que el Estado mexicano ratificó el tratado que crea la CPI el 28 de octubre de 2005 (CNDH, 2010); y que, en ese momento se dio el primer paso para la instauración en México de un sistema de justicia penal que estuviera de acuerdo con los estándares internacionales.

Es importante puntualizar que nuestra nación aún no cuenta con una reglamentación específica que señale el procedimiento seguir para la cumplimentación de las solicitudes confidenciales de cooperación que ha requisitado la CPI a nuestro país. La creación de dicha normativa fue el objetivo de la fase de armonización legislativa con el ER⁹⁰; sin embargo, ha resultado infructuoso.

⁹⁰ Véase ["3.1.2 De la reforma constitucional"](#).

En un intento por atender lo anterior, el Ejecutivo Federal elaboró la Iniciativa de Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocida como “Ley de Cooperación con la CPI (Hernández García, 2011). Sin embargo, como se abordó previamente, a la fecha dichas minutas se encuentran en fase de consideración por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados; lo cual se traduce en una omisión legislativa y no permite la completa conclusión de la fase de armonización en la normativa nacional y, por ende, representa una falta de voluntad del Estado mexicano.

Dicho lo anterior, en México se podrán presentar situaciones, como la referente al exgobernador Javier Duarte o el caso Acteal, en que se quiera disponer de medios de acceso a la justicia internacional penal y que, por el palpable desconocimiento de las condicionantes que facultan la actuación de la CPI o simplemente por la falta de comprensión del ER (aunado a que no se cuenta con las leyes y reglamentos respectivos), se entorpezca la administración de justicia.

Otro caso relacionado con esto se suscitó a raíz del anuncio dado por el expresidente Felipe Calderón en diciembre de 2006, dando inicio a una estrategia de seguridad para combatir al crimen organizado que tuvo como uno de sus ejes centrales la militarización del país (Badillo, 2018).

Es sabido que en México se dan múltiples actos de tortura, tratos inhumanos (incluidos de violencia sexual), privaciones graves de la libertad y desapariciones forzadas, llevadas a cabo por parte de las fuerzas armadas en contra de civiles a quienes se pretende presentar como sospechosos de formar parte de los cárteles de droga (López, 2020)

Sistemáticamente en los medios de comunicación se difundió la visión del gobierno federal según la cual los abatidos (muertos) eran “criminales” y no solo civiles. Lo anterior, sin haberse realizado una investigación previa y a pesar de que se ha demostrado posteriormente que, en muchos casos, éstos no pertenecían a ningún grupo de la

delincuencia organizada o no presentaban “peligro” alguno para la sociedad (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2019, pág. 39).

Aunque es innegable que muchas atrocidades se han cometido en México; para confirmar que se ha llevado a cabo un crimen de lesa humanidad, los delitos deben formar parte de un ataque sistemático o generalizado contra la población civil (Organización de las Naciones Unidas, 1998).

Ahora bien, según la jurisprudencia de la CPI se puede determinar que existe una *política de Estado* cuando convergen los siguientes elementos: *i. “la magnitud de los actos perpetrados”*; *ii. el “ambiente histórico y político general en el que ocurrieron los actos criminales”, así como el “contenido general de un esquema político, como aparece en escritos y discursos de sus autores”*; y *iii. la “movilización de las fuerzas armadas”* (Open Society Foundations, 2016, pág. 56).

De la misma forma, la jurisprudencia prevé que una política podría estar constituida por omisiones. Es labor del profesional del derecho abordar estas situaciones desde un punto de vista neutro para saber si encuadran o no en delitos definidos en el ER.

Para validar metodológicamente lo anterior, a continuación, se presentan diversos hechos acontecidos en México, recopilados por especialistas en derechos humanos. Dicho análisis no pretende ser exhaustivo, pero sí ejemplificativo de la posible de crímenes de lesa humanidad en el territorio nacional en los que se ha visto involucradas las autoridades mexicanas. Por cuestiones de espacio tampoco se expondrá un análisis de todas las denuncias que figuraron a partir de dicha búsqueda.

En ese orden, se expondrá una breve descripción del caso, después se analizará cómo fue abordado por las autoridades mexicanas y finalmente, se determinará si la conducta puede ser abordada desde la óptica de la CPI.

Tabla 3⁹¹.

Datos de identificación.	Breve descripción de los hechos.	Naturaleza según la óptica de la CPI.
<p>2014. Matanza de Tlatlaya, Estado de México.</p>	<p>EL 30 de junio de 2014, ocho militares del 102° Batallón de Infantería del Ejército Mexicano, como parte de un reconocimiento de ruta, localizaron una bodega San Pedro Limón, en el municipio de Tlatlaya, Estado de México.</p> <p>La versión de los militares dice que ellos solamente repelieron el ataque, y que como resultado del enfrentamiento habían muerto 22 presuntos criminales. Sin embargo, en la recomendación 51/2014 de la CNDH para la SEDENA, la PGR y el entonces gobernador del Estado de México, se detalló que la escena del crimen fue alterada; así mismo precisa que: 12 personas fueron ejecutadas ilegalmente; tres más se presume que fueron privadas de manera arbitraria; cuatro más resultaron heridos durante el</p>	<p>Según la recomendación 51/2014 de la CNDH, en este caso, las 12 personas referidas fueron asesinadas “arbitrariamente” por elementos del Ejército Mexicano durante un ejercicio de supuesto combate el crimen organizado. Aunado a lo anterior, la evidencia señala que una de las víctimas y dos de las detenidas, fueron expuestas a tortura y agresiones sexuales por parte de elementos de la Procuraduría General de la República (PGR) (CNDH, 2014, pág. 27), con el objeto de que firmaran una declaración sobre los hechos, que estuviera <i>a doc</i> con la versión de la Procuraduría sobre el combate al crimen organizado.</p> <p>Las características de los sucesos acontecidos en Tlatlaya son consistentes con los elementos del crimen de tortura, abordados en el capítulo segundo⁹² de este trabajo de</p>

⁹¹ Elaboración por el autor.

⁹² Véase [2.2.1 Elementos del crimen.](#)

	<p>enfrentamiento; y, tres en fuego cruzado (CNDH, 2014, pág. 27). Es importante puntualizar que esta operación militar se dio bajo la Orden General de Operaciones de la Base de Operaciones “San Antonio del Rosario” y la subsecuente Orden de Relevó y Designación de Mando del Teniente de Infantería Ezequiel Rodríguez Martínez, de fechas 11 de junio de 2014. Dichas directrices ordenaban que <i>“las tropas deber[ían] operar en la noche en forma masiva”</i> (Velediaz, 2015) y dirigida a objetivos específicos, sin embargo, no distinguía la manera de diferenciar a los civiles de los “criminales”.</p>	<p>investigación; especialmente con el <u>elemento físico</u> del crimen de lesa humanidad y la <u>conducta</u> enlistada por el artículo 7, párrafo 1, inciso f) del ER; así mismo, el <u>elemento contextual</u> se deriva de que esta operación del ejército se desarrolló bajo las directrices militares, como parte de una estrategia de seguridad, lo que dicha masacre fue cometida como consecuencia de una política (Open Society Foundations, 2016, pág. 73); y, finalmente <u>el elemento mental</u> es evidente en las disparidades de las versiones tanto del ejército, las víctimas, sobrevivientes y vecinos, lo cual sugiere que, como lo expresó el General Gallardo, <i>“hay una política abierta (...) para encubrir todas las atrocidades y los abusos de autoridad que ha cometido el Ejército en contra de la población civil [en aras de proteger una supuesta política de combate al crimen organizado]”</i> (Aristegui, 2015).</p>
--	---	---

<p>2011. Desapariciones forzadas en Nuevo Laredo, Tamaulipas.</p>	<p>El 5 de junio de 2011, elementos de la Secretaría de Marina (SEMAR) entraron en el domicilio de Oralia Villaseñor y José Fortino Martínez Martínez, para detener a este último y subirlo a una de las camionetas de dicha corporación, por presuntamente por que les “denunciaron que [en dicho domicilio] había algo”; lo mismo sucedió con otras cinco personas que desaparecieron dicha noche y no se ha vuelto a saber de ellos (Montalvo, 2011). De dicho caso se rescata que, en un principio la Marina declaró no haber tenido participación, para después contradecirse y reconocer que en dicha noche se llevó a cabo un operativo en el que se tuvo contacto con los seis desaparecidos; asimismo, la SEMAR afirmó en todo momento que las personas de cita trabajaban para el cartel de los Zetas y que dicho cartel era responsable de las desapariciones (Open Society Foundations, 2016, pág. 75).</p>	<p>Al respecto, la investigación de <i>Open Society Foundations</i> afirma que la desaparición de José Fortino Martínez Martínez, guarda similitud con las de 20 civiles más a manos de la Marina en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y Coahuila, lo que indica que “ocurrieron como una línea de conducta” (Open Society Foundations, 2016, pág. 75) por parte de la SEMAR, con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las fuerzas armadas son los autores de las desapariciones forzadas; y, - Dichas desapariciones muestran un <i>modus operandi</i> similar, ya que los miembros de las corporaciones militares detienen a las “víctimas” arbitrariamente y cuando los familiares preguntan por el paradero de los desaparecidos, los militares niegan haberlos detenido o haber participado.

<p>2010. Caso Instituto Tecnológico de Estudios Superiores en Monterrey (ITESM), Nuevo León.</p>	<p>El 19 de marzo de 2010, Javier Francisco Arredondo Verdugo y Jorge Antonio Mercado, estudiantes de doctorado y maestría, respectivamente, fueron víctimas de una ejecución dentro del campus central del ITESM, a manos del Ejército Mexicano.</p> <p>Lo anterior sucedió, ya que el Ejército Mexicano perseguía a hombres armados en las inmediaciones del campus del ITESM, en tanto que los estudiantes salían de la biblioteca central de dicha institución (Tecnológico de Monterrey, 2019).</p> <p>La primera versión del ejército, los medios y de la misma institución educativa indicaba que los estudiantes eran integrantes del crimen organizado y que éstos se habían enfrentado con armas de fuego a los militares. Sin embargo, la Recomendación 45/2010 de la CNDH indica que la muerte de los estudiantes no</p>	<p>Como ya se explicó, los crímenes de lesa humanidad no necesitan estar vinculados a un conflicto armado pues pueden ocurrir en tiempo de paz.</p> <p>Para el análisis de este caso, será de utilidad al lector enlistar los elementos de los crímenes de lesa humanidad, tal y como se abordaron en el capítulo segundo de este trabajo⁹³:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un elemento físico: incluye la comisión de cualquiera de los actos enlistados en el apartado 1 del artículo 7. <p>Al respecto, el ataque físico y posterior asesinato de los estudiantes concuerda con la comisión de las conductas enlistadas en los incisos a) y f) del apartado 1 del numeral en cita.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Un elemento contextual: El cual respecto de la estrategia de seguridad aplicada durante el gobierno del entonces presidente Felipe Calderón Hinojosa, la “guerra contra el narcotráfico”. Las ejecuciones fueron
---	--	--

⁹³ Véase “[2.2.1 Elementos del crimen](#)”.

	<p>se dio como consecuencia del enfrentamiento entre militares y criminales; sino que las víctimas habían sido golpeadas, despojadas de sus pertenencias, recibieron impactos de bala a “quema ropa” y, finalmente, que sus cuerpos habían sido movidos de lugar y se habían colocado armas de fuego para simular que los estudiantes eran sicarios que habían atacado a los militares (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010).</p>	<p>realizadas por elementos del ejército, quienes declararon que las víctimas eran sicarios, (Open Society Foundations, 2016, pág. 76). Dichas características son coincidentes con las de diversas ejecuciones que se adjudican a las fuerzas armadas, y que sugiere un ataque sistemático.</p> <p>3. Un elemento mental: <i>"con conocimiento de dicho ataque"</i>.</p> <p>La evidencia sugiere que, la población civil fue la que resintió los abusos y fue víctima de desapariciones forzadas, como resultado del mal uso de la violencia desmedida por parte del ejército y las fuerzas armadas.</p>
<p>2010. Las masacres de San Fernando, Tamaulipas.</p>	<p>El cartel de los Zetas, comenzaron como un grupo de desertores de las fuerzas armadas y que funcionaron como el brazo policial del cartel del Golfo en 1997; y se separaron en 2010 como una organización independiente (InSight Crime, 2022). Desde la primera década del siglo XXI, la competencia entre las principales organizaciones de</p>	<p>El surgimiento y desarrollo de Los Zetas puede entenderse como un síntoma y una causa de la militarización de la guerra contra las drogas en México. El cartel de los Zetas fue conocido por sus tácticas violentas y su estructura organizativa muy unida; lo cual llevó a que la Administración del Control de Drogas de Estados Unidos (en adelante <i>DEA</i>, por sus siglas en inglés) los catalogara</p>

	<p>traficantes se ha intensificado y los conflictos entre traficantes, el ejército y la policía se han vuelto más frecuentes (Williams, 2022).</p> <p>Si bien, al “extinto” cartel se le responsabiliza por una amplia serie de crímenes; en este apartado se hablará sobre la masacre ocurrida en San Fernando, Tamaulipas, en agosto de 2010, zona en donde el cartel tenía presencia y al que se le atribuye el asesinato de 72 personas migrantes (58 hombres y 14 mujeres provenientes de América del Sur) que intentaban cruzar la frontera hacia Estados Unidos; los cuerpos fueron encontrados el 24 de agosto de 2010, luego de un tiroteo entre presuntos traficantes de drogas y el ejército.</p> <p>Un migrante sobreviviente le dijo a la policía que el grupo había sido secuestrado y asesinado por una banda armada (BBC News, 2010). Según el relato del sobreviviente, los migrantes</p>	<p>como la “<i>organización paramilitar tecnológicamente más avanzada, más sofisticada y más violenta</i>” respecto de otras organizaciones de tráfico de drogas (National Drug Intelligence Center, 2007, p. v).</p> <p>Se aborda el caso de los zetas como el de actores no gubernamentales⁹⁴, quienes mediante sus tácticas intimidatorias de violencia llevaron a cabo numerosos crímenes.</p> <p>La masacre en San Fernando ejemplifica el <i>modus operandi</i> de esta banda criminal: secuestran a inmigrantes, se les obliga a unirse a su cartel y, ante la negativa, son torturados y ejecutados.</p> <p>Si se aborda desde la perspectiva de la CPI, en el presente caso se concluye que se satisfacen los requisitos del crimen de asesinato, como se explica en el ER; además, dichos asesinatos se dieron de forma sistemática y generalizada contra la población civil; y, finalmente, que dichos asesinatos son coincidentes en</p>
--	--	---

⁹⁴ Véase “[2.2 Crímenes de lesa humanidad](#)”.

	<p>habían sido secuestrados por un convoy de los zetas, quienes les informaron que ahora trabajarían para ellos como sicarios y, al negarse, los fusilaron (Open Society Foundations, 2016, pág. 99).</p>	<p>patrón con los que se realizaron en los años de 2010 a 2011 y que se le atribuyen al cartel en dicha zona.</p> <p>Lo cual, a su vez, satisface el tercer elemento de los crímenes de lesa humanidad, el “conocimiento de dicho ataque”, ya que el cartel forzaba a los inmigrantes a unirse a sus filas para hacerse “más fuerte” y al negarse éstos, los mataban.</p>
--	---	---

Reconocer que en México se han perpetrado delitos de gran gravedad contra la humanidad, implica aceptar que los casos de tortura, desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales, acaecidas en el contexto de las políticas de seguridad y por grupos criminales, no son casos aislados (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2016); sino que comparten características similares en su ejecución y, además, cuentan con el respaldo de las instituciones que los niegan, alteran o deciden no investigarlos (Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, 2019).

Para mayor ejemplificación de lo anterior, se abordará un estudio de caso de uno de los supuestos delitos de lesa humanidad cometido en nuestro territorio. Dicho caso fue seleccionado metodológicamente de acuerdo con su gravedad, por ser de reciente comisión y, debido a la amplia cobertura que hicieron los distintos medios de comunicación, tanto locales como internacionales.

Aunado a ello, dicho caso tiene una característica distintiva que lo hace destacar de los mencionados en la tabla anterior: siendo éste el único, a la fecha, del que se tiene registro donde el Senado de la República gira exhorto y remite un caso a la CPI. Una acción que podría implicar la facultad contenida en el párrafo 8 del artículo 21 constitucional.

4.2 La remisión del caso del exgobernador Javier Duarte a la CPI.

Previo a abordar el caso propuesto, comenzaré diciendo que México es uno de los países más afectados por la violencia y la corrupción. Según datos del Índice de Estado de Derecho, en 2022 se catalogó a nuestra nación como el séptimo peor país con presencia de corrupción en el gobierno, situándolo en la posición 134 de 140 países evaluados (World Justice Project, 2022, pág. 29).

La disminución de la capacidad y el desarrollo nacionales provocada por la corrupción puede generar inseguridad e incluso conflictos armados. De hecho, la corrupción ha sido reconocida como un factor desestabilizador y como un "conductor del conflicto" (United States Institute of Peace, 2010, pág. 7); aunque la relación causal entre la corrupción y los crímenes atroces puede ser difícil de probar, los mecanismos de justicia transicional han identificado a la corrupción como una fuente de conflictos y atrocidades (ONUDC, 2021).

Ahora bien, otra dificultad que enfrenta el sistema mexicano es la falta de entendimiento, tanto de la comunidad y de los protagonistas políticos, del sistema de justicia penal especialmente lo tocante a la CPI, lo cual es visible en el caso de estudio.

Previo a abordar con el análisis de caso, puntualizaré que el 25 de septiembre del 2018, el Senado de la República publicó en su cuenta oficial de Twitter⁹⁵ lo siguiente:

“Se aprueba el Acuerdo para remitir a la Corte Penal Internacional en La Haya la situación relativa a Javier Duarte y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública” (SENADO MEXICANO (@senadomexicano), 2018).

⁹⁵ Se menciona dicha red social, por ser un hecho notorio y por ser conocida por todos o casi todos los de un círculo social; asimismo, por ser de especial interés al autor.

Por dicha plataforma se daba a conocer⁹⁶ que el Senado de la República aprobó el envío del expediente de Javier Duarte de Ochoa, ex gobernador de Veracruz, a la CPI; a efecto de que dicha corte investigue los posibles crímenes de lesa humanidad en materia de salud pública llevados a cabo durante la administración del entonces gobernador.

Por medio de este acuerdo, que fue catalogado como de urgente resolución, la Cámara de Senadores pretendió accionar el aparato judicial de la CPI para que ésta determine si existen elementos que constituyen crímenes de lesa humanidad, que fueron supuestamente perpetrados por la administración de Javier Duarte durante el período 2010 – 2016 y que, por el lapso de su comisión posterior a la aplicación del ER en el país⁹⁷, los presuntos crímenes ya podrían ser catalogados, en su caso, en los que castiga la CPI.

Aunque la noticia traía implícito un carácter muy llamativo por tratarse de un tema que fue doloroso para la sociedad mexicana, principalmente la de Veracruz, ésta también conlleva un tema crítico que aborda la relación del estado mexicano con los distintos agentes internacionales, especialmente con la CPI. Además, deja en descubierto la nula capacidad de nuestros legisladores de comprender sus atribuciones constitucionales y los alcances del artículo 7, párrafo 1, inciso k), del ER (@NoticiaCongreso, 2018).

Este subtema analizará la remisión de caso del exgobernador Javier Duarte a la CPI, de conformidad a la exposición de motivos de 25 de septiembre del año 2018⁹⁸ realizada por el entonces senador de la república Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXIV Legislatura de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

La manera de abordarlo se dividirá en dos partes: en la primera se revisarán los antecedentes de dicho caso, la remisión en cita, así como las comunicaciones oficiales a

⁹⁶ Claro está, que en este punto me refiero a “dar a conocer” el hecho a la sociedad civil y, no como la publicidad de los acuerdos que hace el Senado en su gaceta oficial.

⁹⁷ Véase el párrafo cuarto del [Capítulo 3. La adopción del Estatuto de Roma.](#)

⁹⁸ Véase [Anexo 2 “Exposición de motivos de 25 de septiembre de 2018”.](#)

las que se tuvo acceso⁹⁹; y, en la segunda, se analizará el caso bajo la óptica del ER a efecto de determinar si encuadra o no con los elementos para ser clasificados como delitos de lesa humanidad definidos por el ER y, en consecuencia, se establecerá metódicamente si en este caso se debió reconocer la competencia de la CPI.

4.2.1 Marco teórico del caso.

Javier Duarte de Ochoa se desempeñó como gobernador electo del Estado de Veracruz durante el periodo del uno de diciembre del 2010 al 12 de octubre del 2016, fecha en que solicitó licencia al Congreso de la misma Entidad para separarse del cargo, a efecto de preparar su defensa ante los señalamientos de enriquecimiento ilícito perseguidos por la entonces Procuraduría General de la República (PGR).

Sin embargo, las acusaciones sobre el desvío de más de 2,000 millones de dólares de las arcas públicas no son las únicas que enfrentó el político veracruzano (Corona, 2016); durante su gestión la deuda pública de dicha entidad creció más del 300% (El Financiero, 2017), se vivió una de las mayores crisis económicas, aumentaron las denuncias de contratistas y proveedores, y se dio la venta de terrenos públicos para pagar deudas con contratistas. Además, los niveles de violencia en Veracruz crecieron, lo cual se vio reflejado en secuestros y cuerpos arrojados en municipios de norte a sur en dicha entidad, junto con asesinatos de periodistas y activistas sociales (Zavaleta, 2016, págs. 32-87).

Si bien, las acusaciones contra el exgobernador veracruzano son graves y variadas, se debe recordar que el propósito de este apartado es el análisis del único asunto en que, el Senado de la República ha aprobado se realice una solicitud formal de investigación a la CPI; por ello, el análisis de este caso se delimitará al punto de acuerdo para la remisión de la situación de Javier Duarte de Ochoa a la CPI, al tenor de las solicitudes de información de tres y cinco de enero de dos mil veintidós realizadas por el

⁹⁹ En virtud de que la citada información se encuentra clasificada como reservada y confidencial. Véase Anexo 3. Disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/CCTP/RESPUESTAS/2018-12-11/DGPL-1P1A.-774%20SEGOB_SRE.pdf

autor de este trabajo investigativo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia¹⁰⁰, así como sus respuestas correspondientes¹⁰¹.

Dicho punto de acuerdo fue votado en la sesión del 25 de septiembre de 2018 por la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mismo que se inserta a continuación:

“[...]”

ACUERDO

PRIMERO: *La LXIV Legislatura de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 13(a) y 14 del Estatuto de Roma, suscrito por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado de la República, gira atento EXHORTO y REMITE a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de Ex Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes más resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados.*

SEGUNDO: *Se ordena la traducción del presente Exhorto al idioma inglés para efecto de cumplir con el idioma de trabajo de la Corte Penal Internacional.*

TERCERO: *COMUNÍQUESE a la Corte Penal Internacional, en La Haya, Holanda, mediante el medio oficial correspondiente.”* (Senado de la república, 2018)

El Senado de la República consideró que posiblemente fueron cometidos “*crímenes contra la humanidad en materia de salud pública* (Senado de la república, 2018)” durante el encargo del gobernador veracruzano y, por ello, aprobó la remisión de su caso a la CPI. Además, dicho punto de acuerdo fue considerado como de “urgente

¹⁰⁰ Véase: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

¹⁰¹ Solicitudes de información presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folios [330030322000008](#) y [330030322000014](#); las cuales se anexan a este trabajo, junto con las respuestas correspondientes, marcadas como anexos 5 al 8.

resolución” (Senado de la república, 2018). En atención a ello, es importante resaltar que se delimita el estudio de caso a los hechos narrados en la exposición de motivos del multicitado punto de acuerdo aprobado por el Senado.

Ahora bien, la causa de la remisión puede parecer muy amplia; sin embargo, de la exposición de motivos hecha por el entonces senador García Sepúlveda solo se pueden extraer los siguientes hechos motivadores, mismos que posiblemente son constitutivos de delito:

1. “[A]dquisición de más de 70,000 pruebas falsas de [detección del] SIDA [síndrome de la inmunodeficiencia adquirida] distribuidas por el gobierno de Veracruz en el sexenio del 2010-2016...”; y,
2. Adquisición e intención de suministrar “medicamentos apócrifos para el tratamiento del cáncer...”¹⁰²

Si bien, la exposición de motivos no contiene circunstancias de modo tiempo y lugar de la comisión de esos hechos, ni arroja mayor luz o trata de enunciar más sucesos que posiblemente son constitutivos de crímenes contra la humanidad, y pareciera que solo se fundamenta en notas periodísticas, sin citar las fuentes en que se basa; lo cierto es que fue suficiente para que el punto de acuerdo fuese aprobado. Lo anterior demerita su aprobación, pues nuevamente deja ver la falta de técnica legislativa, el deficiente conocimiento de los mecanismos internacionales y el uso de la prosecución de delitos como una plataforma con fines políticos.

A fin de profundizar en el análisis de su aprobación, el tres de enero de dos mil veintidós se realizó una solicitud de acceso a la información, misma que se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y fue registrada con el folio 330030322000008; en respuesta a esa solicitud de información fue proporcionado el expediente legislativo¹⁰³ que se integró con motivo del citado Punto de Acuerdo, el cual consta de:

¹⁰² Véase [Anexo 2. Exposición de motivos de 25 de septiembre de 2018.](#)

¹⁰³ Véase [Anexo 6. Respuesta a la solicitud de información con folio 330030322000008.](#)

- El Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno del Senado, junto a su traducción al idioma inglés;
- El oficio dirigido al titular de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) por el que se remite el Punto de Acuerdo aprobado; y,
- El oficio de la SEGOB, con el que remite la respuesta otorgada por el entonces Director General de Coordinación Política de la SRE.

Sobre este último documento resalto, que en su penúltimo párrafo la Dirección General de Coordinación Política de la SRE, señaló que la entonces Procuraduría General de la República era la institución encargada de la persecución de los delitos en nuestro país y además, en su párrafo final hizo patente que la información referente al caso del ex gobernador “*se encuentra clasificada como reservada y confidencial en términos de los artículos 9, 16, 110 fracciones VII, XI y XIII, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*”¹⁰⁴.

De un análisis integral de los artículos previamente citados, las fracciones del numeral 110 son las únicas que hacen referencia a la información clasificada como reservada por tratarse de la relacionada con la persecución de delitos y la integración de los respectivos expedientes judiciales (Artículo 110, fracciones VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública). Lo cual es concordante con la negativa de proporcionar la información referente al caso del Javier Duarte.

Razón de lo anterior, se procede a exponer los dos hechos que motivaron el multicitado punto de acuerdo, al tenor de la siguiente:

Tabla 4¹⁰⁵.

Hecho advertido	Breve descripción
1) Adquisición de pruebas falsas de detección del SIDA	El primero de los hechos a que se hace referencia en la citada exposición de motivos, es que fueron incautadas “ <i>más de 70000 pruebas</i> ” rápidas defectuosas que se

¹⁰⁴ Véase oficio número DEP/1769/18 de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Coordinación Política de la SRE, disponible como parte del [Anexo 6. Respuesta a la solicitud de información con folio 33003032200008](#) dentro de este trabajo de investigación.

¹⁰⁵ *Elaboración por el autor.*

distribuidas por el gobierno de Veracruz en el sexenio del 2010-2016.

pretendían usar para la detección del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH).

Si bien, la información presentada en la exposición de motivos no es concordante con la proporcionada por la autoridad investigadora; se parte de los hechos no controvertidos, como el que dichos *kits* fueron producidos en China y comprados mediante adquisición directa por la Secretaría de Salud de Veracruz (Letra Ese, 2017); sin embargo, por no contar con un registro sanitario que avalara su uso así como su eficacia, podrían producir resultados falsos negativos y poner en peligro la vida de los pacientes no tratados.

Antonio Nemi, quien fuera Secretario de Salud durante el gobierno de Duarte entre marzo de 2013 y octubre de 2014, confirmó en una entrevista que se compraron entre 50,000 y 70,000 pruebas defectuosas, que en su totalidad arrojaron resultados falsos negativos; afirmó además, que se detectaron a tiempo y nunca llegaron a la población, pero se gastaron ocho millones de pesos en su compra, la cual se realizó aún y sabiendo que eran defectuosas (García J. , 2017).

Al respecto, la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) realizó una indagación del caso; de dicha investigación se rescata la información siguiente (la cual se cita por ser considerada una fuente de mayor credibilidad): en 24 de enero de 2017 se localizaron 46,984 piezas de “*Kit* de detección VIH 1 & 2 VIH *Test*” en el Almacén “A” de Insumos de la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz (Secretaría

de Salud, 2017) las cuales no contaban con registro sanitario, estaban caducados e incumplían con las reglas para su etiquetado.

Lo alarmante de ello radica en que, de acuerdo con las bitácoras revisadas por el personal de la COFEPRIS, dichas pruebas defectuosas fueron distribuidas en los centros de salud de la entidad durante el 2017. De hecho, una de las acciones que tomó la COFEPRIS fue solicitar a las autoridades de salud pública de la entidad a notificar a las personas que se hubiera sometido a las pruebas rápidas del VIH mencionadas anteriormente, para que se puedan tomar medidas para proteger su salud y evitar un diagnóstico erróneo (Secretaría de Salud, 2017).

Ahora bien, el diagnóstico erróneo del SIDA ocurre cuando una persona no infectada por el VIH es clasificada incorrectamente como portadora del virus por la prueba utilizada o viceversa (Adler, Behel, Duncan , Houston , & Kalou, 2015).

Las consecuencias de un diagnóstico erróneo del VIH son graves y pueden resultar en el tratamiento innecesario de las personas no infectadas por el VIH, así como en la exposición al trauma psicológico y la estigmatización que pueden estar asociados con un diagnóstico de infección por el VIH, y la pérdida de credibilidad de los programas de pruebas del VIH.

Por otro lado, los resultados falsos negativos de las pruebas del VIH representan oportunidades perdidas para ingresar al cuidado y el tratamiento del VIH y el

	<p>riesgo de transmitir el VIH, sin saberlo, a sus parejas no infectadas (Bhattacharya, Catalan, & Barton, 2008).</p>
<p>2) Adquisición e intención de suministrar medicamentos apócrifos para el tratamiento del cáncer por el gobierno de Veracruz en el sexenio del 2010-2016</p>	<p>Como resultado de la investigación de la COFEPRIS (en adelante “la Comisión”) sobre los tratamientos de quimioterapia falsos en el estado de Veracruz, se identificaron 21 viales que contenían medicamentos falsos. Además, dicha investigación reveló que el sistema de salud estatal compró en 2010 un vial de medicamento falso, supuestamente de la marca “<i>Avastin</i>” (el cual es producido bajo patente por la compañía farmacéutica <i>Roche Laboratories</i>), y en 2011 compró 20 viales más a dos proveedores asiáticos diferentes (Hernández, 2017).</p> <p>Al respecto, la compañía que detenta la patente del medicamento dijo que, su análisis reveló que no había ningún ingrediente activo en las muestras encontradas en Veracruz y advirtió suficientes inconsistencias en el empaque de los viales para determinar que no eran productos legítimos. Además, <i>Roche</i> dijo que ninguna de las empresas a las que el Estado compró los medicamentos es un distribuidor autorizado (Safe Medecines Org, 2017).</p> <p>Asimismo, la Corporación de Radiodifusión Británica (<i>BBC</i>, por sus siglas en inglés) informó que cuando se sometieron a prueba los medicamentos de quimioterapia falsificados resultaron contener un compuesto inerte; esencialmente, “<i>era agua destilada</i>” (Secretaría de Salud, 2017).</p> <p>Cabe resaltar que la COFEPRIS analizó los expedientes médicos de 2,055 pacientes tratados en una clínica</p>

	<p>oncológica estatal de Veracruz entre 2010 a 2016 y concluyó que el fármaco quimioterápico <i>Avastin</i> se había utilizado en 119 casos de adultos con cáncer de mama en estado avanzado (Hernández, 2017).</p> <p>Si bien, la magnitud del daño hecho a los pacientes veracruzanos que fueron tratados con dichos medicamentos falsos y sus familias es algo que aún no se mide, ya que, como se explicó en la celda superior, representa oportunidades perdidas de ser tratados contra una enfermedad que representa la primera causa de muerte en mujeres en México (Instituto Mexicano del Seguro Social, 2022); este no es un hecho aislado, pues la Organización Mundial de la Salud (OMS) estima que es probable que casi el uno por ciento de los medicamentos disponibles en el “mundo desarrollado” sean falsificados. Sin embargo, a nivel mundial, la cifra es de alrededor del diez por ciento, mientras que en algunos países en desarrollo se estima que hasta un tercio de los medicamentos son falsos (Cuomo & Mackey, 2014).</p>
--	--

Los datos presentados en la tabla anterior pueden parecer alarmantes; sin embargo, este apartado pretende un análisis libre de juicios de valor, que amplíe la información de los hechos en que se basó de la exposición de motivos del acuerdo de remisión de caso a la CPI. Al respecto, mediante la técnica jurídica de síntesis, se rescatan los siguientes hechos no controvertidos:

- ✓ La Secretaría de Salud de Veracruz, compró más de 50,000 pruebas defectuosas de detección del VIH y distribuyó al menos 3,000 de ellas entre la población durante el gobierno de Javier Duarte.

-
- ✓ La COFEPRIS identificó 21 viales que contenían medicamentos falsos de *Avastín* y concluyó que, el fármaco defectuoso se había utilizado en 119 casos de adultos con cáncer de mama en Veracruz.

Ahora bien, con base a la información de la tabla anterior y los hechos sintácticos, se está en condiciones de responder la pregunta que se formula como título del apartado siguiente y que es la parte central del presente estudio de caso.

4.2.2 ¿Estamos frente a un delito de lesa humanidad?

Previo a dar respuesta a esta interrogante, se recuerda al lector las circunstancias especiales por las cuales se escogió el presente estudio de caso y no alguno de los mencionados en el tema anterior¹⁰⁶, las cuales se centraron en: a) los hechos se cometieron después de que el ER entrara en vigor y su correspondiente obligatoriedad para México; b) el gran interés mediático del caso, lo cual facilitó la recopilación de datos; y, c) por ser el único caso, en que el Senado de la República pretendió activar la facultad contenida en el párrafo octavo del artículo 21 constitucional, mediante el punto de acuerdo de remisión del caso a la CPI. De dicho punto de acuerdo se hablará al finalizar este subtema.

En ese tenor, la siguiente tabla presenta el encuadre legal de los hechos recopilados que fueron motivo del ya citado punto de acuerdo. Para su construcción se utilizaron los conceptos relativos a los crímenes de lesa humanidad y sus elementos constitutivos, definidos en el tema segundo del capítulo dos de este trabajo investigación¹⁰⁷; asimismo, se recogen los tipos penales que define el Código Penal Federal y demás leyes mexicanas, para contraponerlos con los actos que enlista el ER. Es en la tercera columna que se debate si los hechos que motivaron la remisión de caso encuadran con los que castiga la CPI; y, para ello, se estará estrictamente a los grupos protegidos y actos castigados en el estatuto.

¹⁰⁶ Véase [4.1 Posibles crímenes de lesa humanidad acaecidos en el territorio nacional](#) .

¹⁰⁷ Véase [2.2 Crímenes de lesa humanidad](#) .

Tabla 5¹⁰⁸.

Hecho	Tipificación mexicana	Acto enlistado en el ER
<p>1. La Secretaría de Salud de Veracruz, compró más de 50,000 pruebas defectuosas de detección del VIH y distribuyó al menos 3,000 de ellas entre la población durante el gobierno de Javier Duarte.</p> <p>Para los efectos del primer hecho se consideran como conductas posiblemente delictivas (tanto principales como adyacentes) las siguientes:</p> <p>a) Compra de pruebas defectuosas para detección del VIH; y,</p>	<p>a) Compra de pruebas defectuosas:</p> <p>Dicha actividad no está tipificada en el CPF; sin embargo, si se atiende a los efectos del acto (los cuales pueden incluir: el uso indebido de recursos públicos, el mal ejercicio de estos y el enriquecimiento ilícito), dichas conductas encuadrarían en las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, las cuales están sancionadas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRP).¹⁰⁹</p>	<p>No es un acto enlistado en el ER.</p>

¹⁰⁸ *Elaboración por el autor.*

¹⁰⁹ Véase el Capítulo II “De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos”, del Título Tercero “De las faltas administrativas de los servidores públicos y actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves” (LGRA, 2022), libro primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<p>b) Distribución y suministro de dichas pruebas defectuosas</p>	<p>b) Distribución y suministro de dichas pruebas defectuosas:</p> <p>No está tipificado en el CPF, pero sí forma parte de las conductas sancionadas por el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud (LGS); en el que se sancionan: la falsificación o alteración de fármacos y sus envases; y, la venta, distribución y transporte de fármacos falsificados.</p>	<p>No es un acto enlistado en el ER.</p>
<p>2. La COFEPRIS concluyó que, se había utilizado Avastín falsificado en 119 casos de adultos con cáncer de mama en Veracruz.</p> <p>Para los efectos del segundo hecho se consideran como conductas posiblemente delictivas (tanto principales como adyacentes) las siguientes:</p>	<p>a) Adquisición de medicamento falsificado:</p> <p>Dicha actividad no está tipificada en el CPF; sin embargo, si se atiende a los efectos del acto (los cuales pueden incluir: el uso indebido de recursos públicos, el mal ejercicio de estos y el enriquecimiento ilícito), dichas conductas encuadrarían en las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos sancionadas por la LGRA.</p>	<p>No es un acto enlistado en el ER.</p>

<p>a) Compra de medicamento defectuoso; y,</p> <p>b) Distribución y suministro de dicho medicamento apócrifo.</p>	<p>b) Distribución y suministro de dicho medicamento apócrifo:</p> <p>No está tipificado en el CPF, pero si forma parte de las conductas sancionadas por el artículo 464 Ter¹¹⁰ de la LGS.</p>	<p>No es un acto enlistado en el ER.</p>
---	--	--

Si bien, el CPF no tipifica la compra de pruebas y medicamentos apócrifos, sí dedica el Título Décimo de su Libro Segundo a tipificar los delitos por hechos de corrupción, cuya clasificación es más apegada al hecho que se analiza, pues implica el desvío de recursos, el uso indebido de los mismos y el enriquecimiento ilícito, que se obtuvo como resultado de dichas operaciones fraudulentas, las cuales son de considerarse como de materia administrativa.

Sin embargo, como el ER no contempla dichas actividades entre su clasificación de “delitos más graves”, es que no se exploran en la tabla comparativa anterior.

Respecto de la distribución de las pruebas y medicamentos apócrifos, si bien, dichas conductas están sancionadas en la LGS con penas que van de los tres a quince años de prisión. Llevando los efectos al “extremo”, en el ER dichas conductas solo podrían ser encuadradas en como parte del crimen de genocidio o una conducta de las sancionadas como de lesa humanidad. Respecto de estas conductas (en la modalidad de distribución y suministro, así como la intención de suministrar) se continúa con el ejercicio de tipicidad:

¹¹⁰ Ibidem. Ver nota 109.

Tabla 6¹¹¹.

<p>Hecho o conducta:</p>	<p>Distribución y suministro a 119 pacientes de medicamentos falsificados para el tratamiento de cáncer; y, distribución de pruebas de detección del VIH apócrifas</p>
<p>¿Se puede considerar como genocidio?</p>	<p>No, ya que “<i>el genocidio es una negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros</i>” (ONU, 1946), lo cual se ve relegado en la comisión de conductas destinadas a su destrucción. En ese sentido, de acuerdo con los elementos del crimen de genocidio¹¹² abordados en el capítulo 2 de este trabajo, para que se configure la existencia de este crimen se deben satisfacer:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un elemento material (la “<i>intención de destruir, total o parcialmente</i>” (A/CONF.183/9, 1998) ¹¹³); y, 2. Un elemento mental, consistente en que las actividades sancionadas sean infringidas a “<i>un grupo nacional, étnico, racial o religioso</i> (A/CONF.183/9, 1998)”. <p>Es precisamente este segundo elemento que no se ve satisfecho; si bien, se puede considerar que las acciones del gobierno de Duarte fueron dirigidas a “<i>personas que viven con VIH</i>” y a “<i>pacientes enfermos de cáncer</i>”, <u>dichos grupos no son protegidos por el ER</u>. Por lo tanto, la “<i>distribución y suministro de medicamentos falsificados para el tratamiento de cáncer; y la distribución de pruebas de detección del VIH apócrifas</i>” no encuadran como parte del delito de genocidio según el ER y no podrían ser perseguidas por la CPI.</p>

¹¹¹ Elaboración por el autor.

¹¹² Véase [2.1.1 Elementos del crimen](#).

¹¹³ Véase el encuadre del “Genocidio” como se describe en el artículo 6 del ER.

<p>¿Se puede considerar como de lesa humanidad?</p>	<p>A diferencia del crimen de genocidio, esta categoría no solo protege a una lista reducida de grupos; sin embargo, no se pueden considerar las acciones del gobierno de Duarte como de lesa humanidad, ya que no se satisfacen los tres elementos de los crímenes de lesa humanidad, como se demuestra a continuación:</p> <p>1. Elemento físico: Se debe analizar la “distribución y suministro a 119 pacientes de medicamentos falsificados para el tratamiento de cáncer; y, distribución de pruebas de detección del VIH apócrifas”, en comparación con los once actos sancionados por el artículo 7 del ER¹¹⁴, dentro de las que solo pueden encuadrar el <u>exterminio</u>, el cual sí contempla la restricción para obtener medicamento.</p> <p>2. Elemento contextual: Si bien, el exterminio sí contempla la negación del acceso a fármacos encaminado a la destrucción de un grupo, para constituir un crimen de lesa humanidad, dichos actos deben estar definidos en las políticas nacionales o las acciones de las organizaciones con poder y control territorial.</p> <p>Cierto es que, el plan o política no necesita ser estipulado explícitamente o adoptado formalmente y, por lo tanto, puede inferirse de la totalidad de las circunstancias; sin embargo, las acciones del gobierno de Duarte <u>no pueden considerarse como parte de una política pública</u>, ya que no se realizaron otras acciones que impongan intencionalmente condiciones de vida a la población afectada, como la negación de la prestación del servicio de salud, la identificación o incluso el aislamiento del grupo,</p>
--	---

¹¹⁴ Véase [2.2.1 Elementos del crimen](#).

	<p>persecución pública o discursos de odio contra de esa población.</p> <p>Por lo tanto, no se satisface este elemento, ya que no forma parte de una política encaminada a la destrucción de las “personas que viven con VIH” o a “pacientes enfermos de cáncer”.</p> <p>Como consecuencia, el requisito de que el ataque fuera "generalizado" o "sistemático" tampoco se cumple.</p>
	<p>3. Un elemento mental: Dicho elemento tampoco se satisface, ya que, al no haber una política pública encaminada a un ataque sistemático o generalizado en contra de la población civil, <u>no existe <i>mens rea</i></u> de que la “distribución y suministro de medicamentos falsificados para el tratamiento de cáncer; y, distribución de pruebas de detección del VIH apócrifas” formaran parte de dicho ataque.</p>

En consecuencia, de la información confrontada en las dos tablas anteriores y en un ejercicio de tipicidad, se concluye que no se puede perseguir como delito sancionado por el ER la “distribución y suministro a 119 pacientes de medicamentos falsificados para el tratamiento de cáncer; y, distribución de pruebas de detección del VIH apócrifas” en la población de Veracruz, ya que no se satisficieron los elementos del crimen; por tanto, la CPI no es la vía adecuada para lograr el adecuado castigo de los responsables. De hecho, atendiendo al método inductivo se puede inferir que la *mens rea* en este caso era el desvío de recursos públicos y no, el atentar directamente contra la población civil con la finalidad de destruirla.

Mientras que la jurisdicción de la CPI se limita a conocer de los crímenes más graves de “*trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*” (A/CONF.183/9, 1998) (preámbulo, ER), y contempla algunos principios respecto de la reparación del daño, como lo es la restitución, una correspondiente indemnización y demás garantías que deben proporcionarse a las víctimas u ofendidos; el que no se pueda recurrir a la competencia de la Corte para proseguir estas acciones, no significa que las víctimas de Veracruz hayan perdido el derecho a la reparación de su daño.

Al respecto, es importante puntualizar que la ley adjetiva mexicana contempla un catálogo más amplio para la reparación del daño de las víctimas con medidas que sí contemplan garantías de restitución, satisfacción, rehabilitación, compensación y medidas de no repetición (artículo 30, Ley General de Víctimas).

Destaco además que, ésta no es la primera vez que se intenta activar la jurisdicción de la CPI sobre de los supuestos crímenes de lesa humanidad cometidos durante la administración de Javier Duarte en Veracruz. De hecho, esta fue la segunda vez que el entonces senador de la república, Samuel García, intentó esta vía (la primera vez fue en 2017 cuando era diputado local en Nuevo León¹¹⁵). Lo cual le ha servido de plataforma política, tanto para transitar de una diputación local a una senaduría y posteriormente, transitar de dicho escaño federal para ser el gobernador electo por Nuevo León.

Respecto de la primera vez que Samuel García denunció los hechos en cita ante la CPI, la Corte emitió el acuse de recibo de dicha denuncia en la que se especifica que la mera recepción no significa la apertura de una investigación o que la Oficina del Fiscal de la CPI abrirá alguna¹¹⁶.

Cabe destacar que, con base en el párrafo 1 del numeral 14 del ER, cualquier Estado Parte puede remitir un caso o situación a la oficina del Fiscal de la CPI, y pedirle que investigue los posibles crímenes cometidos (Organización de las Naciones Unidas, 1998). Lo cual, en este caso, debió ser el objeto del multicitado punto de acuerdo.

¹¹⁵ Con motivo de la denuncia que interpuso el entonces diputado local por Nuevo León, Samuel García, el 14 de julio de 2017 ante la CPI (Appel, 2017).

¹¹⁶ Véase Anexo [4. Acuse de recibo de fecha 31 de julio de 2017](#), que forma parte de este trabajo de investigación (traducción por el autor).

Asimismo, el párrafo 2 del artículo previamente citado ordena que en dicho acuerdo de remisión se deben especificar las circunstancias específicas en que se desarrolló el caso y se deberá adjuntar las pruebas y demás documentación que de soporte a la remisión del caso (Organización de las Naciones Unidas, 1998); sin embargo, del punto de acuerdo por el cual se remite la situación del exgobernador Javier Duarte, no se advierten satisfechos dichos requisitos.

En ese mismo orden de ideas, suponiendo sin conceder que la CPI abriera una investigación y fallase en contra del exgobernador Javier Duarte, resolviendo que es autor de crímenes de lesa humanidad, la ejecución de dicha resolución encontraría el problema de que las conductas ya fueron sancionadas bajo las leyes mexicanas. Lo cual se traduciría en una doble punición y ocasionaría una violación clara del principio general del derecho *non bis in idem* que garantiza a todo individuo que "*no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción*" (Fuentes Pimentel, 2006, pág. 1). Tal como ya sucedió con el ejercicio de la acción realizado por la entonces Procuraduría General de la República¹¹⁷.

Con lo anterior, una vez más se demuestra la falta de técnica legislativa, el desconocimiento del sistema penal mexicano y la baja comprensión del papel de la CPI por parte de los legisladores mexicanos; sin embargo, el problema de la armonización del ER a la legislación mexicana continúa debido a la inactividad legislativa. En consecuencia y como fin último de este trabajo de investigación, a continuación, se enunciarán las acciones sugeridas a tomar por el Estado mexicano en la labor de implementar el ER y su posterior justificación.

¹¹⁷ Véase respuesta del oficio DEP/1769/18, disponible como parte del Anexo [3. Comunicaciones oficiales](#), de este trabajo de investigación

PROPUESTA DE SOLUCIÓN.

Como se analizó en el capítulo tercero de este trabajo, el CPF vigente tipifica el genocidio en su artículo 149 bis; sin embargo, los términos en que está establecido merecen ser actualizados con respecto al “tipo penal” (por llamarlo de alguna manera) que se establece en el ER.

Ahora bien, respecto de los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, las conductas descritas en el ER, no se encuentran reflejadas en su totalidad en el CPF. Ante esta situación, se debe llevar a cabo la armonización de la legislación nacional con los crímenes contemplados en el ER y en otros instrumentos de derecho internacional humanitario.

Uno de esos esfuerzos, ya abordado, es la iniciativa de ley denominada Decreto que expide la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enviada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión¹¹⁸. Sin embargo, a pesar de los múltiples intentos por armonizar el derecho doméstico al ER y de las iniciativas de reforma (tanto constitucionales como a las leyes penales), lo cierto es que México ha violado su deber de incorporar los tipos penales de los cuatro crímenes de jurisdicción de la CPI.

Como se abordó en el capítulo tercero, los tipos penales ya incorporados en el CPF distan de lo establecido en el ER; además de que no se ha culminado con el proceso de incorporación de todos los crímenes, ya que hace falta la incorporación del cúmulo actividades consideradas como criminales y de los tipos penales correspondientes a los crímenes de agresión y guerra.

¹¹⁸ Véase [“3.1.2.1 Iniciativa de Decreto que expide la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. También conocida como Ley de Cooperación con la Corte Penal Internacional”](#).

Sin embargo, se puede decir que se ha avanzado en términos del reconocimiento a la jurisdicción de la CPI, lo cual no libera al estado mexicano de su responsabilidad; pero sí nos da una vista de lo que falta por abordar.

Al respecto, se considera que, para conseguir la debida armonización de la legislación penal mexicana con lo demandado por el ER, se deberá:

- Enmendar el párrafo octavo del numeral 21 de la CPEUM a fin de que desaparezca el candado constitucional sobre el reconocimiento en cada caso de la competencia de la CPI;
- Se cree una ley de cooperación con la CPI, especialmente en materia de:
 - Testigos y entrega de personas para su comparecencia ante la Corte;
 - Celebración de audiencias de la CPI en México;
 - Proceso de selección de personas candidatas a juezas, jueces y fiscales de la CPI; y,
 - Directrices para el ejercicio de actividades de la fiscalía de la CPI en territorio nacional.
- En caso de que se conserve el candado constitucional sobre el reconocimiento de la CPI en cada caso, deberá otorgarse al Poder Judicial de la Federación (PJF) dicha facultad, por ser la institución que puede delegar la competencia originaria; y,
- Se castigue los actos tendientes a la obstrucción de la administración de justicia por la CPI (Amnesty International, 2020, pág. 16).

Uno de los problemas sobre la armonización tiene que ver con el hecho de que tampoco se puede remitir al ER como algunas leyes de implementación del Estatuto lo hacen, pues se terminaría violando el principio de legalidad penal. Es decir, esta situación salta a las obligaciones jurídicas y se convierte en un tema de política criminal.

En ese tenor, se sostiene que para que México cumpla efectivamente con sus obligaciones del ER y, fundamentalmente, para que el principio de complementariedad funcione plenamente, debemos adecuar nuestro ordenamiento jurídico a los estándares, contenido y objetivos del Estatuto.

Dicha adecuación asegurará que el Estado mexicano cuente con la capacidad jurídica y técnica para investigar, juzgar y aplicar sanciones a los autores de los delitos previstos en el ER en las circunstancias adecuadas. Dicho proceso de adecuación debe evitar contradicciones y la doble tipificación de delitos, además deberá proveer un protocolo de cooperación con la Corte.

I. El proyecto de reforma al Código Penal Federal.

Como quedó demostrado, México no ha concluido con el proceso de incorporación de los tipos penales referentes a los crímenes enlistados por el ER a nuestra legislación penal; por lo tanto, se sostiene que continuar con dicho procedimiento supondrá una mejora cualitativa en la salvaguarda y fortalecimiento de los derechos humanos en nuestro país.

En ese sentido, la tipificación de crímenes definidos bajo el ER permitirá al Estado mexicano cumplir con su principal obligación de investigar y juzgar tales crímenes en tribunales nacionales.

Es importante destacar que se han realizado múltiples intentos por subsanar esta omisión. Hasta el momento, he expuesto tres iniciativas legislativas destinadas a incorporar los delitos de la jurisdicción de la CPI al CPF. La primera fue propuesta en enero de 2008 por Omeheira López Reyna y Esmeralda Cárdenas Sánchez, quienes redactaron un Proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código de Justicia Militar, de la Ley General de Salud, y del Código Federal de Procedimientos Penales (López Reyna, 2008).

Esta iniciativa planteó una modificación sustancial al tipo penal de genocidio y, de la misma manera, contempló la adición de dos capítulos titulados: “Delitos de lesa humanidad” y “Delitos contra las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario” (López Reyna, 2008). El proyecto acierta al incorporar una definición de los delitos que contempla los elementos contextuales previstos en el ER

para estos crímenes; sin embargo, falló al hacer correlaciones con diversos artículos del CPF (Villarreal Palos, 2017).

La segunda de estas iniciativas fue propuesta en febrero de 2012 por el entonces diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, quien redactó un Proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal. Sin embargo, falló pues realizó una transcripción literal de los delitos definidos en el ER, lo cual da como resultado la doble tipificación de conductas, confusión y remisiones inexactas a distintos tipos penales del CPF.

La última iniciativa de ley que buscó reformar el CPF e incorporar diversas disposiciones relativas a los crímenes de lesa humanidad, fue la presentada el 13 de mayo del año 2015 por las Senadoras Gabriela Cuevas Barrón y María del Pilar Ortega Martínez, integrantes de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Dicho proyecto buscaba trasladar de manera idéntica al CPF los “tipos penales” de genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad previstos en el ER (Cuevas Barrón & Ortega Martínez, 2015); lo cual, al igual que la iniciativa planteada previamente, crearía confusión debido a que los tipos penales a que hace referencia el ER resultan ambiguos y no específicos; en ese sentido, como fue explicado en el capítulo tercero, esto violaría el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad.

Basta decir que ninguna de esas iniciativas ha superado la etapa de revisión para ser votadas. Sin embargo, otro problema que enfrenta una posible reforma al CPF es la cuestión del fuero; se debe recordar que la LOPJF establece en su artículo 51 fracción I, del inciso *a)* al *n)* la competencia de las y los jueces federales penales.

De un análisis a las 14 hipótesis previstas para accionar el fuero federal, solo los incisos *a)* y *f)* parecieran tener aplicabilidad respecto de los crímenes definidos por el ER; especialmente el inciso *a)*, en cuya hipótesis cabría el reservar la implementación del ER a la Federación.

Al respecto, es de importancia citar al Doctor Arturo Villarreal Palos, quien señala que lo más conveniente resulta en “*adicionar el artículo 50, fracción I, de la LOPJF, al efecto de señalar que los casos que involucren [alguno de los crímenes definidos por el ER] serán de la competencia federal*” (Villarreal Palos, 2017); como fue hecho mediante la reforma de junio del año 2000 respecto de los incisos *l)* y *m)* de la fracción I del artículo en cita. Dicha alternativa parece acertada ya que es una vía ensayada, respecto de delitos electorales y los casos de tráfico de menores (cuyos tipos penales fueron incorporados ya al CPF); por lo que la tipificación en el CPF de los delitos definidos por el ER, previa reforma a la LOPJF, resultaría una vía adecuada.

En ese sentido, la incorporación de estos principios penales y de responsabilidad general en nuestra legislación penal supondrá una mejora cualitativa en la protección y fortalecimiento de los derechos humanos en nuestro país.

La tipificación de los delitos prevista en el ER permitirá a nuestro país cumplir con una de sus obligaciones principales respecto de la CPI, es decir, investigar y juzgar dichos delitos por los tribunales nacionales, y avanzar hacia la justicia internacional en caso de que los procedimientos no puedan ser implementados o los procedimientos no se pueden implementar verdaderamente.

II. La obligación cumplir con las solicitudes de cooperación de la Corte.

Cuando los Estados parte adoptaron el ER decidieron que la Corte no tendría poderes de ejecución propios; más bien, los Estados parte tienen la responsabilidad de apoyar las funciones judiciales y procesales de la CPI al brindar cooperación concreta en todas las etapas de las actividades de la Corte, incluyendo investigaciones, arresto y traslado de sospechosos, dando acceso a pruebas y testigos, protección de las personas, y la ejecución de sentencias.

Contar con la cooperación de los Estados en el enjuiciamiento de presuntos delincuentes es una de las mayores dificultades que tiene la CPI (Baetens, 2020). Si bien, los Estados tienen obligaciones claras y vinculantes en virtud de la Parte IX del ER, esas

obligaciones legales se ven frustradas; como resultado, la CPI ha adoptado un enfoque que involucra múltiples vías de cooperación estatal.

Al no contar con mecanismos de aplicación propios, la CPI se ha adaptado para buscar la asistencia de los Estados, el Consejo de Seguridad de la ONU, las organizaciones regionales y otros actores. En ese tenor, se afirma que un régimen de cooperación consolidado es fundamental para el éxito de la Corte.

Para poder explicar esto utilizaré las palabras de Antonio Cassese, quien fuera el primer presidente del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY), él dijo: *“el [TPIY] se parece mucho a un gigante sin brazos ni piernas: necesita miembros artificiales para caminar y trabajar. Y estos miembros artificiales son las autoridades estatales. Si no se logra la cooperación de los estados, el [TPIY] no puede cumplir con sus funciones”* (Cassese, 1998). Lo anterior es aplicable a la CPI, pues la corte no será eficaz a menos que los Estados por voluntad propia decidan cooperar con la ella.

En términos prácticos, llevar a cabo las investigaciones serían extremadamente difícil y, en esencia, ningún juicio puede tener lugar en la CPI si los Estados no le proveen asistencia; asimismo, ningún juicio podría llevarse a cabo sin que los Estados entreguen a los acusados a la custodia de la Corte; tampoco se podría sustanciar un juicio a menos que los Estados ayuden mediante la recopilación de pruebas, la entrega de documentos, establecer programas de protección de testigos, víctimas, familiares u ofendidos, etcétera. La falta de cooperación y asistencia puede aumentar los costos para la CPI y puede dar lugar a retrasos en las investigaciones y procedimientos judiciales.

Un requisito inicial es que los estados parte implementen el ER en sus legislaciones y, por lo tanto, proporcionen procedimientos para "todas las formas de cooperación" especificadas en la Parte IX del ER. Sin embargo, el incumplimiento de las disposiciones del ER por los Estados parte a nivel doméstico no los exime de su obligación de cooperar plenamente con la CPI. Además, la falta de implementación de la legislación no es obstáculo para la firma de acuerdos relacionados con cuestiones de cooperación voluntaria.

Es importante señalar que la implementación de la legislación no es solo una cuestión de mera promulgación, sino también es una cuestión de la calidad y eficacia de dicha legislación. A falta de ello, las solicitudes de cooperación de la Corte pueden encontrar obstáculos legales internos, ya que las autoridades a cargo de tomar las medidas solicitadas pueden carecer de jurisdicción y/o poder para proceder. Implementar la legislación es crucial para establecer los mecanismos procesales adecuados a nivel nacional.

En virtud del numeral 86 del ER, todos los estados que han firmado el ER tienen la obligación general de cooperar con la CPI respecto de investigaciones y procedimientos. Junto con este artículo se enumeran 17 disposiciones relativas a la cooperación contenidas en la Parte IX del Estatuto¹¹⁹.

El marco legal que sustenta la cooperación y asistencia solicitadas a los Estados parte por la CPI durante las diferentes fases de sus actividades se fundamenta en las *Parte IX* y *Parte X (De la ejecución de la pena)*, así como el numeral 15 (2) del ER.

Por tanto, se concluye que la cooperación con la Corte recae en los estados signantes. Esto puede explicarse debido a que la Corte se crea mediante un tratado multilateral¹²⁰ en el que se encuentran detalladas las obligaciones relevantes que brindan una orientación clara sobre lo que los Estados podrán y no podrán hacer en el curso de la cooperación con la Corte. Sin embargo, el procedimiento exacto en que se desahogarán las peticiones la cooperación entre las autoridades locales y la CPI sigue siendo poco clara y está sujeta a una forma de margen de apreciación para que los Estados implementen sus obligaciones en sus ordenamientos jurídicos internos de la forma que consideren más adecuada.

En 2007, la Asamblea de Estados parte de la CPI adoptó las 66 recomendaciones sobre cooperación con la CPI (también conocida como ICC-ASP/6/Res.2). Esta lista se

¹¹⁹ PARTE IX. DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y LA ASISTENCIA JUDICIAL.

¹²⁰ Véase 1.2 El Estatuto de Roma, párrafo 3

redujo posteriormente a siete recomendaciones prioritarias que reflejan las múltiples vías de cooperación estatal que persigue la CPI (International Criminal Court, 2020):

1. Promulgar los mecanismos legales establecidos en el ER y establecer procedimientos y estructuras efectivos en materia de cooperación y asistencia judicial: Los temas clave incluyen la adopción de una legislación de implementación integral de la Parte IX del ER y la ratificación del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Corte; así como, la designación de puntos focales nacionales para asuntos de la CPI y la adopción de procedimientos nacionales simplificados y centralizados, los cuales se han identificado como prácticas útiles para una cooperación eficaz.
2. Cooperación en apoyo de exámenes preliminares, investigaciones, procesamientos y procesos judiciales: La plena cooperación con las investigaciones y los enjuiciamientos de la CPI es una obligación legal de cada Estado Parte en virtud del numeral 86 del ER, y es esencial para que la CPI pueda cumplir su mandato de manera eficaz, así como para garantizar que se haga justicia; es por ello que se requiere mayor atención para prevenir y abordar los casos en que se omite la cooperación e incentivar el pleno cumplimiento de todas las obligaciones de los Estados parte en virtud del ER.

Además, el Estatuto prevé que el Fiscal puede recabar indicios de prueba y demás información de cualquier fuente confiable con el fin de tomar una decisión informada sobre la apertura o no de una investigación. Por lo tanto, los Estados deben considerar positivamente las solicitudes de información presentadas por el Fiscal durante la etapa de examen preliminar.

3. Arresto y entrega.
4. Identificación, incautación y congelamiento de activos: Importante para los propósitos de proporcionar evidencia para demostrar el vínculo entre los delitos y las personas responsables; asegurar fondos para posibles reparaciones a las víctimas si el acusado es declarado culpable, cubriendo los costos de asistencia legal; además de contribuir a la prevención de nuevos delitos.

-
5. Acuerdos de cooperación: Ciertas formas de cooperación de gran importancia, como la reubicación de testigos amenazados, la ejecución de sentencias y la recepción de personas absueltas, sospechosos o acusados en libertad provisional, no son obligaciones estrictas para los Estados parte en virtud del ER, pero la CPI no puede cumplirlas por sí misma ya que necesita la cooperación voluntaria de los Estados.

Sin embargo, solo un número limitado de Estados Parte ha celebrado acuerdos de cooperación con la CPI sobre los temas antes mencionados¹²¹, pero se necesita mucho más apoyo. Esto asegura que la carga de la cooperación sea compartida colectivamente por los Estados.

6. Apoyo diplomático y público en contextos nacionales, bilaterales, regionales e internacionales: la CPI es una institución internacional permanente relativamente joven; por lo tanto, los esfuerzos activos de los Estados para crear conciencia y ampliar el apoyo internacional a la CPI.

Los Estados pueden expresar su apoyo haciendo declaraciones públicas en foros internacionales, así como a través del diálogo diplomático en diversos entornos; además, desempeñan un papel clave para garantizar el apoyo de la ONU y demás organizaciones regionales para la CPI.

7. Cooperación interestatal en el contexto del sistema del ER: si bien, las solicitudes de cooperación concretas suelen ser atendidas por cada Estado individualmente. Ayudar a la CPI a cumplir su mandato es responsabilidad colectiva de la comunidad de Estados parte.

Ahora bien, la obligación brindar asistencia y cooperación con la CPI es limitada y se exige principalmente a los Estados Parte del Estatuto. Sin embargo, hay dos excepciones a este principio: el primero es mediante una declaración de aceptación de la competencia de la CPI de acuerdo con el numeral 12 (3) del ER; el segundo, en virtud de un acuerdo especial para brindar asistencia a la CPI de acuerdo con el numeral 87 (5, inciso a) del Estatuto.

¹²¹ Ver anexo [1. The States Parties to the Rome Statute](#)

En la primera situación, cuando un Estado que no es parte acepta la jurisdicción de la CPI con respecto a un crimen en específico, también se compromete a cooperar de acuerdo con la Parte IX del Estatuto; en el último caso, previsto en el numeral 87 (5, inciso a) del ER, un Estado podrá suscribir voluntariamente un acuerdo *ad hoc* con la Corte para brindar asistencia, el Estado en cuestión posee cierto grado de flexibilidad para decidir el tipo, campo y duración de la cooperación que se brindará a la Corte. En cualquiera de esas situaciones, los Estados tendría los mismos derechos y obligaciones que el resto de los Estados Partes.

Se puede afirmar que la cooperación brindada por los estados es meramente consensual; pues, para que un Estado esté “obligado” a cooperar debió haber ratificado el ER o, como se explicó en el párrafo anterior, en el caso de los Estados que no son partes, haberse sometido explícitamente al régimen de la Corte.

Para asegurar la cooperación de los Estados parte y, al mismo tiempo, brindar mayor seguridad y respeto a su autonomía, el ER establece que la cooperación se proporcionará de conformidad con la legislación y los procedimientos internos¹²² de cada nación. También permite, en determinadas circunstancias, el aplazamiento de la cooperación¹²³ o incluso la denegación de una solicitud de cooperación¹²⁴.

Mientras que existen muchas críticas en torno al régimen de cooperación establecido por el ER por dar la impresión de ser “demasiado suave” al contemplar numerosas posibilidades de oponerse a la cooperación (BEKOU & CRYER, 2008), un punto a rescatar es el respeto a la ley doméstica y procedimental de los Estados parte. Es por ello que, resulta alarmante que, a más de 15 años de la ratificación del ER por nuestro país, aún no se cuente con un protocolo de cooperación con la CPI. Esta insuficiencia del estado mexicano ha sido motivo de la propuesta de solución de este trabajo de investigación.

¹²² Nótese que esta disposición se encuentra presente en los artículos 89 (1) y 93 (1) del ER.

¹²³ Nótese que esta disposición se encuentra presente en los artículos 89 (2), 94 y 95 del ER.

¹²⁴ Nótese que esta disposición se encuentra presente en los artículos 90, 93 (1) (I), 93 (3), 93(4) y 98 del ER.

Hasta aquí se puede comprender la responsabilidad surgida como resultado de la inacción del estado mexicano; es decir, una omisión legislativa que no cumple con las obligaciones contraídas con la firma y ratificación del ER. Sin embargo, ese enfoque resultaría somero si no se contempla el rediseño en el plano internacional y el beneficio que tiene México de contar con el respaldo de la CPI, así como, la necesidad que tiene la CPI de contar con la cooperación de los estados signantes.

III. La tendencia hacia la globalización en el ámbito judicial.

Según diversos autores, los legados más importantes del nuevo milenio son la acentuación de los procesos de globalización, el fin de la Guerra Fría y la afirmación de la democracia como sistema legítimo del gobierno (Palomo Garrido, 2012). Al mismo tiempo, la globalización económica, social, la vida cultural y jurídica involucran una diversidad de temas y campos donde la interacción genera múltiples efectos.

Debido al proceso de globalización las instituciones políticas se están construyendo continuamente, lo que resulta en que las formas tradicionales del estado nacional también enfrenten cambios. La soberanía y la autonomía de los estados están siendo desafiadas de varias maneras, por ejemplo:

- Existen nuevas formas de política multilateral y multinacional, así como, una nueva forma de toma de decisiones colectiva;
- El cambio de un sistema internacional puramente centrado en el Estado a nuevos modelos de gobernanza;
- Mayor énfasis en la defensa conjunta y la seguridad cooperativa;
- Los enormes costos financieros y las necesidades tecnológicas han dado lugar a una “globalización de la tecnología militar” y a una transnacionalización de la producción de defensa (Fernández-Montesinos, 2016); y,
- El aumento en la producción de armas de aniquilación a gran escala amenaza la seguridad de todas las naciones.

Como afirma David Held, ahora vivimos en un mundo donde las fronteras estatales se están volviendo cada vez más obsoletas; las fronteras internacionales han llegado a ser tan penetrables que ya no cumplen su papel histórico como barreras a la circulación de bienes, ideas y personas, y como marcadores de la extensión y poder del estado (Held, 2004). La decadencia en la fuerza y la importancia de las fronteras internacionales está vinculada a un rediseño del Estado-nación como la construcción política preeminente de la modernidad.

Por su parte, Santos explica que este nuevo modelo global o la globalización hegemónica neoliberal se basa en tres características institucionales: nuevas restricciones legales a la regulación estatal; nuevos derechos de propiedad internacional para inversores extranjeros; y, nueva subordinación de la soberanía estatal en áreas económicas, hacia agencias multilaterales o supranacionales (Santos, 2001). En opinión de este autor eso conlleva al concepto de las “nuevas constituciones”.

Teniendo ese contexto, se puede comprender por qué desde sus inicios uno de los mayores problemas en la implementación del derecho internacional ha sido la colisión entre el principio de soberanía nacional y la idea de universalidad. Esto también se refleja en el concepto de jurisdicción universal.

A pesar del establecimiento de tribunales penales internacionales especiales, como los de la ex Yugoslavia (1994) y Ruanda (1993), el Tribunal Especial para Sierra Leona y la CPI (2002), persisten enormes lagunas en la capacidad de juzgar a las personas acusadas de los más graves crímenes. En el que las cortes y tribunales nacionales pueden desarrollar un papel fundamental mediante el ejercicio de la jurisdicción universal.

Si bien, normalmente sería preferible que las víctimas de crímenes internacionales graves encontraran reparación mediante los sistemas de justicia de los estados donde se cometieron los crímenes, la jurisdicción universal actúa como un “salvaguarda” cuando el estado en cuestión no puede o no quiere realizar una investigación eficaz y el posterior juicio.

Entonces, la aplicación de la jurisdicción universal reduce la existencia de "refugios seguros" donde una persona responsable de cometer los "crímenes más graves", podría gozar de impunidad (Human Rights Watch, 2009). La jurisdicción universal es un medio importante para reducir la desigualdad en el panorama de la justicia internacional, donde los funcionarios de estados más poderosos o aquellos protegidos por estados poderosos, son menos vulnerables a ser llevados ante la justicia que los de gobiernos más débiles. Ésta es una realidad lamentable que el uso responsable de la jurisdicción universal puede, con el tiempo, ayudar a mitigar.

La creación de la CPI no ha disminuido la necesidad de una implementación efectiva de la jurisdicción universal. De hecho, la competencia de la CPI es limitada. Con más de 110 estados parte, el ER está ampliamente ratificado, pero no universalmente, y su competencia temporal se restringe a los delitos ocurridos posteriormente del primero de julio del 2002. Es decir, el concepto de jurisdicción universal que se relaciona con la capacidad y la obligación de los tribunales nacionales de indagar y procesar dichos delitos, es distinto de la jurisdicción complementaria de la CPI.

Es preciso hacer mención que el estado de derecho y la rendición de cuentas son bases indispensables para la protección efectiva y el fortalecimiento de los derechos humanos. Lo anterior debe entenderse en dos vertientes, tanto para proteger los derechos humanos mediante la disuasión y prevención de violaciones, como para enfrentarlas y abordarlas de manera efectiva cuando ocurran.

Establecer la responsabilidad penal por la perpetración de los delitos más severos es una piedra angular en el contexto del resguardo de derechos humanos y una exigencia esencial de las víctimas. Del mismo modo, en países en situaciones posteriores a conflictos, donde se han producido violaciones a gran escala de los derechos humanos, la rendición de cuentas se beneficia de ir acompañada de una amplia gama de medidas complementarias para apoyar la búsqueda de la verdad, la impartición de justicia, la reparación de los daños y el establecimiento de garantías de no repetición. Estas diferentes medidas combinadas pueden romper efectivamente los ciclos de impunidad y violencia.

Los procesos de rendición de cuentas son una herramienta vital al momento de abordar los casos individuales de responsabilidad, a fin de exponer los factores estructurales y sistémicos de la impunidad; como lo son las prácticas discriminatorias y violaciones en los derechos económicos, sociales y culturales de los individuos.

No se puede pasar por alto la importancia de este análisis como condición previa para un futuro equitativo y más justo en sociedades que han sufrido los daños más graves imaginables.

III.I. La justicia internacional y el combate a la impunidad.

Hace una generación y debido a que no se contaba con las instituciones para buscar y procesar a los culpables de los previamente mencionados delitos, había una impunidad casi total para los autores de esas atrocidades masivas. Al respecto, Simón Adams nos recuerda que la rendición de cuentas por crímenes atroces en masa no solo es un factor disuasorio, sino que la justicia internacional puede ser contagiosa; incluso el perpetrador más poderoso ya no puede confiar en la permanencia en la impunidad (Adams, 2017).

Ejemplo de lo anterior, y como se estudió en el capítulo segundo de este trabajo, es que, hace 25 años el general serbio y criminal de guerra Ratko Mladić era el comandante de las tropas que masacraron a 8,000 hombres y niños en Srebrenica, Bosnia, llevando a cabo descaradamente un genocidio en el corazón de Europa (CNDH, 2001); hace 20 años, los representantes del ex presidente liberiano Charles Taylor en Sierra Leona todavía estaban cortando miembros de la gente y aterrorizando a los civiles (Human Rights Watch, 2012). Dichas personas y sus seguidores, quienes causaron daño y terror a los habitantes de esas naciones ahora conocen el tedio silencioso de la prisión, y eso es resultado de la responsabilidad penal hallada sobre sus actos mediante los mecanismos de justicia. El mensaje que esto envía a otros perpetradores es poderoso y un reflejo de la eficacia de estos sistemas de justicia internacional.

Muchos de los autores del genocidio de Ruanda de 1994 también han sido castigados, ya sea en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda o a través de los tribunales de Gacaca dentro de Ruanda (Human Rights Watch, 2021). Y un día, los acusados actualmente en la CPI, incluido Joseph Kony, jefe de la guerrilla del Ejército de Resistencia del Señor, se unirán con suerte a Mladić y Taylor en prisión.

Pero lo contrario también es cierto: la impunidad engendra impunidad. En ese contexto, se afirma que se está viviendo un período de mayor inestabilidad y de creciente impunidad por las graves violaciones del DIH, así como el derecho internacional de los derechos humanos. Por ejemplo, en agosto de 2013 el gobierno sirio mató con gas a unos 1,200 hombres, mujeres y niños en East Ghouta, Damasco (Human Rights Watch, 2013). Tanto el gobierno sirio como el ISIS han utilizado armas químicas improvisadas en múltiples ocasiones, incluido el notorio ataque de Khan Shaykhun a principios de 2017 (BBC News, 2017). Y hasta ahora, los perpetradores han escapado a la rendición de cuentas por estos crímenes.

Además, Amnistía Internacional ha informado que las fuerzas sudanesas utilizaron armas químicas al menos treinta veces en la remota región de Jebel Marra en Darfur durante 2016 (Amnistía Internacional, 2016). Es factible inferir que los perpetradores en Sudán han visto que el uso de armas químicas en Siria ha quedado impune; sin acusaciones, sin arrestos y sin juicios.

Poner fin a la impunidad de los crímenes atroces masivos a través de comisiones de la verdad o investigaciones penales puede ayudar a disuadir futuros crímenes atroces en masa. Para las víctimas, el reconocimiento de su sufrimiento y la rendición de cuentas por las violaciones y abusos perpetrados contra ellas puede tener un inmenso valor reconstituyente. La rendición de cuentas debe verse como algo más que un simple enjuiciamiento penal, sino más bien como el esclarecimiento de la verdad, la anhelada justicia, así como la reconstrucción y posiblemente la reconciliación.

Por otro lado, se ha visto un progreso continuo en la forma en que los mecanismos de justicia internacional tratan a los perpetradores. El caso de Hissène Habré en Senegal (Federación Internacional por los Derechos Humanos, 2015) nos muestra que los

mecanismos regionales pueden funcionar. El caso Al Mahdi en la CPI (Coalición por la Corte Penal Internacional, 2016) ha establecido la conexión crucial entre la destrucción de nuestro patrimonio cultural compartido y los crímenes de lesa humanidad. El TPIY impulsó el desarrollo de la justicia internacional en el ámbito de los crímenes de género al permitir el enjuiciamiento de la violencia sexual como crimen de guerra, crimen de lesa humanidad y genocidio; donde más de setenta personas fueron acusadas de este tipo de delitos ante el TPIY, incluidas agresión sexual y violación (Adams, 2017).

La rendición de cuentas es esencial en términos de justicia para las víctimas y el combate a la impunidad. Sin embargo, la rendición de cuentas nunca debe sustituir a los auténticos esfuerzos de prevención; es decir, el castigo no sustituye a la prevención. Por lo tanto, en todos los casos y situaciones, se debe generar apoyo para las ideas, las instituciones y las personas que construyen el estado de derecho, promueven los derechos humanos y protegen contra la violencia de género.

Durante más de 20 años, la Corte Penal Internacional ha cumplido su mandato único de rendir cuentas por crímenes internacionales con respecto a 123 Estados¹²⁵, que representan dos tercios del total de miembros de la ONU. Y, como hasta ahora se ha discutido, la noción de complementariedad como un esfuerzo colectivo se traduce en la combinación de mecanismos nacionales, regionales e internacionales, dependiendo de la situación específica, que pueden y deben ampliar el alcance de la rendición de cuentas más allá de lo que una sola institución, incluso una tan importante como la CPI, puede llegar a hacerlo.

La rendición de cuentas no es exclusivamente un problema del Consejo de Seguridad de la ONU, o un problema de la CPI, o un problema de la Unión Africana o de la Unión Europea, o un problema del Consejo de Derechos Humanos. La rendición de cuentas es una parte esencial de cómo construimos sociedades resilientes. Es una parte esencial de lo que nos une y nos define como comunidad internacional. La justicia

¹²⁵ Véase [Anexo 1](#).

internacional no es solo una obligación institucional y legal, es una necesidad moral, ahora más que nunca.

Debemos preguntarnos hasta qué punto es probable que los estados que están sujetos al régimen de la CPI (ya sea convirtiéndose en Estados Partes o teniendo a personas sujetas a su jurisdicción) comiencen a enjuiciar a sus propios nacionales para evitar que intervenga la Corte. Y, una vez sucedido esto, en la medida en que los Estados comiencen a inculcar los valores del derecho penal internacional y normalizar el enjuiciamiento de crímenes internacionales; esto creará la sensación de que la investigación y llevar a cabo el juicio de los crímenes internacionales es, simplemente, la respuesta normal a las denuncias de su comisión.

Al respecto, Broomhall nos dice que los estados ya han comenzado a tomar medidas para enmendar la legislación nacional a fin de reflejar el alcance jurisdiccional del Estatuto de Roma. Y que, si esta tendencia se extendiera ampliamente resultaría en la mejora de la capacidad del derecho nacional para enjuiciar crímenes internacionales. Aunado a los criterios adicionales proporcionados por la jurisprudencia de la CPI, podría sentar las bases para un aumento significativo en el número y la credibilidad de los procedimientos nacionales contra crímenes internacionales (Cryer, 2006, pág. 93).

De la misma forma, dicho autor afirma que la mejor esperanza que queda para el afianzamiento del derecho penal internacional es el desarrollo de la cultura de rendición de cuentas profundamente arraigada, que lleve a una convergencia de los intereses percibidos y del comportamiento de los Estados responsables de aplicar y hacer valer la ley. En ese sentido, la CPI y los Estados parte pueden de hecho contribuir al surgimiento de tal cultura.

Ante este escenario, donde un nuevo orden mundial caracterizado por el surgimiento de un sistema de justicia internacional se está consolidando a fin de establecer bloques para mantener la paz, no nos conviene detenernos a reflexionar si queremos unirnos al mundo y avanzar hacia un modelo de justicia internacional, y más aún cuando todo parece indicar a que dicho sistema prevalecerá y se fortalecerá. Por el contrario, México debe tomar acción y ocupar una parte central como impulsor en la

consolidación de este sistema. Por ello, se afirma que se debe terminar con el proceso de armonización en la legislación mexicana respecto del ER, incorporando los tipos penales faltantes y proveyendo un protocolo de cooperación con la CPI.

CONCLUSIONES.

El objetivo general de este trabajo fue analizar el estado actual de la armonización de la normativa penal sustantiva mexicana, como parte del proceso de reconocimiento del ER, para contrastarlo con las obligaciones de los Estados Parte del Estatuto; a fin de identificar las acciones a tomar por el Estado mexicano para no ser sujeto de responsabilidad internacional, y estar en posibilidad de procesar correctamente los hechos y juzgar dichos crímenes.

En ese tenor y como se explicó a lo largo de este trabajo de investigación, el ER establece la responsabilidad individual penal por los crímenes de competencia de la CPI; y contempla un procedimiento de juicio y los sistemas de cooperación internacional entre los países y la CPI, cuya finalidad es asegurar que quienes resulten responsables de dichas conductas no eludan su responsabilidad penal, sin importar el lugar o tiempo de su comisión

Como antecedentes del estudio, se estableció que desde la Primera Guerra Mundial se han formado cinco comisiones internacionales de la verdad y cuatro tribunales internacionales especiales para juzgar a personas por delitos de lesa humanidad. Sin embargo, la queja común contra todos estos juicios ha sido que se han llevado a cabo a “instancias del vencedor”; en cambio, es mérito de la CPI perseguir un procedimiento de justicia sin este tipo de influencia.

La entrada en vigor del ER presagió una nueva era en la política internacional. Abrió nuevas vías para que la comunidad internacional monitoree las trasgresiones a los derechos humanos en los territorios de los estados parte y lleve a juicio a los delincuentes que se esconden detrás del velo de la soberanía.

El fin del ER es castigar los crímenes más graves; además, también plantea un objeto disuasivo, pues trata de desalentar la comisión de crímenes que atacan contra la humanidad como un grupo, a través de un mecanismo de jurisdicción que asegura que los que realicen este tipo de delitos serán llevados ante la justicia.

México, al ser un Estado Parte, está sujeto a la competencia de la CPI y por consecuencia es sujeto de responsabilidad internacional, dando en ese momento el primer paso para la instauración del sistema internacional de justicia penal en México. Desafortunadamente, el proceso de implementación del ER en marco jurídico penal mexicano ha sido deficiente.

En ese tenor, el reconocimiento del ER presentó sólidas contradicciones con el orden constitucional mexicano, ya que no hubo consenso en el campo político en cuanto a la ratificación del ER y las reformas requeridas.

Lo anterior, condujo a la reforma de 20 de junio de 2005, al párrafo 8 del numeral 21 de la CPEUM, por medio de la cual se pretende reconocer la jurisdicción de la CPI. Desafortunadamente, con la renovación del ejecutivo y legislativo federal en 2018 se perdió el impulso político a estas reformas y, como consecuencia, quedaron numerosas tareas pendientes relacionadas con la obligación de llevar a cabo las solicitudes de cooperación con la CPI, prevenir y sancionar los delitos torales para cumplir plenamente con lo pactado al firmar el ER.

Sin embargo, la sola ratificación del ER no es suficiente para cumplir con los objetivos de la CPI, la cual fue creada para evitar que los crímenes más atroces quedasen impunes; y para cumplir con este objetivo es necesario enjuiciar y llevar a los perpetradores ante la justicia a nivel doméstico.

Por lo tanto, a partir de la firma del ER por parte de México se han derivado obligaciones y responsabilidades en torno a la comunidad internacional cuyo cumplimiento es obligatorio, pues, si bien en el ER no existe una obligación expresa para tipificar a nivel local los delitos competencia de la CPI, en el Preámbulo del ER se indica que los crímenes más graves no deben quedar sin castigo y con tal objetivo, los estados signantes tendrán que asumir las providencias necesarias para estar en posibilidades de ejercer su jurisdicción en relación a los responsables de esos delitos.

Por lo tanto, no se puede ignorar que México tiene obligaciones claras respecto de la implementación del ER y la prosecución de los delitos definidos en el mismo; tal

obligación se desprende del principio de complementariedad, previsto en el ER, conforme al cual los Estados Parte tienen la obligación primigenia de investigar y enjuiciar los crímenes cometidos en su territorio o por uno de sus connacionales.

Como se explicó en el primer capítulo de este trabajo, la competencia ejercida por la CPI se extiende sólo a los Estados miembros y su actuación es complementaria de los sistemas jurídicos nacionales; y, puesto que la competencia de la CPI es complementaria y no sustitutiva de la de las naciones firmantes, entonces la soberanía de éstas continúa en vigor.

A su vez, la importancia del ER se debe a que casi dos tercios de los Estados del mundo votaron a favor del establecimiento de la CPI, lo cual dota al ER de un gran peso; lo cual crea un nuevo régimen jurídico.

Ahora bien, como parte de los objetivos específicos de este trabajo se analizó el ER para entender su funcionamiento, jurisdicción y competencia. En ese sentido, se concluye que el mandato de la CPI es juzgar a las personas, en lugar de a los Estados, y hacer que rindan cuentas por los crímenes más graves; asimismo, se afirma que la CPI es una institución internacional permanente e independiente, diseñada para llevar a cabo dicha investigación y enjuiciar a las personas responsables, y que los Estados Parte están obligados a investigar, procesar o permitir la extradición de los presuntos infractores, y castigar a las personas que violen estas normas.

También vale la pena recordar que la creación de la CPI fue un ejercicio de soberanía de los estados signantes; ninguna otra entidad tenía autoridad para crear una corte penal internacional permanente. De este modo, la Corte debe su existencia a la soberanía estatal; en ese sentido, la jurisdicción complementaria de la CPI es una excepción a la soberanía tradicional y no su derogación.

Esto significa que la CPI no reemplaza a los sistemas criminales de justicia nacionales, sino que los complementa; siendo los Estados los que retienen la responsabilidad primaria de enjuiciar a los perpetradores de los crímenes enlistados en el ER.

En sentido contrario, la Corte solo puede investigar y, si es necesario, perseguir y juzgar a los acusados solo si el Estado involucrado no lo hace o no puede llevarlo a cabo o, simplemente, no tiene la voluntad genuina de hacerlo. Por lo tanto, la CPI complementa y no reemplaza los sistemas nacionales.

En ese tenor, se sostiene que para que México cumpla efectivamente con sus obligaciones del ER y, fundamentalmente, para que el principio de complementariedad funcione plenamente, debe adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares, contenido y objetivos del Estatuto.

La adecuación de la legislación penal de nuestro país asegurará que el Estado mexicano cuente con la capacidad jurídica y técnica para investigar, juzgar y sancionar a los responsables en las circunstancias legales adecuadas. Dicho proceso de adecuación debe evitar contradicciones y la doble tipificación de delitos; además, deberá proveer un protocolo de cooperación con la Corte.

Y dado que, como institución judicial, la Corte Penal Internacional no tiene su propia fuerza policial o agencia de aplicación de la ley, la ejecución de sus determinaciones se basa en la cooperación con países de todo el mundo para brindar apoyo. Sin embargo, hasta el momento no existe en nuestro país una ley reglamentaria del numeral 21 (párrafo 8) constitucional que asegure la cooperación con la CPI.

Como se dijo a lo largo de este trabajo, el proceso de armonización de la legislación sustantiva penal mexicana a los delitos de lesa humanidad definidos por el ER no ha culminado; incluso, la adopción de los tipos penales que ya se encuentran incorporados a nuestra legislación revistió un proceso legislativo lleno de deficiencias, debido a falta de visión de la complementariedad como un puente entre las obligaciones internacionales y el derecho interno. Es decir, dicho proceso ha sido deficiente y parcial; ello impide un completo análisis comparado entre dicho estatuto y la legislación mexicana.

Si bien, el capítulo tercero mencionó los delitos ya tipificados en nuestra legislación, resulta evidente que no se ha concluido con la incorporación de todos los actos prohibidos por el Estatuto.

Asimismo, luego de analizar el marco constitucional y la postura del Estado mexicano frente al derecho internacional, tal como se expuso en el capítulo tercero; sugiero que, en lugar de introducir un nuevo párrafo en la CPEUM, el camino más adecuado hubiera sido introducir los delitos del ER en el CPF, previa reforma a la Ley Orgánica del PJF.

Puntualizando que, el reconocimiento constitucional de la CPI tuvo sujeta una reserva a cargo del Ejecutivo y del Senado. La iniciativa original fue adaptar la Constitución al contenido del Estatuto de Roma para asegurar su plena aplicación en México; sin embargo, lejos de hacer un amplio y llano reconocimiento de la jurisdicción de la Corte, crea una reserva a la aplicación del Estatuto conforme a la discrecionalidad del Senado. Lo cual constituye una reserva “disfrazada” que no está permitida por el derecho internacional, pues al darle la facultad para decidir si la CPI puede conocer de un determinado caso, se extralimita la función tanto del Senado como la del Ejecutivo.

Lo anterior, en el afán de defender la soberanía nacional, provoca una colisión entre el derecho internacional vigente y la normativa de nuestro país. Esto constituye una violación flagrante de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país, pues la “reserva encubierta” insertada en el párrafo octavo del numeral 21 constitucional contraviene el principio de *pacta sunt servanda* y, además, el ER claramente no admite reserva alguna; por lo que, se puede afirmar que también se está incumpliendo con el ER.

Una cuestión importante para considerar, como parte de la armonización legislativa, es que se debe vigilar que los tipos penales ya existentes en el CPF no se vean afectados por antinomias al momento de la incorporación de los tipos penales definidos por el ER. En ese sentido, la penalización de todos los actos individuales definidos en virtud del artículo 7 del ER no solo seguiría los principios

de “etiquetado justo” y legalidad, sino que también dotaría coherencia al sistema legal nacional, en relación con los tratados internacionales que México ha suscrito; lo que en última instancia podría contribuir a combatir la impunidad.

Castigar a alguien por crímenes comunes en lugar de crímenes internacionales podría violar lo que es conocido como el "principio de etiquetado justo"; según el cual, los delitos deben etiquetarse de modo que representen la naturaleza y la magnitud de la infracción de la ley.

Si bien, nuestra nación se ha mostrado reacia en adoptar medidas “externas”, por considerar que las mismas violan su soberanía, esto no debería ser así, ya que, como se demostró en el capítulo tercero y cuarto, es conveniente que México se incorpore a una mejor escuela del pensamiento del derecho internacional contemporáneo. Esta inclusión sería congruente con las convicciones humanísticas y de equidad que ha defendido a lo largo del laborioso proceso evolutivo del derecho mexicano.

Teniendo ese contexto, se puede comprender por qué desde sus inicios uno de los mayores problemas en la implementación del derecho internacional ha sido la colisión entre el principio de soberanía nacional y la idea de una jurisdicción universal.

Asimismo, se demostró que el ordenamiento jurídico mexicano no penaliza todos los actos contenidos en el artículo 7 del ER. No obstante, la legislación penal mexicana sí tipifica la mayoría de las conductas aisladas que componen tales crímenes, pero es omisa al establecer el “elemento contextual” que los distingue de las conductas aisladas que las componen, lo cual elevaría la punibilidad de dichas conductas. Pero, como se abordó en el capítulo final de este trabajo, es clara la necesidad de tipificar los crímenes de lesa humanidad a nivel nacional y establecer los procedimientos y mecanismos para todas las solicitudes de cooperación con la CPI.

Al respecto, el numeral 88 del ER estipula el deber de los países signantes de asegurar procedimientos en virtud de la legislación nacional para todas las formas de cooperación.

En ese tenor, se puntualiza que nuestra nación aún no cuenta con una reglamentación específica que señale el procedimiento o mecanismo a seguir para la cumplimentación de las solicitudes confidenciales de cooperación que ha requisitado la CPI a nuestro país; lo cual se traduce en una omisión legislativa y no permite la completa conclusión de la fase de armonización en la normativa nacional y, por ende, representa una falta de voluntad del Estado mexicano. Por tanto, se afirma que un régimen de cooperación consolidado es fundamental para el éxito de la Corte.

Asimismo, la cooperación brindada por los estados es meramente consensual; pues, para que un Estado esté “obligado” a cooperar debió haber ratificado el ER o, en el caso de los Estados que no son partes, haberse sometido explícitamente al régimen de la Corte.

Un requisito inicial es que los estados parte implementen el ER en sus legislaciones y, por lo tanto, establecer procedimientos para cooperar con la CPI. Sin embargo, el incumplimiento de las disposiciones del ER por los Estados parte a nivel doméstico no los exime de su obligación de cooperar con la Corte, pues implementar la legislación es crucial para establecer los mecanismos procesales adecuados a nivel nacional.

Entonces resulta alarmante que, a más de 16 años de la ratificación del ER por nuestro país, aún no se cuente con un protocolo de cooperación con la CPI. Esta insuficiencia del estado mexicano ha sido motivo de la propuesta de solución de este trabajo de investigación. En este aspecto, se concluye que la cooperación con la Corte recae en los estados signantes.

En diverso objetivo de este trabajo de investigación, y aunque es innegable que muchas atrocidades se han cometido en México; lo cierto es que, los hechos posiblemente constitutivos de delitos de lesa humanidad obviamente no

desaparecerán cuando se termine con la armonización del ER a nuestra legislación, ni cuando se establezcan los mecanismos de cooperación con la CPI, pero es posible que el que se sepa que los responsables de dichos delitos no quedarán impunes, sea suficiente para disminuir y prevenir la ocurrencia de tales crímenes.

Como quedó demostrado en el capítulo cuarto, los crímenes de lesa humanidad fueron cometidos a menudo como parte de las políticas estatales, pero también pueden ser perpetrados por grupos armados no estatales o fuerzas paramilitares. Es importante señalar que, la víctima del ataque puede ser cualquier población civil, independientemente de su afiliación o identidad.

En ese sentido, se refuerza una vez más la obligación de la incorporación del resto de los actos prohibidos por el ER a la legislación nacional.

Lo anterior tampoco significa que se debe hacer una "copia" del contenido del ER a las leyes sustantivas mexicanas; más bien, se debe tener en cuenta las actividades ya tipificadas en nuestras leyes adjetivas para así continuar con la tipificación del resto de los "crímenes de lesa humanidad". Esto sería de gran utilidad para el orden jurídico mexicano, no solo en materia de investigación y enjuiciamiento; sino que dotaría también de mayor coherencia al marco jurídico.

Ahora bien, otra dificultad que enfrenta el sistema mexicano es el hecho de que tampoco se puede remitir al ER, como algunas leyes de implementación del Estatuto lo hacen, pues se terminaría violando el principio de legalidad penal.

Con ello, otro objetivo que se cumplió en el presente trabajo fue analizar el estado actual de la armonización de la legislación penal; en ese tenor, se concluye que: en México el CPF vigente tipifica el genocidio; sin embargo, los crímenes de guerra y de lesa humanidad, no se encuentran reflejadas en el CPF.

Es decir, como se abordó en el capítulo tercero, los tipos penales ya incorporados en el CPF distan de lo establecido en el ER; además de que no se ha culminado con el proceso de incorporación de todos los crímenes, ya que hace falta la

incorporación del cúmulo actividades consideradas como criminales y de los tipos penales correspondientes a los crímenes de agresión y guerra.

Ante esta situación, el Ejecutivo Federal tiene el reto de llevar a cabo la armonización de la legislación nacional con los crímenes contemplados en el ER; es aquí donde se identifica plenamente la responsabilidad internacional de la que nuestro país es sujeto.

Sin embargo, a pesar de los múltiples intentos por armonizar el derecho doméstico al ER y de las iniciativas de reforma, lo cierto es que México ha violado su deber de incorporar los tipos penales de los cuatro crímenes definidos en el ER. Y, si bien se puede decir que se ha avanzado en términos del reconocimiento a la jurisdicción de la CPI, lo cual no exime a nuestro país de su responsabilidad internacional; pero sí nos da una vista de lo que falta por abordar.

Como quedó demostrado, México no ha concluido con el proceso de incorporación de los tipos penales definidos por el ER a nuestra legislación penal. Dicho proceso supondrá una mejora cualitativa en la protección y fortalecimiento de los derechos humanos en nuestro país y permitirá al Estado mexicano llevar a cabo su obligación de investigar y juzgar tales crímenes en tribunales nacionales.

Adicionalmente, la naturaleza del sistema penal mexicano no permite que un tribunal o que la Fiscalía aplique directamente el ER en la investigación, prosecución y juicio de los delitos definidos por el mismo; ello con fundamento en el párrafo tercero del numeral 14 de la Constitución, que prohíbe la aplicación de penas que no estén previstas en la ley y sean exactamente aplicables al delito en cuestión. Además, el ER regula la jurisdicción, estructura y funcionamiento de la CPI; pero no es derecho penal en sentido estricto, porque no crea derecho sustantivo.

En ese sentido, se concluye que las fiscalías y procuradurías de justicia no están facultadas a nivel jurisdiccional para la investigación y persecución de estos delitos cometidos en el territorio nacional; en virtud de que no existe un marco jurídico que

haga posible ejercer su jurisdicción sobre un probable infractor, desde la óptica del ER.

Con ello queda demostrado que: en primer lugar, la tipificación de estos crímenes en la legislación nacional es el camino más acertado para estar en posibilidad de procesar correctamente los hechos y juzgar dichos crímenes; y, en segundo lugar, que el establecimiento de las bases de coordinación con la Corte es el siguiente paso adecuado para que nuestro país cumpla con sus obligaciones internacionales.

Por tanto, la tipificación de los delitos contemplado en el ER permitirá al Estado mexicano cumplir con su principal obligación, es decir, investigar y juzgar dichos delitos por los tribunales nacionales, y avanzar hacia la justicia internacional en caso de que los procedimientos no puedan ser implementados.

En consecuencia, se da por demostrado la hipótesis del presente trabajo de investigación, pues la correcta armonización del ER a la legislación mexicana dotará al estado de la jurisdicción para perseguir y juzgar los hechos posiblemente constitutivos de crímenes de lesa humanidad, desde la óptica de la Corte Penal Internacional.

Por ello, no nos conviene retrasar más la armonización de nuestra legislación; por el contrario, México debe tomar acción y ocupar una parte central como impulsor en la consolidación de la CPI. Por ello, se afirma que se debe terminar con el proceso de armonización en la legislación mexicana respecto del ER, incorporando los tipos penales faltantes y proveyendo un protocolo de cooperación con la CPI.

BIBLIOGRAFÍA.

@NoticiaCongreso. (26 de septiembre de 2018). *Canal del Congreso*. Recuperado el 13 de junio de 2021, de Remite Senado caso de exgobernador Javier Duarte a Corte Penal de La Haya:

https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11316/Remite_Senado_caso_de_exgobrnador_Javier_Duarte_a_Corte_Penal_de_La_Haya

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2016. SCJN, SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 47/2016, así como los Votos Concurrentes formulados por los Ministros Luis María Aguilar Morales, Eduardo Medina Mora I., et al. (Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 23 de Abril de 2018). Recuperado el 30 de septiembre de 2021, de https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5549996&fecha=11/02/2019#:~:text=El%20principio%20de%20taxatividad%20puede,a%20quienes%20incurran%20en%20ellas.

Accountability, The Center for Justice &. (s.f.). *GENOCIDE OF MAYAN IXIL COMMUNITY*. Recuperado el 14 de febrero de 2021, de CJA: <https://cja.org/what-we-do/litigation/the-guatemala-genocide-case>

ACNUR. (01 de enero de 2016). *El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*. Obtenido de ACERCA DE ACNUR: <https://www.acnur.org/el-alto-comisionado>

ACNUR. (2017). *¿Qué son los crímenes de lesa humanidad?* Recuperado el 19 de noviembre de 2019, de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-lesa-humanidad-las-mayores-atrocidades-de-la-historia>

ACOSTA ESTÉVEZ, J. (enero de 2007). LAS INFRACCIONES GRAVES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL BAJO EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 1, 7. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2007.7.195>

Adams, S. (08 de junio de 2017). *Accountability, International Justice and the Responsibility to Protect*. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de Global Centre of the Responsibility to Protect: <http://s156658.gridserver.com/publications/496>

Adler, M., Behel, S., Duncan, D., Houston, J., & Kalou, M. (2015). Technical guidance update on quality assurance for HIV rapid diagnostic tests. (WHO, Ed.) *consolidated Guidelines on HIV Testing Services: 5Cs: Consent, Confidentiality, Counselling, Correct Results and Connection*. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5625550/#:~:text=False%2Dpositive%20HIV%20test%20results,HIV%20testing%20programmes%20%5B15%5D>.

Afirmación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. (s.f.). *Res. 95(I)*. Obtenido de https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-l/ga_95-l_s.pdf

Amnesty International. (28 de marzo de 2020). *recomendaciones sobre la INICIATIVA DE LEY QUE ADAPTA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. Obtenido de Amnesty International, Mexico: <https://www.amnesty.org/download/Documents/28000/amr410152011es.pdf>

Amnistía Internacional. (11 de octubre de 2016). *Sudán: Urge una investigación internacional sobre armas químicas en los espantosos ataques de Jebel Marra*. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2016/10/sudan-international-chemical-weapons-investigation-urgently-needed-2/>

Amnistía Internacional. (2020). *Conflictos Armados*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/armed-conflict/>

Amnistía Internacional. (s.f.). *Justicia Internacional*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/international-justice/>

Amnistía Internacional. (2019). *México*. Obtenido de Amnistía Internacional.: <https://www.amnesty.org/es/countries/americas/mexico/report-mexico/>

Anaya Muñoz, A. (2006). La política exterior de México durante el sexenio de Vicente Fox. *Sexenio en perspectiva*. (D. d. Iberoamericana, Ed.) DF, DF, México. Obtenido de <https://ibero.mx/web/html/actividades/sexenio/LaPoliticaExterior.pdf>

ANIMAL POLÍTICO. (22 de diciembre de 2017). *Acteal: el día en que México avergonzó a la humanidad*. *ANIMAL POLÍTICO*. Recuperado el 19 de abril de 2020, de <https://www.animalpolitico.com/2017/12/acteal-dia-mexico-avergonzo-la-humanidad/>

-
- Appel, M. (25 de agosto de 2017). *Desmienten a diputado de Nuevo León; la Haya no admitió demanda contra Duarte por crímenes de lesa humanidad*. Recuperado el 12 de enero de 2021, de Plumas libres: <https://plumaslibres.com.mx/2017/08/25/desmienten-diputado-nuevo-leon-la-haya-no-admitio-demanda-duarte-crimenes-lesa-humanidad/>
- Aristegui, C. (24 de julio de 2015). Video de la entrevista de Carmen Aristegui con el General Gallardo. México, Ciudad de México, México.
- Badenes Gasset, R. (1959). *Metodología del Derecho*. Barcelona: Bosch.
- Badillo, D. (28 de julio de 2018). *Estrategia de seguridad de Calderón dio prioridad a la “guerra” contra el narco*. Obtenido de El Economista: <https://www.economista.com.mx/politica/Estrategia-de-seguridad-de-Calderon-dio-prioridad-a-la-guerra-contra-el-narco-20180728-0010.html>
- Baetens, F. (11 de marzo de 2020). *EJIL:Talk!*, on line. Recuperado el 28 de diciembre de 2021, de Blog of the European Journal of International Law: <https://www.ejiltalk.org/multiple-avenues-for-state-cooperation-with-the-international-criminal-court-part-one/>
- Baronett, S. (2013). Logic. En S. Baronett, *Logic* (Segunda ed.). Oxford University Press. doi:978-0-19-994129-2
- BARRENA ALCARAZ, A. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- BBC News. (25 de Agosto de 2010). Murdered bodies found in Mexico 'were migrants'. New York, EEUU. Recuperado el 02 de diciembre de 2022, de <https://www.bbc.com/news/world-latin-america-11090563>
- BBC News. (26 de abril de 2017). *Syria chemical 'attack': What we know*. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de BBC News: <https://www.bbc.com/news/world-middle-east-39500947>
- BEKOU, O., & CRYER, R. (17 de junio de 2008). *THE INTERNATIONAL CRIMINAL COURT AND UNIVERSAL JURISDICTION: A CLOSE ENCOUNTER?* (E. autor, Trad.) doi:<https://doi.org/10.1093/iclq/lei149>
- Benedek , W., & Nikilova, M. (2003). *MANUAL SOBRE EDUCACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS*. (E. T. Democracy, Ed., & T. d. Chile., Trad.) Viena, Austria: MANZ

CROSSMEDIA. Recuperado el 30 de enero de 2020, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39376.pdf>

Bhattacharya, R., Catalan, J., & Barton, S. (2008). *When good news is bad news: psychological impact of false positive diagnosis of HIV*. PubMed, National Library of Medicine. NIH. doi:10.1080/09540120701867206

Bou Franch, V. (1995). El crimen de genocidio según el Tribunal Internacional Penal para Ruanda. *Revista Española de Derecho Internacional*, 884-889. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23216.pdf>

Bugnion, F. (31 de 12 de 2001). El derecho de Ginebra y el derecho de La Haya. (CICR, Ed.) *Revista Internacional de la Cruz Roja*, 1. Recuperado el 14 de diciembre de 2021, de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdqeh.htm>

Cala Sagué, J. (26 de junio de 1998). *Un acercamiento al estudio de un Tribunal Penal Internacional*. (CICR, Editor) Recuperado el 16 de enero de 2020, de CICR: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlj3.htm>

Cámara de Diputados. (21 de junio de 2018). CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR. México, México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CJM.pdf>

Cámara de Diputados. (07 de junio de 2021). LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Ciudad de México, México. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS, Legislatura XLVI. (18 de octubre de 1966). *DIARIO DE LOS DEBATES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, digital. Recuperado el 22 de octubre de 2021, de Legislatura XLVI - Año III - Período Ordinario - Fecha 19661018 - Número de Diario 15: <http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/46/3er/Ord/19661018.html>

CAMARILLO GOVEA, L. A., & CABRERA GUTIÉRREZ, S. (2016). LA RESERVA DEL ESTADO MEXICANO AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. (C. d. Iberoamérica, Ed.) *Revista Electrónica Iberoamericana*, 10(2), 17. doi:ISSN: 1988 - 0618

-
- Camarillo Govea, L., & Cabrera Gutiérrez, S. (2016). La reserva del Estado mexicano al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Revista electrónica Iberoamericana*, 10(2), 1-19. doi:1988 - 0618
- Campos Orozco, F., & Lozano Flores, N. (2018). La corte penal internacional: dos debates internacionales, un embate político. (I. d. Humanos, Ed.) *Derechos Fundamentales a Debate*, 5-20. doi:2448-8518
- Carbonell, M., & Ferrer Mac-Gregor, E. (2016). *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones* (Vol. VI). Ciudad de México: Porrúa. doi:978-607-524-079-4
- Cárdenas Gracia, J. F. (16 de febrero de 2012). Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. 3452-IV. (S. d. República, Ed.) Recuperado el 03 de enero de 2022, de Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo del diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/61/2012/feb/20120216-IV.html#Iniciativa6>
- Cassese, A. (1998). On the Current Trends towards Criminal Prosecution and Punishment of Breaches of International Humanitarian Law. *European Journal of International Law (EJIL)*, 9(2), 13. Retrieved noviembre 21, 2021, from <http://ejil.org/pdfs/9/1/1477.pdf>
- Castro Marroquín, S. P. (Abril de 2013). Conozca la Corte Penal Internacional. *Una guía práctica para talleres.*, 14. (A. s. fronteras, Ed.) Bogotá, Colombia: Ecosueño. Recuperado el 31 de abril de 2021, de https://www.asfcanada.ca/uploads/publications/uploaded_15-05-2013-cartillafinal-conozca-la-cpi-pdf-47.pdf
- CICR. (01 de enero de 2018). *COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA*. Obtenido de CICR: <https://www.icrc.org/es>
- CIDE. (2018). *Estudio para elaborar una propuesta en materia de justicia transicional en México*. México: CNDH. Recuperado el 06 de enero de 2022, de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Estudio_Justicia_Transicional_Mexico.pdf
- CIJ. (2012). *Corte Internacional de Justicia*. Obtenido de CIJ: <https://www.un.org/es/ij/>

-
- CNDH. (07 de julio de 2001). *CNDH México*. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de Masacre de Srebrenica durante la guerra de Bosnia: <https://www.cndh.org.mx/noticia/masacre-de-srebrenica-durante-la-guerra-de-bosnia>
- CNDH. (septiembre de 2010). *Firma del Estatuto de Roma - Corte Penal Internacional*. Recuperado el 13 de febrero de 2021, de Comisión Nacional de los Derechos Humanos, CNDH.: <https://www.cndh.org.mx/noticia/firma-del-estatuto-de-roma-corte-penal-internacional>
- CNDH. (21 de octubre de 2014). *RECOMENDACIÓN No. 51/2014 SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 30 DE JUNIO DE 2014 EN CUADRILLA NUEVA, COMUNIDAD SAN PEDRO LIMÓN, MUNICIPIO DE TLATLAYA, ESTADO DE MÉXICO*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/2014/REC_2014_051.pdf
- CNDH. (2016). *Informe especial sobre Desplazamiento Forzado Interno (DFI) en México*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 02 de octubre de 2021, de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2016_IE_Desplazados.pdf
- CNDH. (2018). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Obtenido de TE DAMOS LA BIENVENIDA AL SITIO WEB DE LA CNDH: <https://www.cndh.org.mx/>
- Coalición por la Corte Penal Internacional. (11 de octubre de 2016). *Coalición por la Corte Penal Internacional*. Obtenido de Al Mahdi condenado a nueve años de cárcel ante la CPI: Explicaciones y reacciones al juicio por la destrucción de Tombuctú: <https://www.coalitionfortheicc.org/es/news/20161011/al-mahdi-condenado-nueve-anos-de-carcel-ante-la-cpi-explicaciones-y-reacciones-al#:~:text=La%20semana%20pasada%2C%20en%20un,y%20edificios%20hist%C3%B3ricos%20en%20Tombuct%C3%BA>.
- COFEPRIS. (2022). *Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/cofepris>
- Comisión Especial ONU. (1974). *Resolución 3314*. Obtenido de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2007/5517.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en México*. CIDH.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (20 de junio de 2016). *Crímenes de lesa humanidad en México y su impunidad*. (CMDPDH, Ed.) Recuperado el 18 de abril de 2020, de <https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/crimenes-de-lesa-humanidad-en-mexico-y-su-impunidad/>

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (2019). *DE LA ESTRATEGIA DE SEGURIDAD A LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN MÉXICO*. CMDPDH, CDMX. Recuperado el 18 de abril de 2020, de <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-estrategia-de-seguridad-a-crimenes-de-lesa-humanidad.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2010). Recomendación número 45/2010. Distrito Federal, Ciudad de México, México. Recuperado el 01 de diciembre de 2022, de <https://issuu.com/realidadexpuesta/docs/045>

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional. (2002). *Exámen histórico de la evolución en materia de agresión*. Grupo de trabajo sobre el crimen de agresión. Nueva York: Naciones Unidas. Recuperado el 15 de enero de 2022, de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

Comité español de ACNUR. (19 de noviembre de 2019). *Crímenes de lesa humanidad*. Obtenido de AGENCIA DE LA ONU PARA LOS REFUGIADOS, COMITÉ ESPAÑOL: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-lesa-humanidad-las-mayores-atrocidades-de-la-historia>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (marzo de 2008). *Cuál es la definición de "conflicto armado" según el derecho internacional humanitario?* Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/opinion-paper-armed-conflict-es.pdf>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (de OCTUBRE de 2008). *Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario* . Obtenido de SERVICIO DE ASESORAMIENTO EN DERECHOINTERNACIONL HUMANITARIO:

https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/sp_-_crimenes_de_guerra_cuadro_comparativo.pdf

Comité Internacional de la Cruz Roja. (01 de enero de 2009). *Adoptados el 8 de junio de 1977, los Protocolos adicionales I y II son tratados internacionales que complementan los Convenios de Ginebra de 1949. Mejoran significativamente la protección jurídica conferida a los civiles y los heridos y, por primera vez.* Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/additional-protocols-1977.htm#:~:text=Adoptados%20el%208%20de%20junio,humanitarias%20aplicables%20en%20guerras%20civiles>.

Comité Internacional de la Cruz Roja. (29 de octubre de 2010). *La guerra y el derecho internacional humanitario*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/doc/war-and-law/overview-war-and-law.htm>

Comité Internacional de la Cruz Roja. (01 de enero de 2014). *Los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales*. Obtenido de Comité Internacional de la Cruz Roja: <https://www.icrc.org/es/document/los-convenios-de-ginebra-de-1949-y-sus-protocolos-adicionales>

Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. (11 de junio de 2010). Resolución RC/Res.6. *El crimen de agresión*. Kampala, Uganda, Uganda. Obtenido de <https://crimeofaggression.info/documents/6/RC-Res6-SPA.pdf>

Convención de Viena. (23 de mayo de 1969). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 48/2014. Viena, Austria. Obtenido de <https://www.hacienda.gob.es/BoletinesHacienda/Boletines/2014/42447.pdf>

Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV). (18 de octubre de 1907). *Comité Internacional de la Cruz Roja CICR*. Obtenido de Convención relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (H.IV): <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1907-hague-convention-4-5tdm34.htm>

Corona, S. (16 de octubre de 2016). Javier Duarte deja el cargo ante las acusaciones por corrupción. *El País*. Recuperado el 07 de enero de 2022, de https://elpais.com/internacional/2016/10/12/mexico/1476278023_777945.html

-
- Correcher Mira, J. (14 de 12 de 2016). Principio de legalidad penal: ley formal vs. law in action. *Seminari Interdepartamental*, 12. Valencia, Valencia, España. Recuperado el 06 de 10 de 2021, de Seminari Interdepartamental, Facultat de Dret: <https://www.uv.es/seminaridret/sesiones2018/JorgeCorrecher.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Principio de no injerencia*. Obtenido de Corte Interamericana de Derechos Humanos: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/tesauro/tr1115.htm>
- Cortés, J. (27 de enero de 2021). *El Holocausto de Auschwitz: el predecesor de los derechos humanos*. Obtenido de Amnistía Internacional: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/el-horror-de-auschwitz-y-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos/>
- CPEUM. (06 de junio de 2023). CPEUM. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CPF. (18 de octubre de 2023). CÓDIGO PENAL FEDERAL. CPF. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>
- CRAWFORD, J. (2013). *State Responsibility: The General Part* (Cambridge Studies in International and Comparative Law. ed.). (Cambridge, Ed.) Cambridge University Press.
- Cruz Roja Americana. (septiembre de 2006). *Resumen de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales*. Obtenido de Hoja Informativa: <https://www.redcross.org/content/dam/redcross/enterprise-assets/cruz-roja/cruz-roja-pdfs/Resumen-de-los-Convenios-de-Ginebra-de-1949-y-sus-Protocolos-Adicionales.pdf>
- Cryer, R. (2006). *The European Journal of International Law* (Vol. 16). Birminham, United Kindom. doi: 10.1093/ejil/chi156
- Cuevas Barrón, G., & Ortega Martínez, M. (13 de mayo de 2015). Gaceta de la Comisión Permanente del Senado de la República. *proyecto de decreto por el que SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES del CÓDIGO PENAL FEDERAL en materia DE DELITOS CONTRA la humanidad.(LXII/3SPR-3/54832)*. Ciudad de México, México, México. Recuperado el 03 de enero de 2022, de https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/54832

Cuomo, R. E., & Mackey, T. K. (Diciembre de 2014). An exploration of counterfeit medicine surveillance strategies guided by geospatial analysis: lessons learned from counterfeit Avastin detection in the US drug supply chain. *BMJ Open*, 4-12. Obtenido de <https://bmjopen.bmj.com/content/4/12>

De la Garza, S. F. (2006). *Derecho Financiero* (26 ed.). México, México: Porrúa. doi:970-07-5518-5

DEA. (2016). *Administración de Control de Drogas*. Obtenido de DEA: <https://www.usa.gov/es/agencias/administracion-de-control-de-drogas>

El Financiero. (15 de abril de 2017). 5 gráficas que te explican cómo dejó Duarte a Veracruz. *El Financiero*. Recuperado el 07 de enero de 2022, de <https://www.elfinanciero.com.mx/economia/graficas-que-te-explican-como-dejo-duarte-a-veracruz/>

EP. (06 de noviembre de 2007). *European prliament*. Obtenido de Pregunta parlamentaria - E-4514/2007(ASW): https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/E-6-2007-4514-ASW_ES.html?redirect

ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. (1998). ROMA, ITALIA. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG. (1945). Recuperado el 20 de julio de 2021, de http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66

Esteban Rivas, A. (22 de octubre de 2009). *La batalla de Muret*. Obtenido de WayBack Machine: <https://web.archive.org/web/20091022154202/http://www.satrapa1.com/articulos/media/muret-web/batalla/LaBatalla.htm>

Federación Internacional por los Derechos Humanos. (17 de JULIO de 2015). *FEDERACIÓN INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS HUMANOS*. Recuperado el 31 de DICIEMBRE de 2021, de El juicio de Hissène Habré en Senegal: Hacia la independencia judicial en África: <https://www.fidh.org/es/region/africa/chad-derechos-humanos/el-juicio-de-hissene-habre-en-senegal-hacia-la-independencia-judicial>

-
- Feierstein, D. (2016). El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 61(228), 247-266. Recuperado el 12 de julio de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-19182016000300247&lng=es&tlng=es
- Felipe Ceo, C. (2023). *Carlos Felipe Law Firm*. Obtenido de Empresa criminal conjunta: <https://fc-abogados.com/es/empresa-criminal-conjunta/>
- Fernández-Montesinos, F. A. (2016). *Los militares y la tecnología*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Coruña: ieee. Recuperado el 05 de diciembre de 2022, de https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2016/DIEEEA72-2016_Militares_Tecnologia_FAFM.pdf
- Fiscal vs. Krstic, Sentencia (2 de AGOSTO de 2001).
- Fuentes Pimentel, L. (17 de mayo de 2006). *EL PRINCIPIO NE BIS IN IDEM*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www.supremacorte.gob.mx/Transparencia/Documents/Becarios/Becarios_010.pdf
- García Ramírez, S. (2004). *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* (IV ed., Vol. IV). DF: UNAM. doi:<http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2004.4.90>
- García, J. (18 de enero de 2017). El Gobierno de Javier Duarte en Veracruz compró pruebas falsas de sida para la población. *El País*. Obtenido de https://elpais.com/internacional/2017/01/18/mexico/1484697611_867461.html#:~:text=%22Se%20compraron%20entre%2050.000%20y,sabiendas%20que%20eran%20falsas%22%20denuncia.
- García, M. E. (2005). Análisis de la minuta de la Cámara de Senadores y del dictamen de la Cámara de Diputados, con proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la Corte Penal Internacional. 7. (D. G. Bibliotecas, Ed.) México: Cámara de Diputados. doi:COORD - ISS - 04- 05
- Gatovina, & Tadid. (1995). Decision on the Defence Motion for Interlocutory on Jurisdiction 70. Tokio Jury. Obtenido de <https://www.icty.org/x/cases/tadic/acdec/en/51002.htm>
- GERHARD, W. (2005). *Principles of International Criminal Law*.

-
- GOBERNACIÓN. (2020). *Gobierno de México*. Obtenido de ¿Qué es el Desplazamiento Forzado Interno (DFI)?: <https://portales.segob.gob.mx/es/PoliticaMigratoria/DFI>
- Gobierno de España. (05 de MAYO de 2021). *Corte Penal Internacional*. Obtenido de Gobierno de España: <http://www.exteriores.gob.es/portal/es/politicaexteriorcooperacion/nacionesunidas/paginas/cortepenalinternacional.aspx>
- Gobierno del Estado de México. (01 de diciembre de 2023). *Gobierno del Estado de México*. Obtenido de Día Mundial de las ONG's: <https://edomex.gob.mx/ONG-edomex>
- González Gálvez, S. (2001). *La Corte Penal Internacional*. México: Universidad Iberoamericana. Recuperado el 15 de agosto de 2021
- Graditzky, T. (31 de marzo de 1998). La responsabilidad penal por violación del derecho internacional humanitario aplicable en situación de conflicto armado no internacional. (C. Roja, Ed.) *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Obtenido de <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlkb.htm>
- Gutiérrez Jiménez, E. (enero-junio de 2006). MÉXICO ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 21. doi:ISSN: 0120-3886
- Gutiérrez Posse, H. (01 de febrero de 2001). *La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal indi*. Obtenido de CICR: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdpfn.htm>
- Held, D. (2004). *Global Covenant – The Social Democratic Alternative to the Washington*. (P. Press, Ed., & E. autor, Trad.) Cambridge. Recuperado el 2015 de enero de 2021
- Hernández García, J. (2011). *México y el mundo frente a la justicia*. Ciudad de México, México: Ó. o. DF, Ed. Recuperado el 01 de noviembre de 2019, de https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_07_2011.pdf

Hernández, C. (23 de febrero de 2017). *Cancer drug probe finds 21 vials of fake product*. Obtenido de Mexico News Daily: <https://mexiconewsdaily.com/news/cancer-drug-probe-finds-21-vials-of-fake-product/>

Huertas Díaz, O. (2014). *El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica*. Bogotá: Universidad de Colombia.

Human Rights Watch. (19 de octubre de 2009). *Human Rights Watch*. (HRW, Productor) Recuperado el 30 de diciembre de 2021, de Basic Facts on Universal Jurisdiction. Prepared for the Sixth Committee of the United Nations General Assembly: <https://www.hrw.org/news/2009/10/19/basic-facts-universal-jurisdiction#:~:text=Universal%20jurisdiction%20is%20a%20crucial,international%20crimes%20can%20obtain%20redress.&text=The%20application%20of%20universal%20jurisdiction,and%20genocide%20could%20enj>

Human Rights Watch. (31 de mayo de 2011). *Human Rights Watch*. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de Ruanda: El legado mixto de los tribunales comunitarios para el genocidio: <https://www.hrw.org/es/news/2011/05/31/ruanda-el-legado-mixto-de-los-tribunales-comunitarios-para-el-genocidio>

Human Rights Watch. (2011). *Ni seguridad, ni derechos. Ejecuciones, desapariciones y tortura en la "guerra contra el narcotráfico" de México*. California, EEUU. doi:ISBN: 1-56432-827-9

Human Rights Watch. (26 de abril de 2012). *Human Rights Watch*. (HRW, Editor) Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de Sierra Leona: Condena histórica de ex presidente liberiano: <https://www.hrw.org/es/news/2012/04/26/sierra-leona-condena-historica-de-ex-presidente-liberiano>

Human Rights Watch. (10 de septiembre de 2013). *Human Rights Watch*. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de Siria: Ataque con armas químicas habría sido perpetrado por el gobierno: <https://www.hrw.org/es/news/2013/09/10/siria-ataque-con-armas-quimicas-habria-sido-perpetrado-por-el-gobierno>

Human Rights Watch. (31 de mayo de 2021). *Justice Compromised.*, en línea. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de The Legacy of Rwanda's Community-Based Gacaca Courts:

<https://www.hrw.org/report/2011/05/31/justice-compromised/legacy-rwandas-community-based-gacaca-courts>

Human Rights Watch. (19 de enero de 2022). *II. Office of the Prosecutor*. Obtenido de Human Rights Watch: <https://www.hrw.org/reports/2008/icc0708/5.htm>

ICC. (2023). *The International Criminal Court*. Obtenido de About the Court: <https://www.icc-cpi.int/about/the-court>

InSight Crime. (6 de Agosto de 2022). *InSight Crime*. Obtenido de Los Zetas: <https://insightcrime.org/mexico-organized-crime-news/zetas-profile/>

Instituto Mexicano del Seguro Social. (24 de octubre de 2022). *Epidemiología del cáncer de mama*. Recuperado el 1 de enero de 2023, de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/imss/articulos/epidemiologia-del-cancer-de-mama-318014>

International Criminal Court. (20 de junio de 2020). *International Criminal Court*. Recuperado el 26 de noviembre de 2021, de The States Parties to the Rome Statute: https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx

International Criminal Court. (2020). Recommendations on State's Cooperation with the International Criminal Court (ICC). *Experiences and Priorities*. (e. autor, Trad.) The Hague: European Union. Recuperado el 27 de diciembre de 2021, de [https://www.icc-cpi.int/news/seminarBooks/66%20Recommendations%20Flyer%20\(ENG\).pdf](https://www.icc-cpi.int/news/seminarBooks/66%20Recommendations%20Flyer%20(ENG).pdf)

International Criminal Court. (s.f.). *International Criminal Court*. (I. C. Court, Editor) Obtenido de About the Court: <https://www.icc-cpi.int/about#:~:text=%E2%80%8BToday%20the%20Court%20has,members%3A%20From%20approximately%20100%20States>

International Criminal Court. (s.f.). *The States Parties to the Rome Statute*. Recuperado el 03 de abril de 2021, de International Criminal Court: https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx

Islas Montes, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO(XV)*, 97-108. doi:ISSN 1510-4974

-
- Iyer, K. (01 de enero de 2019). *Types of Legal Research*, en línea. (L. T. Limited, Editor) Recuperado el 13 de enero de 2019, de Lego Desk: <https://legodesk.com/blog/legal-practice/types-of-legal-research/>
- Koster, A. (1 de febrero de 2012). Utrecht University Repository. *On the Instrumental Role of Excessive Violence in los Zetas' Emergence as a Drug Cartel*, 11-16. (U. University, Ed., & e. autor, Trad.) Utrecht, Países Bajos: Centre for Conflict Studies. Recuperado el 16 de octubre de 2019, de On the Instrumental Role of Excessive violence in los Zetas' Emergence as a Drug Cartel: <https://dspace.library.uu.nl/handle/1874/295139>
- Kreb, C., & Prost, K. (2008). *Article 93- Other forms of cooperation*. (T. O, Ed.) Munich: C. H. Beck.
- Kreß, C., & Barriga, S. (2017). *The State Conduct Element*. doi:ISBN 9781139058360
- Larreta, G. (04 de julio de 2019). Muerte, terror y genocidio Dispositivos genocidas en las dictaduras militares argentinas. *Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, págs. 15-23. Obtenido de Muerte, terror y genocidio Dispositivos genocidas en las dictaduras militares argentinas.
- Lemkin, R. (1994). *Axis Rule in Occupied Europe, Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress*. Washington: Carnegie Endowment for World Peace.
- Lemkin, R. (2008). *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Eduntref y Prometeo Libros,. doi:ISBN: 9875742937
- Letra Ese. (1 de febrero de 2017). Pruebas falsas de VIH entraron a México de manera irregular. *Jornada*. Recuperado el 15 de febrero de 2023, de <https://letraese.jornada.com.mx/2017/02/01/pruebas-falsas-de-vih-entraron-a-mexico-de-manera-irregular-882.html>
- Ley General de Víctimas. (9 de enero de 2013). CDMX, México, México. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112957/Ley_General_de_Victimas.pdf
- Ley General de Víctimas. (25 de abril de 2023). Ley General de Víctimas. *Congreso de la Unión*. Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Federal/html/wo83189.html>

LGRA. (27 de diciembre de 2022). LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. Obtenido de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

Lopera Echavarría, J., Ramírez Gómez, C., Zuluaga Aristizábal, M., & Ortiz Vanegas, J. (2010). El método analítico como método natural. (U. d. Antioquía, Ed.) *Nómadas. Revista crítica de ciencias sociales y jurídicas*(1), 25. doi:1578-6730

López Reyna, O. (04 de enero de 2008). *Cámara de Diputados*. Recuperado el 03 de enero de 2022, de Gaceta Parlamentaria: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

López, D. (2020). *El resultado de la guerra contra el narcotráfico: más de 61.000 desaparecidos y miles de fosas clandestinas*. Ciudad de México. Recuperado el 18 de abril de 2020, de <https://www.infobae.com/america/mexico/2020/01/07/el-resultado-de-la-guerra-contra-el-narcotrafico-mas-de-61000-desaparecidos-y-miles-de-fosas-clandestinas/>

Mandujano, I. (22 de DICIEMBRE de 2017). A 20 años de la masacre de Acteal, “justicia del gobierno mexicano es una falacia”: sobrevivientes. *PROESO*. Recuperado el 19 de ABRIL de 2020, de <https://www.proceso.com.mx/516111/20-anos-de-la-masacre-de-acteal-justicia-del-gobierno-mexicano-es-una-falacia-sobrevivientes>

McCombes, S. (19 de junio de 2020). *How to Do a Case Study | Examples and Methods*. Recuperado el 13 de febrero de 2022, de Scribbr: <https://www.scribbr.com/methodology/case-study/#:~:text=Case%20studies%20tend%20to%20focus,will%20also%20collect%20quantitative%20data.>

Medina Arellano, M. D. (2014). *Ratio decidendi*. (UNAM, Ed.) CDMX, México: Poder Judicial de la Federación. Recuperado el 17 de noviembre de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3633/15.pdf>

Méndez Silva, R. (2003). LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. En S. García Ramírez , & L. Vargas Casillas, *Proyectos legislativos y otros temas penales* (Vol. 129, págs. 275-292). México: UNAM. Recuperado el 13 de junio de 2018, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/479/25.pdf>

Ministère de L'Europe et de Affaires Étrangères. (2018). *ICC – 20th Anniversary of the Rome Statute (17 July 2018)*. Obtenido de France Diplomacy:

<https://www.diplomatie.gouv.fr/en/french-foreign-policy/international-justice/news/article/icc-20th-anniversary-of-the-rome-statute-17-07-18>

Mir Puig, S. (01 de octubre de 1998). *La proporcionalidad en las Penas*. Barcelona, España: Euros.

Montalvo, T. (17 de junio de 2011). Amnistía denuncia desaparición forzada en Tamaulipas a manos de la Marina. *Expansión*. Recuperado el 01 de diciembre de 2022, de <https://expansion.mx/nacional/2011/06/17/amnistia-denuncia-desaparicion-forzada-en-tamaulipas-a-manos-de-la-marina>

Morris, S. D. (1992). *Corrupción y política en el México contemporáneo*. (V. Schusheim, Trad.) México: Siglo XXI Editores.

Murphy, S. D. (2015). *Primer informe sobre los crímenes de lesa humanidad*. Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, Ginebra. Recuperado el 15 de octubre de 2021, de https://digitallibrary.un.org/record/802562/files/A_CN-4_680-ES.pdf

Naciones Unidas. (25 de octubre de 2005). *México se convierte en el centésimo país en ratificar el Estatuto de Roma*. Obtenido de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2005/10/1066761#:~:text=M%C3%A9xico%20se%20convirti%C3%B3%20hoy%20en,cre%C3%B3%20la%20Corte%20Penal%20Internacional.&text=La%20Corte%20Penal%20Internacional%20fue,y%20cr%C3%ADmenes%20contra%20la%20humanidad>.

Naciones Unidas. (2014). *Marco de análisis para crímenes atroces*. UN. Obtenido de https://www.un.org/es/preventgenocide/adviser/pdf/Framework%20of%20Analysis%20for%20Atrocity%20Crimes_SP.pdf

Naciones Unidas. (21 de diciembre de 2017). *Tras 10.000 días de juicio, cierra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Recuperado el 13 de enero de 2022, de Noticias ONU: <https://news.un.org/es/story/2017/12/1424142#:~:text=El%20Tribunal%20Penal%20Internacional%20para%20la%20ex%20Yugoslavia.&text=Creada%20en%20el%201993%20para,sesiones%20y%20casi%205.000%20testimonios>.

National Drug Intelligence Center. (2007). *National Drug Threat Assessment 2008*. National Drug Intelligence Center, US. Department of Justice, Washinton . Retrieved diciembre 01, 2022, from

https://books.google.com.mx/books?id=mxP_duKXb7QC&lpg=PP1&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q&f=false

Navarrete Montes de Oca, T. (2002). DE REFORMA AL ARTICULO 89, FRACCION X, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE ADICIONA UN NUEVO PRINCIPIO NORMATIVO DE POLITICA EXTERIOR. Ciudad de México. Recuperado el 15 de junio de 2021, de http://www.diputados.gob.mx/sia/coord/refconst_lviii/html/163.htm

NOGUEIRA ALCALÁ, H. (1998). *V Congreso Iberoamericano de derecho constitucional* (Primera ed.). (U. N. México, Ed.) México: INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. doi:968-36-6786-4

O'Donell, D. (2002). *Compilación de Instrumentos Internacionales* (3ra ed.). (O. e. Humanos, Ed.) Bogotá.

Ocaña, J. C. (2003). *Historiasiglo20.org*. Obtenido de Glosario: <http://www.historiasiglo20.org/GLOS/sdn.htm>

Odrizola-Gurrutxaga, M. (2014). *La doctrina de la empresa criminal conjunta en los tribunales ad hoc y su ámbito de aplicación en el Estatuto de Roma* (Vol. 1). doi:2346-3120.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2004). Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos*. Nueva York.

Oficina de las Naciones Unidas para la prevención del genocidio y la responsabilidad de proteger. (17 de enero de 2019). *Genocide Prevention*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Genocide%20Convention-FactSheet-SP.pdf>

Ojeda, M. (Marzo de 1984). LA POLITICA EXTERIOR DE MÉXICO. OBJETIVOS, PRINCÍPIOS E INSTRUMENTOS. *Revista Mexicana de Política Exterior*, 1(2), 6-11. Obtenido de <https://revistadigital.sre.gob.mx/images/stories/numeros/n2/ojeda.pdf>

Olasolo, H., & Eirene De Prada, P. (2019). *La evolución de la definición y la aplicación del delito de genocidio* (Vol. 9). Valencia, España: Tirant . doi: 978-84-1336-540-4

OMS. (2023). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de <https://www.who.int/es>

-
- ONU. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Obtenido de Capítulo VII: Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-7>
- ONU. (11 de diciembre de 1946). Resolución adoptada en la 55 Reunión Plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 11 de diciembre de 1946. *A/RES/96-I*. Obtenido de [https://undocs.org/en/A/RES/96\(I\)](https://undocs.org/en/A/RES/96(I))
- ONU. (2020). *Naciones Unidas*. Obtenido de La Organización: <https://www.un.org/es/about-us>
- ONU. (2020). *Naciones Unidas*. Obtenido de Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>
- ONU. (s.f.). Afirmación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg. *Res. 95(I)*. Obtenido de https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_95-I/ga_95-I_s.pdf
- ONUDC. (2021). *Declaración de Doha: Promover una cultura de legalidad.*, en línea. Recuperado el 06 de enero de 2022, de Serie de Módulos Universitarios: Lucha contra la corrupción. Efectos de la corrupción: <https://www.unodc.org/e4j/es/anti-corruption/module-1/key-issues/effects-of-corruption.html>
- Open Society Foundations. (2016). *Atrocidades innegables: confrontando crímenes de lesa humanidad en México*. Open Society Foundations, New York. doi:ISBN: 9781940983639
- Open Society Justice Initiative. (2018). *Atrocidades innegables confrontando crímenes de lesa humanidad en México*. Obtenido de ¿QUÉ SON LOS CRÍMENES INTERNACIONALES: <https://www.justiceinitiative.org/uploads/4450fcb7-490e-4228-9720-be5156ce82d5/mx-facts3-icl-esp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (26 de junio de 1945). *Carta de las Naciones Unidas*. San Francisco. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (9 de diciembre de 1948). Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. *Convención para la Prevención y la Sanción del*

Delito de Genocidio. Recuperado el 16 de enero de 2022, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CrimeOfGenocide.aspx>

Organización de las Naciones Unidas. (26 de noviembre de 1968). Convención Sobre la no Aplicabilidad de las Limitaciones Legales a los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad. 2391 (XXIII).

Organización de las Naciones Unidas. (17 de Julio de 1998). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. *Treaty Series*. Roma, Roma, Italia. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Organización de las Naciones Unidas. (16 de junio de 1998). *United Nations*. (UN, Editor) Recuperado el 18 de septiembre de 2021, de Meetings Coverage and Press Releases: <https://www.un.org/press/en/1998/19980616.I2877.html>

Organización de las Naciones Unidas. (2011). EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS: FUENTES JURÍDICAS, PRINCIPIOS Y actores. *PROTECCIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DURANTE LOS CONFLICTOS ARMADOS*, 4-23.

Organización de las Naciones Unidas. (28 de septiembre de 2021). *Biblioteca Dag Hammarskjöld*. Recuperado el 26 de enero de 2022, de Documentación de la ONU : Derecho Internacional: <https://research.un.org/es/docs/law/courts>

Orihuela Calatayud, E. (2011). *La aplicación de las disposiciones convencionales en el tiempo y el artículo 28 de la convención de Viena*. Obtenido de <https://international.vlex.com/vid/disposiciones-convencionales-tiempo-viena-297114>

Palomo Garrido, A. (agosto/diciembre de 2012). Apuntes teóricos para el estudio de la Globalización desde la perspectiva de las Relaciones Internacionales. *CONfines de relaciones internacionales y ciencia política*, 8(16). Recuperado el 29 de diciembre de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-35692012000200004

Perea, H. (2011). *Características de la política criminal en el ámbito penal internacional: su aplicación en el caso mexicano*,. CDMX: dfnsor.

PÉREZ-LEÓN ACEVEDO, J. (2007). LA RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR "SENSU STRICTU" POR CRÍMENES DE GUERRA EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORÁNEO. En J. P. Acevedo, *Derecho Internacional* (págs. 153-198). Bogotá: Law Review. doi:1692-8156

Preparatory Commission for the International Criminal Court. (12 de julio de 2002). *Rome Statute for the International Criminal Court*. (UN, Editor) Obtenido de Preparatory Commission for the International Criminal Court: <https://legal.un.org/icc/prepcomm/prepfra.htm#:~:text=The%20Preparatory%20Commission%20for%20the,Statute%20of%20the%20International%20Criminal>

Ramírez Sánchez, M., Rivas Trujillo, E., & Cardona Londoño, C. (2019). La metodología de estudio de caso como método docente. *Espacios*, 40(17), 16. doi:0798 1015

Real Academia Española. (2020). En *Diccionario de Español Jurídico*. RAE. Recuperado el 06 de mayo de 2020, de <https://dej.rae.es/lema/nullum-crimen-nulla-poena-sine-lege>

Reta, D. (2018). *El principio "nullum crimen, nulla poena sine lege" en el derecho penal internacional en particular en el estatuto de la corte penal internacional*. Granada, España: Universidad de Granada. Recuperado el 13 de febrero de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=150995>

Reyes Milk, M. (2008). El principio de inmunidad de los Jefes de Estado en actividad y su regulación en el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional. *Agenda Internacional*(26), 69-106. doi: 1027-6750

ROMÁN, L. E. (8 de octubre de 2013). Reforma al Artículo 21 Constitucional sobre las Reservas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. México D.F., D.F., MÉXICO. Recuperado el 07 de septiembre de 2021, de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-10-08-1/assets/documentos/CORTE_PENAL.pdf

Rosen, J. D., & Zepeda Martinez, R. (2015). La guerra contra el narcotráfico en México: una guerra perdida. *Reflexiones*, 94 (1), 153-168. doi:1021-1209

Rusiñol, P. (25 de junio de 2007). En el territorio del Ejército del Señor ugandés. *El País*, pág. 1. Recuperado el 31 de diciembre de 2021, de https://elpais.com/diario/2007/06/26/internacional/1182808813_850215.html

Safe Medicines Org. (26 de enero de 2017). *Mexican Hospitals Treated Children with Counterfeit Chemotherapy Drugs*. Obtenido de Safe Medicines: <https://www.safemedicines.org/2017/01/mexican-hospitals-treated-children-with-counterfeit-chemotherapy-drugs.html>

Salazar Hernández , J. (01 de octubre de 2009). Vicios de la voluntad: Reflexiones sobre el error y el miedo. (J. UNAM, Ed.) *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*, 297-317. Recuperado el 13 de enero de 2022, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/20.pdf>

Sánchez Vázquez , R. (1989). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. (UNAM, Ed.) *Anuario jurídico*, 269-282. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2102/13.pdf>

SANSORES SAN ROMÁN, L. (08 de octubre de 2013). REFORMA AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL SOBRE LAS RESERVAS AL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. Obtenido de https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2013-10-08-1/assets/documentos/CORTE_PENAL.pdf

Santos Villarreal, G. M., & Bustos Cervantes, C. (2010). *LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*. (C. d. LXI Legislatura, Ed.) México: CENTRO DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS. doi:SPE-ISS-10-10

Santos, B. D. (4 de julio de 2001). Can Law Be Emancipatory? En S. Boaventura de Sousa, *Toward a New Legal Common Sense Law, Globalization, and Emancipation* (e. autor, Trad., págs. 522-586). Budapest: Cambridge University Press. doi:<https://doi.org/10.1017/9781316662427.011>

Sanz Camañes, P. (2007). España ante las paces del Norte a comienzos del siglo XVII. Del Tratado de Londres a la Tregua de Amberes. *Cuadernos de historia de España*, 17. doi:1850-2717

SAYAPIN, S. (2014). The crime of aggression in international criminal law: historical development, comparative analysis and present state. *Springer Science & Business Media*,. Obtenido de https://www.researchgate.net/profile/Sergey-Sayapin/publication/259812140_The_Crime_of_Aggression_in_International_Criminal_L

aw_Historical_Development_Comparative_Analysis_and_Present_State/links/5ae4b63f458515760ac07cf0/The-Crime-of-Aggression-in-Interna

Schaeffer , D., & Cox , A. (2008). The constitutionality of the Rome Statute of the International Criminal. *The Journal of Law and Criminology*, 98, 983-1068. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/231035598.pdf>

SCJN. (05 de abril de 2014). SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS. *Registro digital: 2006181*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Obtenido de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006181>

SCJN. (2022). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de Sitio Oficial: <https://www.scjn.gob.mx/>

Secretaría de Relaciones Exteriores. (10 de febrero de 2022). *Búsqueda de Tratados*. Obtenido de Gobierno de México: https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/consulta_nva.php

Secretaría de Salud. (1 de febrero de 2017). *048. Avances en la investigación del caso Veracruz*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/salud/prensa/avances-en-la-investigacion-del-caso-veracruz-94178>

SEGOB. (23 de agosto de 2018). *Secretaría de Gobernación*. Obtenido de Gobierno de México: <https://www.gob.mx/segob>

SEGOB. (s.f.). *Soberanía*. Obtenido de Secretaría de Gobernación, Sistema de Información Legislativa: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=229>

SEMAR. (2020). *Gobierno de México*. Obtenido de Secretaría de Marina: <https://www.gob.mx/semar>

Senado de la República. (15 de diciembre de 2009). *Gaceta del Senado*. Recuperado el 09 de agosto de 2021, de GACETA: LXI/1PPO-71/23616: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/23616#:~:text=La%20Le y%20que%20se%20expide,general%20en%20toda%20la%20Rep%C3%BAblica.

Senado de la república. (25 de septiembre de 2018). *Gaceta del Senado*. Recuperado el 2023 de febrero de 26, de Acta de la Sesión: https://www.senado.gob.mx/65/gaceta_del_senado/2018_09_25/2303

SENADO MEXICANO (@senadomexicano). (25 de septiembre de 2018). *Twitter recopilador*. Recuperado el 18 de noviembre de 2019, de <https://twitter.com/senadomexicano/status/1044697478606573568?s=21>

Silva, R. M. (1994). *Diccionario Jurídico Mexicano*. (SCJN, Ed.) México: Suprema Corte de Justicia de la Nación .

SOTOMAYOR, A. C. (2008). *MÉXICO Y LA ONU EN TIEMPOS DE TRANSICIÓN: ENTRE ACTIVISMO EXTERNO, PARÁLISIS INTERNA Y CRISIS INTERNACIONAL* (Vol. XLVIII). (E. C. México, Ed.) D.F., MEXICO: COLMEX. Recuperado el 18 de octubre de 2021, de <https://forointernacional.colmex.mx/index.php/fi/article/view/1901/1891>

SRE. (2017). *CONTRIBUCIÓN DE MÉXICO A LA LABOR DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE EL TEMA “CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD”*. Ciudad de México. Recuperado el 30 de octubre de 2021, de https://legal.un.org/ilc/sessions/69/pdfs/spanish/cah_mexico.pdf

SRE. (01 de febrero de 2018). *Tratados Internacionales Celebrados por México*. Obtenido de Gobierno de México: <https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/introduccion.php>

Stanford University . (12 de octubre de 2017). *The Analytic/Synthetic Distinction*. Recuperado el 18 de enero de 2018, de Stanford University Encyclopedia of Philosophy: <https://plato.stanford.edu/entries/analytic-synthetic/>

Tecnológico de Monterrey. (19 de marzo de 2019). *UNA NOCHE QUE MARCÓ A NUESTRA INSTITUCIÓN*. Obtenido de Relatoria de una Tragedia: <https://tec.mx/es/conocenos/mas-sobre-la-institucion/relatoria>

The Assembly of States Parties of the ICC. (2007). *Resolution ICC-ASP/6/Res.2. Recommendations on the Plan of Action for achieving universality and full implementation of the Rome Statute of the International Criminal Court* (págs. 9-33). The Hague: ICC. Recuperado el 27 de diciembre de 2021, de <https://www.icc-cpi.int/news/seminarBooks/66%20Recommendations-%20resolution%20ICC-ASP-ASP6-Res-02-ENG.PDF>

-
- U.N. Doc A/CONF.39/27. (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*. Viena. Obtenido de https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/convencion_viena.pdf
- UNAM. (febrero de 2014). ¿Jurisdicción universal? (P. U. Humanos, Ed.) *PERSEO*(12). Recuperado el 05 de octubre de 2021, de <http://www.pudh.unam.mx/perseo/jurisdiccion-universal/>
- UNAM. (julio de 2016). Atrocidades innegables: Confrontando crímenes de lesa humanidad en México. *REVISTA PERSEO*. doi:9781940983639
- United Nations. (1998). Diplomatic Conference of Plenipotentiaries on the Establishment of an International Criminal Court., II, pág. 361. Rome. Recuperado el 29 de septiembre de 2021, de https://legal.un.org/icc/rome/proceedings/E/Rome%20Proceedings_v2_e.pdf
- United Nations. (17 de Julio de 1998). ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL. 2187. (T. Series, Recopilador) Roma, Italia. Obtenido de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- United Nations. (2012). *Crimes Against Humanity*. Obtenido de Office on Genocide Prevention and Responsibility to Protect: <https://www.un.org/en/genocideprevention/crimes-against-humanity.shtml>
- United States Institute of Peace. (2010). *Governance*,. (E. autor, Trad.) Washington, D.C., EE.UU.: USIP. Recuperado el 06 de enero de 2021, de <https://www.usip.org/sites/default/files/ETC-D/NPEC/480021.PDF>
- US Government. (2023). *Rewards for Justice*. Obtenido de Estado Islámico de Irak y Siria (ISIS): <https://rewardsforjustice.net/es/rewards/estado-islamico-de-irak-y-siria-isis/>
- Vargas Carreño, E. (2003). *EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN* . Obtenido de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2003_Edmundo_Vargas_Carreno.pdf
- Vattel, E. (1820). *Derecho de gentes o principios de la ley natural, aplicados a la conducta, y a los negocios de las naciones y de los soberanos* (Vol. III). (M. P. Hernández, Trad.) Madrid: Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Recuperado el 21 de diciembre de 2021, de <http://ru.juridicas.unam.mx:80/xmlui/handle/123456789/10064>

-
- Velediaz, J. (4 de julio de 2015). *Tlatlaya, hubo órdenes por escrito*. Obtenido de Estado Mayor. Blog de información militar y seguridad nacional: <https://www.estadomayor.mx/55108>
- Viana, I. (29 de octubre de 2021). Los diez genocidios más atroces del siglo XX que quizá desconozcas: la barbarie más allá de Hitler y Stalin. *ABC*. Recuperado el 03 de enero de 2022, de https://www.abc.es/historia/abci-diez-genocidios-mas-atroces-siglo-quiza-desconozcas-barbarie-mas-alla-hitler-y-stalin-202110252034_noticia.html
- Villarreal Palos, A. (diciembre de 2017). Los crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra. Notas para su incorporación a la legislación mexicana. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 17, 187-218. doi:ISSN 1870-4654
- Vinuesa, R. E. (Marzo de 1998). *Comité Internacional de la Cruz Roja*. (CICR, Editor) Recuperado el 15 de Diciembre de 2021, de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, diferencias y complementariedad: <https://www.icrc.org/es/publication/derechos-humanos-dih-diferencias-complementariedad>
- Williams, P. (5 de diciembre de 2022). *Britannica*. Obtenido de Los Zetas, Mexican crime syndicate: <https://www.britannica.com/topic/Los-Zetas>
- World Justice Project. (2022). *Rule of Law Index*. World Justice Project. Washington: World Justice Project. doi:978-1-951330-52-1
- Zaffaroni, E. (Noviembre de 2011). Humanitas en el derecho penal. *Anacronismo e Irrupción*, 1(1), 192-212. Recuperado el 17 de junio de 2019, de file:///C:/Users/el-w-/Downloads/Dialnet-HumanitasEnElDerechoPenal-5667703.pdf
- Zapico, M., Nieto Martín, A., & Manacorda, S. (2006). *El crimen de agresión y la Corte Penal Internacional*. Madrid, España: Universidad Castilla de la Mancha.
- Zavaleta, N. (2016). *El infierno de Javier Duarte* (1 ed.). México: Ediciones Proceso. doi:ISBN 9786077876342
- Zepeda, M. (22 de octubre de 2014). *¿Qué ocurrió en Tlatlaya minuto a minuto, según la CNDH?* Recuperado el 13 de abril de 2022, de Animal Político: <https://www.animalpolitico.com/2014/10/la-matanza-del-ejercito-en-tlatlaya-segun-la-cndh/>

ANEXOS

1. The States Parties to the Rome Statute

Disponibile en:

https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx

123 countries are States Parties to the Rome Statute of the International Criminal Court. Out of them 33 are African States, 19 are Asia-Pacific States, 18 are from Eastern Europe, 28 are from Latin American and Caribbean States, and 25 are from Western European and other States.

A

Afghanistan
Albania
Andorra
Antigua and Barbuda
Argentina
Australia
Austria

B

Bangladesh
Barbados
Belgium
Belize
Benin
Bolivia
Bosnia and Herzegovina
Botswana
Brazil
Bulgaria
Burkina Faso

C

Cabo Verde
Cambodia
Canada
Central African Republic
Chad
Chile
Colombia
Comoros
Congo
Cook Islands
Costa Rica
Côte d'Ivoire
Croatia
Cyprus
Czech Republic

D

Democratic Republic of
the Congo
Denmark

Djibouti

Dominica

Dominican Republic

E

Ecuador
El Salvador
Estonia

F

Fiji
Finland
France

G

Gabon
Gambia
Georgia
Germany
Ghana
Greece
Grenada
Guatemala

Guinea	Mongolia	Sierra Leone
Guyana	Montenegro	Slovakia
H	N	Slovenia
Honduras	Namibia	South Africa
Hungary	Nauru	Spain
I	Netherlands	State of Palestine
Iceland	New Zealand	Suriname
Ireland	Niger	Sweden
Italy	Nigeria	Switzerland
J	North Macedonia	T
Japan	Norway	Tajikistan
Jordan	P	Timor-Leste
K	Panama	Trinidad and Tobago
Kenya	Paraguay	Tunisia
Kiribati	Peru	U
L	Poland	Uganda
Latvia	Portugal	United Kingdom
Lesotho	R	United Republic of
Liberia	Republic of Korea	Tanzania
Liechtenstein	Republic of Moldova	Uruguay
Lithuania	Romania	V
Luxembourg	S	Vanuatu
M	Saint Kitts and Nevis	Venezuela
Madagascar	Saint Lucia	Z
Malawi	Saint Vincent and the	Zambia
Maldives	Grenadines	
Mali	Samoa	
Malta	San Marino	
Marshall Islands	Senegal	
Mauritius	Serbia	
Mexico	Seychelles	

2. Exposición de motivos de 25 de septiembre de 2018.

25 SEP 2018

C. SENADOR MARTÍ BATRES GUADARRAMA
PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE.-

36
NVA

C. SENADOR SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA y los suscritos ciudadanos Senadores de la República integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de esta LXIV Legislatura de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 276 Fracción 1 inciso I del Reglamento del Senado de la República sometemos a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

J

En enero de 2017 numerosos informes de prensa fueron difundidos a través de los diferentes medios de comunicación a nivel nacional, informando al público de la adquisición de más de 70.000 pruebas falsas de SIDA distribuidas por el gobierno del estado de Veracruz en el sexenio del 2010-2016.¹

El dinero fluyó por parte de los programas de salud federales que distribuyeron recursos económicos y materiales a través de los 31 estados de la república. Esto significa que el gobierno federal supervisó en teoría y en principio la compra de los bienes fraudulentos mencionados, y no hizo comentario alguno sobre dicho ejercicio de recursos.

La Salud Pública es un problema serio en México, tan crítico como en muchos países, pero agravado en las zonas más marginadas de nuestra nación. Sin embargo, nuestro principal problema para hacer frente al problema de salud pública es la corrupción. En el caso que hoy nos ocupa, la adquisición de los mencionados suministros se cometió intencionalmente porque eran más baratos y porque existía una supuesta relación amistosa entre los comerciantes que suministraban dichos productos y el ahora ex Gobernador de Veracruz Javier Duarte de Ochoa.

Parte del dinero utilizado para comprar esos productos fraudulentos provenía del presupuesto federal, y ninguna observación o sanción fue impuesta por la federación al estado de Veracruz cuando tales actos se hicieron públicos y las investigaciones concluyeron el uso deliberado de suministros médicos inapropiados. Esto último implica consentimiento y colusión del gobierno federal.

En nuestra opinión este tipo de desinformación maliciosa es un ataque sistemático contra la salud pública no sólo de Veracruz, sino a toda la nación.

Si el gobierno federal ha decidido no actuar sobre estos descubrimientos, significa que el dinero que se dispersa de las arcas federales a las estatales se ha utilizado intencional y sistemáticamente para distorsionar, corromper y poner en peligro nuestro sistema de salud pública.

¹ Los periódicos Milenio, Excelsior y La Jornada, por ejemplo, dieron cuenta de ello en sus periódicos en versión impresa y por internet.

Ante este panorama, el suscrito envió una comunicación formal a la Oficina de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional el día 28 de Julio 2018, que fue contestada con el oficio No. OTP-CR-233/17 el día 31 del mismo mes y año, en la que acusa el recibo de la denuncia de hechos y la evidencia en la acusación que se hace contra Javier Duarte y contra quien resulte responsable por crímenes contra la humanidad, perpetrados contra la Salud Pública del Estado Mexicano y en lo particular en la Entidad Federativa de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al artículo 7.1 (k) del Estatuto de Roma, por la adquisición, distribución y suministro de pruebas de SIDA falsas así como de medicamentos apócrifos a la población del ya multicitado Estado.

Nuestra investigación ha llegado a la conclusión de que tales actos deben considerarse como crímenes contra la humanidad, de conformidad con el artículo 7. 1 (k) del Estatuto de Roma, que señala lo siguiente:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los siguientes actos cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra toda población civil, con conocimiento del ataque:

K) Otros actos inhumanos de carácter similar causando intencionalmente un gran sufrimiento o un daño grave a la integridad física o a la salud mental o física ".

En cuanto a la prueba del SIDA, es evidente que la negligencia de ofrecer una prueba falsa o inútil puede potencialmente poner en peligro la salud mental y física de innumerables personas, debido a la falta de tratamiento, en caso de VIH positivo, y la falta de un diagnóstico adecuado que pueda resultar en la propagación del virus a personas no infectadas previamente. El sufrimiento, en ambos casos, está bien documentado y es un asunto de conocimiento público en México.

También es conocido y públicamente documentado el caso de los medicamentos apócrifos para el tratamiento del cáncer con quimioterapia proporcionados por los servicios de Salud del Estado de Veracruz. Los medicamentos que se pretendieron usar contenían el ingrediente activo apropiado, pero fueron comprados a un proveedor que no contaba con las certificaciones necesarias para suministrarlo, pues se trató de un plagio de patente. La propia marca dueña de la patente, Roche, admitió que los lotes en cuestión contenían el ingrediente activo, pero no eran productos originales.

Los medicamentos no fueron aplicados a los pacientes que lo requerían gracias a que se detuvo por las acciones responsables del personal de salud adscrito a las clínicas, que cumplen una función profesional y no política, pero el daño no se concentra en la aplicación de estos, si no en su adquisición y en la intención de suministrarlos.

Al adquirir con recurso publico medicamentos no originales como se tenía programado, el Gobierno incurre en una conducta deliberada que atenta contra la Salud Pública de su población, pues con estos hechos es evidente que pretendían lucrar antes que curar. Al no ser originales por tratarse de un medicamento de patente, los resultados de su aplicación pueden no ser los prescritos y pudiese ocasionar lesiones graves a incontables pacientes.

Esta despreciable conducta se manifiesta en una desatención a los derechohabientes de los programas de Salud del Estado de Veracruz, y en una negligencia intencional por parte de las entonces autoridades competentes. El dolo utilizado para adquirir los suministros de quimioterapia fraudulentos solo ilustra con mayor lucidez la intención que Javier Duarte tuvo en su momento de lucrar a costa de la salud de la gente, pues en el tema de medicamentos y pruebas de SIDA falsas no guardo escrúpulo alguno. Su intención fue clara: incumplir con la ley y dañar la salud física y mental de su población, una conducta que ejerció con alevosía por su carácter de Gobernador, papel que humilló y denigró la institución a causa de sus actos.

Estos nefastos hechos demuestran la condición perversa e inhumana de Javier Duarte como persona y como ex Gobernador. Sus faltas no tienen nombre. No se puede asimilar con alguna otra conducta dolosa perpetrada por el estado mexicano en años recientes. Estos elementos llevan a la conclusión de que sus nefarias decisiones solo pueden ser obra de un ser criminal y perverso.

Sin embargo, a pesar de que se ha demostrado la adquisición de más de 90 propiedades millonarias a nombre de Javier Duarte, evidentemente compradas con dinero mal habido, a costa de la salud de sus ciudadanos, las autoridades mexicanas no han llevado una investigación diligente y consecuente de los hechos denunciados ya por múltiples personas, físicas y morales, antes las diversas autoridades de procuración e impartición de justicia.

La corrupción impera en el sistema de justicia mexicano, y es por eso que debemos utilizar la ley y los tratados que México ha suscrito como elementos para acudir a una instancia que nos pueda brindar la justicia superior y definitiva que merece el pueblo mexicano en torno a los delitos cometidos por Javier Duarte de Ochoa como ex Gobernador del Estado de Veracruz.

Se presentaron 24 denuncias ante la Procuraduría General de la República (PGR), por lo que el gobierno de Veracruz ya fue acusado por la Oficina Federal de Auditoría (ASF). Ahora, este gobierno tiene otros más en contra, que se presentaron sólo el pasado 26 de febrero por supuesto desvío de recursos en la cuenta de 2013. Estas últimas quejas fueron presentadas por la ASF también incluye como solicitantes la Ciudad de Alamo Temapache y la Universidad de Veracruz. Además, cabe destacar que es el gobierno del Estado de Veracruz la entidad con mayor número de denuncias presentadas por la Auditoría las cuales, según varios informes, permanecen abiertas y en integración.

Las acciones de la ley mexicana, a través de sus diferentes órganos de gobierno, son laxas y carecen de la fuerza para aplicar las medidas correctas y apropiadas de castigo, con que los instrumentos utilizados hasta ahora.

De esta forma, las víctimas y sus familiares ofendidos tienen el pleno derecho de exigir justicia a entes supra nacionales en torno a estos inhumanos hechos, dada precisamente la incapacidad del gobierno mexicano de dar una respuesta clara y concisa sobre los hechos, pero no solo eso, también tienen el pleno derecho de exigir que el Estado mexicano pueda resarcir, a través de diversas maneras, el daño ocasionado por este tipo de servidores públicos y por la omisión jurisdiccional en la investigación de los hechos.

Lo cierto es que, consideramos, este Senado no puede seguir con oídos sordos ni caer en la opacidad de la omisión.

México es miembro del Estatuto de Roma que es el fundamento para reconocer la competencia y jurisdicción de la Corte Penal Internacional, para conocer de crímenes gravísimos cometidos por el estado miembro en contra de sus ciudadanos.

Las autoridades mexicanas han sido incompetentes para tramitar y resolver el caso con justicia y certeza jurídica. Además, se ha manifestado de manera tácita la falta de voluntad de las autoridades competentes del Estado Mexicano y en lo particular de la Administración Federal 2012-2018 para enfrentar el caso. Por esta grave situación, y en provecho del antecedente sentado por la comunicación inicial remitida a la Corte Penal Internacional, que a la fecha sigue en la etapa de Pre Investigación en su Fiscalía Conforme al artículo 15 del Estatuto de Roma, nos permitimos proponer ante el Pleno de esta soberanía a fin de que sea votado en Sesión, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: La LXIV Legislatura de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 13(a) y 14 del Estatuto de Roma, suscrito por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado de la República, gira atento EXHORTO y REMITE a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de Ex Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes mas resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados.

SEGUNDO: Se ordena la traducción del presente Exhorto al idioma inglés para efecto de cumplir con el idioma de trabajo de la Corte Penal Internacional.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Corte Penal Internacional, en La Haya, Holanda, mediante el medio oficial correspondiente.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.


Sen. Samuel García Sepúlveda

3. Comunicaciones oficiales.



SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SG/UEL/311/111/18
Ciudad de México, a 5 de diciembre de 2018
Asunto: Respuesta a punto de acuerdo

CC. INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Presentes

En respuesta al oficio No. DGPL-1P1A.-774 signado por el Sen. Martí Batres Guadarrama, Presidente de la Mesa Directiva de ese Órgano Legislativo, me permito remitir para los fines procedentes, copia del similar número DEP/1769/18 suscrito por el Lic. Adrián García Becerril, entonces Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de su anexo, mediante los cuales responde el **Punto de Acuerdo por el que se exhorta y remite a la Corte Penal Internacional domiciliada en la Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de exgobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes más resulten responsables, a fin de que se inicie una investigación formal por parte de ese órgano internacional conforme al citado Estatuto.**

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles la seguridad de mi consideración distinguida.

011633

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

DIC 6 PM 5 48

RECIBIDO

El Titular

MTRO. VALENTÍN MARTÍNEZ GARZA

C.C. Mtro. Zoé Alejandro Robledo Aburto, Subsecretario de Gobierno.- Para su superior conocimiento.
Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores.- Presente.



Oficio Núm. DEP/1769/18

Ciudad de México, 28 de noviembre de 2018.

Ref.- SELAP/300/3033/18

Lic. Felipe Solís Acero
Subsecretario de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos
Secretaría de Gobernación
Presente.

Con fundamento en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, me permito hacer llegar la respuesta al Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno del Senado de la República, relativo a la situación de Javier Duarte de Ochoa en su carácter de exgobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO: La LXIV Legislatura de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 13(a) y 14 del Estatuto de Roma, suscrito por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado de la República, gira atento EXHORTO y REMITE a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de Ex Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes más resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados. **SEGUNDO:** Se ordena la traducción del presente Exhorto al idioma inglés para efecto de cumplir con el idioma de trabajo de la Corte Penal Internacional. **TERCERO:** COMUNÍQUESE a la Corte Penal Internacional, en La Haya, Holanda, mediante el medio oficial correspondiente."

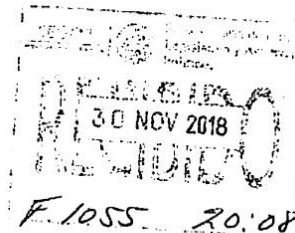
Por lo antes expuesto, mucho agradeceré sus amables gestiones para hacer llegar la respuesta anexa a la Mesa Directiva del Senado de la República.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente
El Director General

~~Lic. Adrian Garcia Becerril~~

C. c. p. Lic. Eduardo Espinosa Bustamante.- Secretario Particular del C. Secretario.- Presente.
Lic. Abraham Zamora Torres.- Jefe de Oficina del C. Secretario.- Presente.
Emb. Miguel Ruiz Cabañas Izquierdo.- Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos.- Presente. Ref. SSMH01226
Mtro. Alejandro Alday González.- Consultor Jurídico.- Presente.- Ref. CJA-06362.
Mtro. Valentín Martínez Garza.- Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Secretaría de Gobernación.- Presente.
Archivo. DEP1800861-01 y SPR1803951-01
MAC/AG/A/JS



Respuesta al oficio DEP/1769/18

RESPUESTA AL PUNTO DE ACUERDO SOBRE EL EXHORTO Y REMISIÓN A LA CORTE PENAL INTERNACIONAL DOMICILIADA EN LA HAYA, HOLANDA, LA SITUACIÓN RELATIVA A JAVIER DUARTE DE OCHOA EN SU CARÁCTER DE EX GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE DURANTE EL PERIODO 2010-2016 Y LOS POSIBLES CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD EN MATERIA DE SALUD PÚBLICA COMETIDOS POR ÉL Y POR QUIENES MÁS RESULTEN RESPONSABLES, SOLICITANDO QUE PARA TAL EFECTO SE INICIE UNA INVESTIGACIÓN FORMAL POR PARTE DE ESTE ÓRGANO INTERNACIONAL CONFORME AL CITADO ESTATUTO PARA EFECTOS DE DETERMINAR SI EXISTEN O NO ELEMENTOS PARA CONFIGURAR Y PERSEGUIR LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD.

Al respecto, es pertinente señalar que la Procuraduría General de la República es la Institución encargada de la persecución de los delitos, y que en ambos casos nuestro país tiene celebrado instrumentos internacionales en la materia, a saber el *"Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña"* (adoptado el 7 de septiembre de 1886) y el *"Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala"* (adoptado el 17 de marzo de 1997), los que de ser el caso, serán aplicados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se hace patente que la citada información se encuentra clasificada como reservada y confidencial en términos de los artículos 9, 16, 110 fracciones VII, XI y XIII y 113 del de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que ésta fue proporcionada únicamente para los procedimientos de extradición internacional de los citados reclamados, ya que la misma fue obtenida de las carpetas de investigación correspondientes que ya fueron judicializadas y no se tiene conocimiento a la fecha que dichos expedientes judiciales hayan causado estado.

FIN DEL TEXTO

4. Acuse de recibo de fecha 31 de julio de 2017.

Recuperado de: <https://desinformemonos.org/corte-penal-internacional-admite-demanda-crimenes-lesa-humanidad-javier-duarte/>



Le Bureau du Procureur
The Office of the Prosecutor

Our reference: OTP-CR-233/17

The Hague, 31 July 2017

Dear Sir, Madam

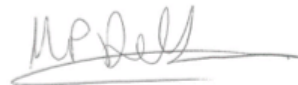
The Office of the Prosecutor of the International Criminal Court acknowledges receipt of your documents/letter.

This communication has been duly entered in the Communications Register of the Office. We will give consideration to this communication, as appropriate, in accordance with the provisions of the Rome Statute of the International Criminal Court.

Please note this acknowledgement letter does not mean an investigation has been opened, nor that an investigation will be opened by the Office of the Prosecutor.

As soon as a decision is reached, we will inform you, in writing, and provide you with reasons for this decision.

Yours sincerely,



Mark P. Dillon
Head of Information & Evidence Unit
Office of The Prosecutor

5. Solicitud de información con folio 33003032200008



Plataforma Nacional de Transparencia



03/01/2022 11:32:59 AM

Acuse de recepción de solicitud de acceso

Solicitante

Nombre o razón social	EMMANUEL MONTIEL MARTINEZ
Representante (en su caso)	
Folio	33003032200008

Unidad de Transparencia

Sujeto obligado	Senado de la República
-----------------	------------------------

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Fecha de recepción oficial

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 10/01/2022 (1)

Información importante

La respuesta o cualquier requerimiento que realice el sujeto obligado le será notificado a través de la PNT, salvo que haya señalado otro medio para ello. En caso de que no se pueda realizar la notificación por el medio elegido, la misma se efectuará en los estrados del sujeto obligado.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo mediante el folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que solicitó información, para que este le notifique por cualquier otro medio, cuando ello sea procedente.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública

Conforme se establece en los artículos 132 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo (2):	20 días hábiles	08/02/2022
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia del sujeto obligado (3):	3 días hábiles	13/01/2022
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada (4):	5 días hábiles	17/01/2022
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	08/02/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles	22/02/2022

(1) Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.

(2) El acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y, de tener costo, una vez efectuado el pago, es de 10 días hábiles.

(3) La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.

(4) Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.

Datos del solicitante

Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante	EMMANUEL MONTIEL MARTINEZ
---	---------------------------

Acuse de recepción de solicitud de acceso

Representante, en su caso

Descripción de la solicitud

Descripción clara de la solicitud de información:	<p>Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, los aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Respetuosamente solicito me sean proporcionado copia digital del Acuerdo por el cual se remite el expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año 2018. De la misma manera, a efecto de salvaguardar los derechos de defensa del C. Javier Duarte de Ochoa, pido que se me se proporcionada la versión pública de dicho acuerdo.</p> <p>Así mismo, solicito me sea proporcionada transcripción digital de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo; y versión digital de dicha Gaceta Parlamentaria.</p> <p>De la misma manera, solicito me sea proporcionada versión digital del acuerdo de remisión y demás comunicaciones sostenidas con la Corte Penal Internacional y cualquiera de sus órganos referentes al expediente en cita.</p> <p>Agradeciendo de antemano su amabilidad y pronta respuesta.</p>
Otros datos para su localización:	<p>Lo es el Boletín número 200 de la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, disponible en: http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41840-la-haya-debe-investigar-a-javier-duarte-por-crmenes-contra-la-humanidad-piden-en-el-senado.html</p> <p>Así como el artículo publicado en el Canal del Congreso (caché) https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:szC1H-UUICgJ:https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11316/Remite_Senado_caso_de_exgobernador_Javier_Duarte_a_Corte_Penal_de_La_Haya+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx</p>

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Domicilio:	
Correo electrónico:	mo220554@uaeh.edu.mx
Teléfono (en su caso):	

Modalidad de entrega

Modalidad preferente de entrega:	Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
----------------------------------	--

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

6. Respuesta a la solicitud de información con folio 33003032200008.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Oficio No. SGSP/2201/026
Ciudad de México, a 19 de enero de 2022.

DOCTOR FREDY ERAZO JUÁREZ
COORDINADOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E

19-01-22
UTSK

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 129, 130 y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 121, 132 y 137, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en respuesta a su oficio UETAIP/LXV/0010/2022, por el que remite solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 10 de enero de 2022, con número de folio 330030322000008, recibido en esta Secretaría General de Servicios Parlamentarios el 12 de enero de 2022, por la cual solicita:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, los aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Respetuosamente solicito me sean proporcionado copia digital del Acuerdo por el cual se remite el expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año 2018. De la misma manera, a efecto de salvaguardar los derechos de defensa del C. Javier Duarte de Ochoa, pido que se me se proporcionada la versión pública de dicho acuerdo.

Así mismo, solicito me sea proporcionada transcripción digital de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo; y versión digital de dicha Gaceta Parlamentaria.

De la misma manera, solicito me sea proporcionada versión digital del acuerdo de remisión y demás comunicaciones sostenidas con la Corte Penal Internacional y cualquiera de sus órganos referentes al expediente en cita.

Datos complementarios:



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Lo es el Boletín número 200 de la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, disponible en:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41840-la-haya-debe-investigar-a-javier-duarte-por-crimenes-contra-la-humanidad-piden-en-el-senado.html>

Así como el artículo publicado en el Canal del Congreso (caché)

[https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:szC1H-UUtCgJ:https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11316/Remite Senado caso de exgobernador Javier Duarte a Corte Penal de La Haya+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx](https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:szC1H-UUtCgJ:https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11316/Remite+Senado+caso+de+exgobernador+Javier+Duarte+a+Corte+Penal+de+La+Haya+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx)

de exgobernador Javier Duarte a Corte Penal de La Haya+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx" (Sic)

Me permito informarle lo siguiente:

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría General de Servicios Parlamentarios y las unidades que la conforman, por lo que respecta a *"me sean proporcionado copia digital del Acuerdo por el cual se remite el expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año 2018. De la misma manera, a efecto de salvaguardar los derechos de defensa del C. Javier Duarte de Ochoa, pido que se me se proporcionada la versión pública de dicho acuerdo"*, se proporciona la siguiente información:

El 25 de septiembre de 2018, se presentó ante el Pleno del Senado una proposición con Punto de Acuerdo, del Sen. Samuel García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, por el que la Cámara de Senadores exhorta y **remite a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación** relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de exgobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes más resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados.

El referido Punto de Acuerdo fue aprobado en los términos presentados por el Senador Samuel García Sepúlveda, usted podrá consultarlo en el siguiente enlace;

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/83598

A



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Cabe señalar que no hay versión pública del referido Punto de Acuerdo solicitado, toda vez que, esta información es pública y no cuenta con ningún tipo de clasificación, así mismo se informa que este H. Senado de la República, no remitió ningún tipo de expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año 2018, lo que se hizo de conocimiento y fue aprobado por el Pleno del Senado, fue:

"ACUERDO

PRIMERO: *La LXIV Legislatura de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 13(a) y 14 del Estatuto de Roma, suscrito por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado de la República, gira atento EXHORTO y REMITE a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de Ex Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes mas resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados.*

SEGUNDO: *Se ordena la traducción del presente Exhorto al idioma inglés para efecto de cumplir con el idioma de trabajo de la Corte Penal Internacional.*

TERCERO: *COMUNÍQUESE a la Corte Penal Internacional, en La Haya, Holanda, mediante el medio oficial correspondiente."*

En cuanto a "proporcionada transcripción digital de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo y versión digital de dicha Gaceta Parlamentaria", para consultar la versión estenográfica de la sesión del 25 de septiembre de 2018, en la que se presentó y se votó el Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Senadores exhorta y remite a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de exgobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes más resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados, en el siguiente enlace: https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2018_09_25/1910



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Asimismo, la Gaceta del Senado está disponible para su consulta, en el siguiente enlace:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2018_09_25/2303

Por lo que se refiere a "*solicito me sea proporcionada versión digital del acuerdo de remisión y demás comunicaciones sostenidas con la Corte Penal Internacional y cualquiera de sus órganos referentes al expediente en cita*", adjunto al presente sírvase a encontrar copia en formato PDF del expediente legislativo integrado con motivo de la presentación del multicitado Punto de Acuerdo, el cual consta de:

- EL Punto de Acuerdo aprobado por el Pleno del Senado.
- El Oficio dirigido al Titular de la SEGOB por el que se remite el Punto de Acuerdo Aprobado.
- El Oficio de la SEGOB, con el que remite la respuesta otorgada por el entonces Director General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La información solicitada se brinda en los términos anteriores, en atención a las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, el derecho de acceso a la información se garantizará proporcionando la información con la que el sujeto obligado cuente en el formato en que la misma obre en sus archivos, que es como se refleja en la página electrónica del Senado de la República, sin necesidad de elaborar documentos adicionales específicos para atender solicitudes de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
Jefe de la Unidad de Transparencia
SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Ciudad de México, a 18 de enero de 2022
Oficio N°: SGSA/LXV/0099/22
Folio de ref. 0277

DR. FREDY ERAZO JUÁREZ
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E



Sirva la presente para enviar un cordial saludo; asimismo en relación a su diverso número **UETAIP/LXV/0027/2022**, por el que remite a la Secretaría General de Servicios Administrativos la solicitud de acceso a la información pública gubernamental recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio número **330030322000008**, en la cual se solicita:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, los aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Respetuosamente solicito me sean proporcionado copia digital del Acuerdo por el cual se remite el expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año 2018. De la misma manera, a efecto de salvaguardar los derechos de defensa del C. Javier Duarte de Ochoa, pido que se me sea proporcionada la versión pública de dicho acuerdo.

Así mismo, solicito me sea proporcionada transcripción digital de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo; y versión digital de dicha Gaceta Parlamentaria. De la misma manera, solicito me sea proporcionada versión digital del acuerdo de remisión y demás comunicaciones sostenidas con la Corte Penal Internacional y cualquiera de sus órganos referentes al expediente en cita.

Agradeciendo de antemano su amabilidad y pronta respuesta." (Sic)

Datos complementarios:

Lo es el Boletín número 200 de la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41840-la-haya-debe-investigar-a-javier-duarte-por-crimes-contrala-humanidad-piden-en-el-senado.html>

Así como el artículo publicado en el Canal del Congreso (caché) https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:szC1H-UUtCgJ:https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11316/Remite_Senado_caso_de_exgobernador_Javier_Duarte_a_Corte_Penal_de_La_Haya+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

UUtCgJ:https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11316/Remite_Senado_caso_de_exgobernador_Javier_Duarte_a_Corte_Penal_de_La_Haya+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=mx

"Modalidad preferente de entrega

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"

Al respecto, por instrucciones del Secretario General de Servicios Administrativos y con fundamento en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 131, 132, 134 y Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 113, fracción I, 132, 133, 135, 136, 137 y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitirle la respuesta emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Agradeciendo de antemano se sirva realizar el trámite para proporcionar la misma al ciudadano en la vía solicitada.

ATENTAMENTE

C.C.P. Lic. Zuleyma Huidobro González.- Directora General de Asuntos Jurídicos.





SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Ciudad de México, 17 de enero de 2022.
Oficio número: LXV/DGAJ/106/2022

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General de Servicios Administrativos
Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con folio **330030322000008**, turnada a la Dirección General de Asuntos Jurídicos por la que solicitan:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, los aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respetuosamente solicito me sean proporcionado copia digital del Acuerdo por el cual se remite el expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año 2018. De la misma manera, a efecto de salvaguardar los derechos de defensa del C. Javier Duarte de Ochoa, pido que se me se proporcionada la versión pública de dicho acuerdo.

Así mismo, solicito me sea proporcionada transcripción digital de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo; y versión digital de dicha Gaceta Parlamentaria.

De la misma manera, solicito me sea proporcionada versión digital del acuerdo de remisión y demás comunicaciones sostenidas con la Corte Penal Internacional y cualquiera de sus órganos referentes al expediente en cita. Agradeciendo de antemano su amabilidad y pronta respuesta."(Sic)

Datos complementarios:

Lo es el Boletín número 200 de la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, disponible en:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/41840-la-haya-debe-investigar-a-javier-duarte-por-crmenes-contra-la-humanidad-piden-en-el-senado.html>

Así como el artículo publicado en el Canal del Congreso (caché)

https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:szC1H-UUtCqJ:https://www.canaldelcongreso.gob.mx/noticias/11316/Remite_Senado_caso_de_exgobernador_Javier_Duarte_a_Corte_Penal_de_La_Haya+&cd=18hl=es&ct=cink&ql=mx

Al respecto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 131, 132, 134 y Quinto Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 132, 133, 135 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hago de su conocimiento que la información a la que hace referencia la o el solicitante no es competencia de la Unidad

Madrid 62, mezanine
Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc
c.p. 06030, Ciudad de México.
555345-3000 Ext. 6603



**SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Ciudad de México, 17 de enero de 2022.
Oficio número: LXV/DGAJ/106/2022

Administrativa a mi cargo, motivo por el cual, no se cuenta con ningún documento en los archivos de esta área de conformidad con las facultades y atribuciones previstas en el artículo 25 del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República, así como en el Manual de Organización de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Zuleyma Huidobro González
Directora General de Asuntos Jurídicos.

c.c.p. Lic. Miguel Castillo Martínez, Jefe de la Unidad de Transparencia SGSA. Conocimiento.
Folio: 0170 del 14 de enero de 2022.

**DIRECCIÓN GENERAL
DE
ASUNTOS JURÍDICOS**

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

0377 22 ENE 17 P5:24



Madrid 62, mezanine
Col. Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc
c.p. 06030, Ciudad de México.
555345-3000 Ext. 6603



GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Ciudad de México a 1 de febrero de 2022

Asunto: Respuesta Solicitud de Información
No. 330030322000008
Oficio: GPMC/COTPA/0002/2022

DR. FREDY ERAZO JUÁREZ
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E.

Sirva este conducto para enviarle un cordial saludo, asimismo me refiero a la solicitud de información número de folio **330030322000008**, turnada el 10 de enero de 2022, a la Coordinación Administrativa del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, en la que se solicita lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, los aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Respetuosamente solicito me sean proporcionado copia digital del Acuerdo por el cual se remite el expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año de 2018. De la misma manera, a efecto de salvaguardar los derechos de defensa del C. Javier Duarte de Ochoa, pido se me se proporcionada la versión pública de dicho acuerdo. Así mismo, solicito me sea proporcionada transcripción digital de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo; y versión digital de dicha Gaceta Parlamentaria. De la misma manera, solicito me sea proporcionada versión digital del acuerdo de remisión y demás comunicaciones sostenidas con la Corte Penal Internacional y cualquiera de sus órganos referentes al expediente en cita.
Agradeciendo de antemano su amabilidad y pronto respuesta.” (Sic)*

Con fundamento en los artículos 1o y 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 fracciones II y IV, 129,130, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 61 fracciones II y IV, 132,133,135 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se elabora la presente respuesta:

Con el propósito de atender adecuadamente la solicitud de referencia, se desglosa la información requerida:

02-02-22

Página 1 de 4



GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO CIUDADANO



1. En lo que respecta a la parte primera de la solicitud en la que se requiere **“copia digital del Acuerdo por el cual se remite el expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa, a la Corte Penal Internacional del año de 2018”**, le informo que en sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 25 de septiembre de 2018, el entonces Senador Samuel García Sepúlveda, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano presentó la proposición con el siguiente:

“ACUERDO

PRIMERO: La LXIV Legislatura de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 13(a) y 14 del Estatuto de Roma, suscrito por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado de la República, gira atento EXHORTO y REMITE a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de Ex Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes más resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados.

SEGUNDO: Se ordena la traducción del presente Exhorto al idioma inglés para efecto de cumplir con el idioma de trabajo de la Corte Penal Internacional.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la Corte Penal Internacional, en La Haya, Holanda, mediante el medio oficial correspondiente.”

Dicha proposición fue considerada de urgente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 109 y 110, párrafos primero, segundo y cuarto, del Reglamento del Senado de la República. Derivado de lo anterior, en la sesión ordinaria del 25 de septiembre de 2018, el acuerdo fue discutido y aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores en los términos presentados.

Con el objeto de que el solicitante pueda tener acceso a la **copia digital del Acuerdo**, se adjunta la liga siguiente:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/83598



GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO CIUDADANO



2. En lo concerniente a la segunda parte de la solicitud en la que se requiere que **“a efecto de salvaguardar los derechos de defensa del C. Javier Duarte de Ochoa, pido se me se proporcionada la versión pública de dicho acuerdo”**, se informa que la proposición con punto de acuerdo publicado y aprobada por el Pleno del Senado de la República, no contiene documentación adjunta relativa al **expediente del caso del exgobernador de Veracruz, Javier Duarte de Ochoa**, por tal motivo, es imposible proporcionar al solicitante copia de dicho expediente en versión pública, no obstante, para efecto de que pueda verificar lo señalado en este párrafo, se le proporciona la liga para que pueda acceder al acuerdo publicado en la Gaceta Parlamentaria:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/83598

3. En lo relativo a la tercera parte de la solicitud en la que se requiere la **“transcripción digital de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo; y versión digital de dicha Gaceta Parlamentaria**, se informa que derivado de las obligaciones en materia de Transparencia establecidas en el artículo 72, fracciones II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Cámara de Senadores como sujeto obligado tiene a disposición del público en su página de internet la Gaceta Parlamentaria y las versiones estenográficas de las sesiones, en este sentido, con el propósito de atender el requerimiento del solicitante se adjunta la liga correspondiente a la Gaceta Parlamentaria y versión estenográfica **de la Sesión en la que se discutió y votó dicho acuerdo**:

- Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, sesión ordinaria del martes 25 de septiembre de 2018 / GACETA: LXIV/1PPO-13:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/2018_09_25/2303#419

- Versión estenográfica de la sesión ordinaria del martes 25 de septiembre de 2018

https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2018_09_25/1910#_Toc525676721



GRUPO PARLAMENTARIO
MOVIMIENTO CIUDADANO



4. En lo referente a la cuarta parte de la solicitud en la que se requiere las **“comunicaciones sostenidas con la Corte Penal Internacional y cualquiera de sus órganos referentes al expediente en cita”**, le informo que de conformidad con las atribuciones de los Grupos Parlamentarios establecidas en el Capítulo Tercero del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Título Tercero del Reglamento del Senado de la República, los Grupos Parlamentarios no tienen facultad de emitir y sostener comunicaciones oficiales en nombre del Senado de la República que deriven de la aprobación de alguna proposición con punto de acuerdo o de cualquier otro acto legislativo, por tal motivo, a este Grupo Parlamentario le es imposible proporcionar al solicitante copia de dichas **comunicaciones**.

Con relación a la inexistencia de la información señalada en los puntos 2 y 4 de la presente respuesta, se hace del conocimiento del solicitante que, derivado de la incompetencia de este Grupo Parlamentario para generar o resguardar dicha documentación, no se requiere la intervención del Comité de Transparencia del Senado de la República para confirmar su inexistencia, de conformidad con lo establecido por el criterio 07/17, de la Segunda Época del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE,

MARÍA JOSÉ GOROZPE ROMO
COORDINADORA ADMINISTRATIVA

7. Solicitud de información con folio 330030322000014



Plataforma Nacional de Transparencia



05/01/2022 14:37:11 PM

Acuse de recepción de solicitud de acceso

Solicitante

Nombre o razón social	Emmanuel Montiel Martinez
Representante (en su caso)	
Folio	330030322000014

Unidad de Transparencia

Sujeto obligado	Senado de la República
-----------------	------------------------

"Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted."

Fecha de recepción oficial

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 10/01/2022 (1)

Información importante

La respuesta o cualquier requerimiento que realice el sujeto obligado le será notificado a través de la PNT, salvo que haya señalado otro medio para ello. En caso de que no se pueda realizar la notificación por el medio elegido, la misma se efectuará en los estrados del sujeto obligado.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo mediante el folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que solicitó información, para que este le notifique por cualquier otro medio, cuando ello sea procedente.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública

Conforme se establece en los artículos 132 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo (2):	20 días hábiles	08/02/2022
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia del sujeto obligado (3):	3 días hábiles	13/01/2022
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada (4):	5 días hábiles	17/01/2022
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles	08/02/2022
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles	22/02/2022

(1) Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.

(2) El acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y, de tener costo, una vez efectuado el pago, es de 10 días hábiles.

(3) La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.

(4) Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.

Datos del solicitante

Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante	Emmanuel Montiel Martinez
---	---------------------------

Acuse de recepción de solicitud de acceso

Representante, en su caso

Descripción de la solicitud

Descripción clara de la solicitud de información:	Solicito amablemente me sea proporcionada copia en digital del oficio DGPL-1P1A.-774, del año 2018, signado por el entonces senador Senador Martí Batres Guadarrama.
Otros datos para su localización:	Lo es la comunicación oficial disponible en https://infosen.senado.gob.mx/CCTP/RESPUESTAS/2018-12-11/DGPL-1P1A.-774%20SEGOB_SRE.pdf

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Domicilio:

Correo electrónico:

mo220554@uaeh.edu.mx

Teléfono (en su caso):

Modalidad de entrega

Modalidad preferente de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

8. Respuesta a la solicitud de información con folio 330030322000014.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Oficio No. SGSP/2201/028

Ciudad de México, a 19 de enero de 2022.

**DOCTOR FREDY ERAZO JUÁREZ
COORDINADOR GENERAL
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
P R E S E N T E**

19-01-22
UTSR

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 129, 130 y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 121, 132 y 137, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en respuesta a su oficio UETAIP/LXV/0017/2022, por el que remite solicitud de acceso a la información pública ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el 10 de enero de 2022, con número de folio 330030322000014, recibido en esta Secretaría General de Servicios Parlamentarios el 12 de enero de 2022, por la cual solicita:

"Solicito amablemente me sea proporcionada copia en digital del oficio DGPL-1PIA.-77 4, del año 2018, signado por el entonces senador Senador Martí Batres Guadarrama." (Sic)

Datos complementarios:

Lo es la comunicación oficial disponible

https://infosen.senado.gob.mx/CCTP/RESPUESTAS/2018-12-11/DGPL-1PIA.-774%20SEGOB_SRE.pdf "(Sic)

Modalidad preferente de entrega

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Me permito informarle lo siguiente:

X



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

Una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría General de Servicios Parlamentarios y las unidades que la conforman, adjunto al presente sírvase a encontrar copia simple del Oficio DGPL-1PIA-774, de fecha 25 de septiembre de 2018, signado por el signado por el entonces Senador Martí Batres Guadarrama.

La información solicitada se brinda en los términos anteriores, en atención a las disposiciones aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que establecen que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público, el derecho de acceso a la información se garantizará proporcionando la información con la que el sujeto obligado cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos, que es como se refleja en la página electrónica del Senado de la República, sin necesidad de elaborar documentos adicionales específicos para atender solicitudes de información.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente



DR. ARTURO GARITA ALONSO
Secretario General



MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P1A.-774

Ciudad de México, a 25 de septiembre de 2018

DR. JESÚS ALFONSO NAVARRETE PRIDA
SECRETARIO DE GOBERNACIÓN
P R E S E N T E

Me permito hacer de su conocimiento que, en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó el siguiente Punto de Acuerdo:

PRIMERO.- La LXIV Legislatura de la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 13(a) y 14 del Estatuto de Roma, suscrito por el Estado Mexicano y ratificado por el Senado de la República, gira atento exhorto y remite a la Corte Penal Internacional domiciliada en La Haya, Holanda, la situación relativa a Javier Duarte de Ochoa en su carácter de exgobernador del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave durante el periodo 2010-2016 y los posibles crímenes contra la humanidad en materia de salud pública cometidos por él y por quienes más resulten responsables, solicitando que para tal efecto se inicie una investigación formal por parte de este órgano internacional conforme al citado Estatuto para efectos de determinar si existen o no elementos para configurar y perseguir los crímenes contra la humanidad aquí denunciados.

SEGUNDO. - Se ordena la traducción del presente exhorto al idioma inglés para efecto de cumplir con el idioma de trabajo de la Corte Penal Internacional.

TERCERO. - Comuníquese a la Corte Penal Internacional, en La Haya, Holanda, mediante el medio oficial correspondiente”.

Atentamente




SEN. MARTÍ BATRES GUADARRAMA
Presidente





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"
"LXV Legislatura de la Paridad de Género"

Mesa Directiva
Secretaría Técnica

Ciudad de México, a 3 de febrero de 2022.
LXV/ST/OSC/948/2022.

Dr. Fredy Erazo Juárez.
Coordinador General de la Unidad de Transparencia.
Presente.

Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 121, 129, 130 y 134, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 121, 132 y 137, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a su oficio UETAIP/LXV/0016/2022, por el que remite solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330030322000014, me permito dar respuesta a la siguiente petición:

" Solicito amablemente me sea proporcionada copia en digital del oficio DGPL-1P1A.-774, del año 2018, signado por el entonces Senador Martí Batres Guadarrama" (Sic)

Datos complementarios:

Lo es la comunicación oficial disponible en https://infosen.senado.gob.gob.mx/CCTP/RESPUESTAS/2018-12-11/DGLPL-1P1A.-774%20SEGOB_SRE.pdf

Al respecto, hago de su conocimiento que está Secretaria Técnica de la Mesa Directiva no cuenta en sus archivos con el oficio solicitado, toda vez que nuestros registros datan a partir del inicio de esta gestión que es 1 de septiembre de 2021.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente.



Publio Rivera Rivas.
Secretario Técnico.